



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN**

**“LOS JUICIOS ORALES EN EL SISTEMA
PENAL MEXICANO”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

ALEJANDRO DELGADO CASTILLO

ASESOR: LIC. RENÉ ARCHUNDIA DÍAZ

ABRIL 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A mi Dios por acompañarme en cada paso de mi vida.

A la H. Universidad Nacional Autónoma de México y a la H. Facultad de Estudios Superiores “Acatlán” por darme la oportunidad de acudir a sus aulas y ampliar mis conocimientos para poder servir a nuestra sociedad. Espero poder pagar pronto parte de todo esto que me brindaron.

A mis Sinodales: Lic. René Archundia Díaz, Lic. Enrique Ramírez Hernández, Lic. Moisés Moreno Rivas, Lic. Gloria Luz Delgado Larios y Lic. Martín García Martínez por sus atinados comentarios, sugerencias y correcciones a esta tesis.

A la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, en especial al Lic. Leonardo Silva Anguiano por el apoyo incondicional para la realización del presente trabajo.

Agradezco A la Sra. Margarita Castillo R. por su apoyo y colaboración en la búsqueda y recopilación de información actualizada para llevar a buen término el presente trabajo.

Agradezco al Maestro en Ciencias, Biólogo Luis L. Delgado como Consultor para la elaboración del presente trabajo, por toda su orientación, asistencia, preocupación y gran apoyo en todo momento.

A todos mis Maestros de Licenciatura por su esfuerzo en su tarea instructora y que día a día nos sirven de guías en el camino para ser mejores profesionistas, especialmente agradezco al Lic. Leoncio Camacho M. y al Lic. Tomás Gallart y V.

A mi Amiga y Compañera Lupita Arias G. por todas sus enseñanzas y por alentarme a seguir adelante. Gracias por tu Gran Apoyo.

A mi amiga Alejandra Cruz F. por todo el estímulo brindado para la culminación de mis estudios.

A mi Bendita y Gran familia presente y finados por brindarme todo su apoyo, cariño, y comprensión. (Contundente). Gracias, Mil Gracias por Todo... nunca tendré con que pagar tantas cosas que han hecho para cambiar mi vida radicalmente. Gracias. Siempre los llevaré dentro de mi.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	3
OBJETIVO.....	5
CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y GENERALIDADES DE LOS SISTEMAS PROCESALES.....	6
1.1. Panorama Histórico.....	6
1.2. Sistema Acusatorio.....	22
1.3. Sistema Inquisitivo.....	24
1.4. Sistema Mixto.....	27
1.5. Sistema Penal Mexicano.....	28
1.6. Juicios Orales y Principio de Oralidad.....	30
CAPÍTULO 2. RESEÑA DEL DERECHO PROCESAL PENAL.....	33
2.1. Delimitación, Definición, Integración, Atribuciones y Marco Jurídico del Poder Judicial de la Federación.....	33
2.2. Concepto, Clasificación, Interpretación, Características y Diferencias Entre Proceso, Procedimiento y Juicio Penal; sus Fuentes, Formas, Formalidades, Plazos y Términos de los Actos Procesales.....	43
2.3. Sujetos que Integran la Relación Procesal, Definición, Clasificación, Jurisdicción, Capacidad y Competencia.....	48
2.4. Generalidades del Proceso, su División, Fases, Etapas o Periodos, Marco Legal, Plazos y Términos, Procedimientos de Impugnación e Incidentes.....	59
CAPÍTULO 3. REFORMAS PROCESALES EN MATERIA PENAL.....	86
3.1. Problemáticas Actuales que Enfrenta Nuestro Sistema de Justicia Penal y Algunas Propuestas Para Modernizarlo.....	86
3.2. Iniciativa: Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversos Artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	93
3.3. Algunas Reformas y Adiciones Realizadas al Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León Para Poder Llevar a Cabo la Implementación de los Juicios Orales.....	98

CAPÍTULO 4. LOS JUICIOS ORALES.....	104
4.1. Juicios Orales Penales: Aspectos Generales, Fundamentos y Principios que los Rigen.....	104
4.2. Procedimiento Oral Penal de Nuevo León: Estructura, Etapas, Plazos y Términos..	107
4.3. La Teoría del Caso: Definición, Fundamentos, Características, Ventajas, Aspectos Básicos, Estrategias y Técnicas Para su Elaboración.....	113
4.4. Alegatos de Apertura: Estructura, Elementos que lo Integran, Técnicas de Aplicación; Los Medios de Prueba en los Juicios Orales.....	120
4.5. Interrogatorios: Fundamentos, Objetivo, Técnicas y su Desarrollo.....	125
4.6. Contrainterrogatorio: Importancia, Fundamentos, Planeación y Técnicas.....	132
4.7. Objeciones: Fundamentos, Clasificación y Técnicas.....	136
4.8. Alegatos de Conclusión: Aspectos Generales, Estructura y Técnicas.....	139
4.9. Pros y Contras del Juicio Oral de Cara Frente al Juicio Escrito; Avances de Implementación a Nivel Nacional.....	141
CONCLUSIONES.....	148
BIBLIOGRAFÍA.....	150

INTRODUCCIÓN

El diálogo sobre la reforma a la justicia penal está en curso y refleja una insatisfacción general con respecto a la falta de eficacia y legitimidad demostrada por el sistema para solucionar los conflictos sociales; en efecto, el sistema ha sido la fuente de inseguridad adicional debido a la existencia de la corrupción y de las violaciones documentadas de derechos humanos por parte de los actores del sistema de administración de justicia. Si bien la corrupción es muy significativa, la falta de respuesta y el diseño poco transparente del sistema también alimentan la percepción acerca de la ineficiencia y la ilegitimidad del sistema.

Con fecha 30 de marzo del presente año, el Lic. Felipe Calderón Hinojosa (actual titular del Poder Ejecutivo Federal proveniente de un proceso electoral que no dejó satisfechos a muchos electores), acompañado por el Procurador General de la República, Eduardo Medina Mora, realizó una serie de declaraciones admitiendo que: “Hoy la sociedad padece el embate de una delincuencia que por años se benefició de la ineficacia de las instituciones, de la corrupción y de la complicidad”, lamentó que dicho clima de impunidad haya puesto en franca vulnerabilidad a los ciudadanos frente a los criminales y hacia el propio sistema corrupto. Ante estas declaraciones y frente a diversos procuradores del país, destacó que a raíz de la presente problemática se ha establecido la instalación del Consejo de Implementación de los Juicios Orales en Materia Penal para lograr una plena comunicación con los gobiernos locales, legisladores, juristas e impartidores de justicia para lograr una exitosa instrumentación y eficiencia en la aplicación de este tipo de juicios.

Las discusiones en torno al tema, han enfrentado no sólo a académicos, a integrantes de distintos foros de abogados y legisladores, sino también al Presidente de la República con la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para conocer las experiencias de otros países en la aplicación de los juicios orales, legisladores, funcionarios de los poderes Ejecutivo y Judicial, tanto locales como federales, han recibido asesoría de autoridades de países como Chile, Colombia, Reino Unido y Estados Unidos, principalmente. En las entidades en las que se ha impulsado el funcionamiento de los juicios orales se ha tomado como argumento central que éstos permitirán agilizar la impartición de justicia y evitar la corrupción.

La reforma a la justicia penal contempla la implementación de juicios orales, una administración judicial más expedita, procesos penales participativos y mecanismos alternativos

para la resolución de conflictos; esto para construir un sistema transparente, accesible, ágil, moderno, eficiente y humano, en suma garante de un debido proceso que cuente con una plataforma común de organización de dicho sistema. Por ello surge la imperiosa necesidad de adecuar nuestro sistema judicial al principio de enjuiciamiento oral, el cual rige en la mayoría de los países que integran a Latinoamérica, en donde motivados por una profunda transformación en lo social, en lo jurídico y en el ámbito procesal, y a fin de superar los añejos problemas de justicia penal, pretende la eliminación del uso excesivo del juicio escrito y el apego irrestricto al expediente judicial, privilegiando en su lugar la oralidad, la inmediación, la concentración, la publicidad y la contradicción a fin de lograr la celeridad y transparencia en la tramitación de los procesos y dejar atrás por siempre la malsana tendencia de que los jueces deleguen funciones en secretarios, provocando las llamadas resoluciones de tercera vía, y no se diga de la sobrepoblación penitenciaria y el hacinamiento de procesados que se tienen en los Ceresos y Ceferesos pendientes de las sentencias correspondientes, ello por carecer de salidas alternas a la terminación de un proceso, de la mediación en la solución de los conflictos y de la profesionalización constante y permanente de los impartidores de justicia.

Así las cosas, este trabajo pretende dar un panorama general del procedimiento penal actual, resaltar puntos específicos de la problemática que enfrenta nuestro sistema de impartición de justicia, dar a conocer algunas propuestas para renovar, mejorar y modernizar nuestro sistema de justicia penal y por último enfatizar la importancia de la implementación de los juicios orales, el procedimiento a seguir para su debida aplicación, técnicas de seguimiento, fundamentos, y avances de tramitación pendientes en cada una de las entidades federativas para su implementación.

OBJETIVO

Analizar el panorama de la implementación de los juicios orales en nuestro sistema de procuración de justicia. Presentar los avances que se llevan a cabo a nivel internacional y en cada una de nuestras entidades federativas. Clarificar y valorar los pros y los contras de dicha implementación, así como proponer algunas modificaciones a la legislación vigente. Explicar los métodos y técnicas de los juicios orales para su correcta aplicación en el desarrollo procesal.

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y GENERALIDADES DE LOS SISTEMAS PROCESALES

1.1. Panorama Histórico

En su evolución histórica, los actos procesales han adoptado diversas formas cambiantes en cuanto a su estructura, creando un tipo específico de proceso en base y conforme a las aspiraciones, necesidades humanas e ideología política imperante. En este sentido nos referiremos a como se fue dando el nacimiento de la administración e Impartición de justicia, desde la época Prehistórica, hasta nuestros tiempos, así como a la evolución del proceso penal; dado que la historia del procedimiento penal es, desde cierto punto de vista, la historia de los Sistemas Procesales o de Enjuiciamiento.

De la historia del proceso penal, se advierten las diversas particularidades que en su forma y desarrollo han dado margen, fundamentalmente, a tres sistemas procesales: Acusatorio, Inquisitivo y Mixto.

Con el fin de ubicar las épocas de la Historia a las que nos referiremos para el desarrollo del presente trabajo, se dará comienzo diciendo que son tres las eras en las que se dividen los tiempos geológicos, a saber: Paleozoico, Mesozoico y Cenozoico. Dentro de este último encontramos los periodos: Terciario y Cuaternario, éste último se divide en dos épocas: Pleistoceno y Holoceno o “Reciente”, que tiene su comienzo aproximadamente hace 10,000 años Antes de Cristo y continúa hasta la actualidad. Por lo que a continuación se mencionará la primera etapa de la humanidad.

a) Época Prehistórica

(Inicia con la aparición del hombre sobre la tierra y termina en el 4,000A.C. con la invención de la escritura por los Sumerios.)

En un principio, antes de la fundación de las primeras ciudades, las cuestiones que inicialmente resolvía el jefe de la “gens” (familia amplia), mediante la venganza (vinculada con la magia y el misticismo), pasaron a ser dirigidas y tal vez resueltas por la clase sacerdotal a quienes se recurría para solucionar los conflictos.

Hacia el año 4,000 A.C. la cuna de la civilización, Mesopotamia, las referencias jurídicas de esta época solo llegan a nivel de hipótesis sin confirmar, esto por falta de fuentes de conocimiento que impide la afirmación de tales sucesos; por lo que se especula que no existió forma alguna de estado, antes de la fundación de estas primeras ciudades.

El Maestro Silva Silva expone que: “hacia el año 3,000 A.C. se encuentra ya la figura del Rey que, asistido por la nobleza y los sacerdotes y como primer líder debió haber sido militar y tenía la tarea de vigilar la seguridad externa, imponer la paz social interna así como procurar la resolución de los conflictos”.¹

En aquellos tiempos, cuando alguien que se consideraba acreedor u ofendido deseaba resarcirse, según el criterio tarifario (sistema para graduar la venganza), se dirigía ante el presunto deudor u ofensor, lo tomaba y se cobraba. Ningún tercero extraño aparecía en la contienda. El acreedor sólo iba y ejercía su “derecho”. Se presentaba así, como medio de solución de los conflictos, la autotutela o autodefensa unilateral; A su vez el deudor u ofensor, con el tiempo, tuvo la posibilidad de recurrir o apelar al pueblo mismo para pedir que intercedieran y que reconocieran su excepción o graduara la reacción (dentro del sistema tarifario), es decir, cuando la reacción del ofendido prometía ser más violenta o desproporcionada que la ofensa misma, y es aquí donde la fórmula del Talión daba paso a que el pueblo o grupo sólo reconocía al ofendido el derecho de causar un mal de igual intensidad al sufrido. Este sistema talional supone la existencia de un poder moderador de la venganza y, en consecuencia, implica ya un desarrollo considerable.

La venganza privada también llamada venganza de la sangre o época bárbara, tuvo lugar cuando se estableció el antes citado “sistema de tarifas” para graduar la venganza. Así apareció la “Ley del Talión” surgiendo mas tarde el “Sistema de Composiciones”, según el cual el ofensor o deudor podía comprar al ofendido o a su familia el derecho de venganza. Sabemos que había posibilidad de composición, por ejemplo, en los casos de homicidio donde a cambio de algo los deudos del muerto olvidaban o “componían” la ofensa, con lo cual se lograba la paz de la aldea.

Las primeras costumbres reguladas fueron, al parecer, las relativas a la convivencia sexual, lo que nos hace suponer que algunos de los primeros litigios debieron de haber sido en torno de esta cuestión.

Es posible que el jefe en un primer estadio “mediara” para solucionar la conflictiva, posteriormente “conciliara” para que mas adelante llevara a cabo la función “arbitraria”, en tanto que la función del pueblo tendía más a la “función jurisdiccional”, cabe señalar que dicha “función jurisdiccional” no le competía al estado, sino al pueblo.

¹ Silva Silva, J. A. 2003. Derecho Procesal Penal. Ed. Harla. 2ª. Edición. Colección de Textos Jurídicos Universitarios, México, p. 40.

En general, los historiadores sostienen que primero apareció la función arbitral y después la jurisdiccional.

El surgimiento de la función jurisdiccional, así como la consolidación del jefe no solo como instructor, sino también como juzgador, no se produjo vertiginosamente sino que debieron transcurrir muchos siglos antes de que se instaurara. Podemos afirmar que tanto en la época prehistórica así como dentro de la cual incluye el periodo de “la venganza privada” no se conciben rasgos que pudieran considerarse como un verdadero procedimiento penal en el sentido jurídico de la expresión.

Dentro de la época Prehistórica podemos resaltar algunos puntos relevantes:

- Es muy probable que dentro de los mecanismos para la solución de los conflictos, se empleara la Oralidad y la Inmediación. La primera, puesto que no cualquier persona sabía leer y escribir (incluso todavía durante la Edad Media los jueces no estaban obligados a saber leer y escribir, por eso surgieron los escribanos), y en cuanto a la Inmediación, aparece no sólo por ser una característica que sigue a la Oralidad, sino por la intervención directa de los juzgadores en la solución de los conflictos.

- Durante estos tiempos los asuntos civiles y penales prácticamente no se diferenciaban, por lo tanto, “los procedimientos” y “los tribunales” eran los mismos.

- “Dentro de este periodo de la venganza privada así como de la época prehistórica, se detecta un cambio de la Impartición de la justicia, primero administrada por el pueblo para luego pasar a ser impartida por una persona o grupo de personas”.²

b) Época Antigua

(Inicia en el 4,000A.C. con la invención de la Escritura y termina en el 476 D.C. con la caída del imperio Romano)

Algunos de los pueblos que se mencionaron en la prehistoria se proyectaron en la época antigua, tales como Egipto y algunos grupos mesopotámicos como los hebreos, fenicios y cartagineses, pero seguramente los más destacados fueron los de Grecia y Roma, por lo que el análisis de esta época se limitará a mencionar los aspectos relevantes de estas dos grandes culturas en relación a la formación de los sistema procesales.

² Silva Silva *op. cit.*, p. 43.

Grecia.- La historia del pueblo griego se inicia en la prehistoria y continúa en la época antigua. Durante el desarrollo de los pueblos prehistóricos, los griegos se organizaron según el régimen de la “gens”, que para entonces ya giraba en torno al varón.

El origen del procedimiento penal, se remonta a las viejas costumbres y formas observadas por los atenienses en el Derecho Griego, en donde el Rey, el Consejo de Ancianos y la Asamblea del Pueblo, en ciertos casos, llevaban a cabo Juicios Orales de carácter público, para sancionar a quienes ejecutaban actos atentatorios en contra de ciertos usos o costumbres. Para esos fines, el ofendido o cualquier ciudadano presentaban y sostenían acusación ante el Arconte (conjunto de nueve magistrados que gobernaban Atenas) el cual, cuando no se trataba de delitos privados y, según el caso, convocaba al tribunal del Areópago (consejo compuesto de miembros inamovibles que fallaba en los casos de acusación de homicidio, incendio y envenenamiento). El acusado se defendía por sí mismo, aunque en ciertas ocasiones le auxiliaban algunas personas; cada parte presentaba sus pruebas, formulaba sus alegatos, y en estas condiciones, el tribunal dictaba sentencia ante “los ojos del pueblo”.

Roma.- Sáinz Gómez menciona que: “aproximadamente fue en el año 753 A.C. cuando se presenta la fundación de la ciudad de Roma, pueblo que se convertirá en el mayor Imperio de la Antigüedad”.³ Políticamente la historia de Roma atravesó tres periodos: primero el de la Monarquía (del 753 A.C. hasta el 510 A.C.) después La República (Ley de las XII tablas) y por último la del Imperio (27 A.C. – 235 D.C.). Los romanos, paulatinamente, adoptaron las instituciones del Derecho Griego y con el transcurso del tiempo las transformaron, otorgándoles características muy particulares que, más tarde, servirían, para cimentar el moderno Derecho de Procedimientos Penales. Las cuestiones penales, como hoy las conocemos, no siempre fueron consideradas del orden público, de manera que gran parte de esos conflictos se tramitaron en el orden privado; esto significó que la división entre delitos “privados” y delitos “públicos” marcara el tipo de enjuiciamiento.

El Penalista García Ramírez afirma que: “en el procedimiento penal romano, existieron varias etapas, Inicialmente fue Privado, donde el juzgador actuaba como árbitro y consideraba los alegatos de las distintas partes”.⁴ Posteriormente fue evolucionando hacia el régimen público, más consecuente con la naturaleza del derecho represivo. De él quedaron huellas, sin embargo, en

³ Sáinz Gómez S. J. M. 1988. Derecho Romano I. Ed. Limusa, México, p. 23.

⁴ García Ramírez, S. 1974. Derecho Procesal Penal, Ed. Porrúa, México, p. 70.

la persecución de algunos delitos, particularmente el de injurias. Bajo este régimen de proceso penal público tuvo el juzgador una actitud dinámica, ya que realizaba las investigaciones necesarias para fundar su pronunciamiento. El Penalista Colín Sánchez Afirma que: “en la época más remota del derecho romano, el procedimiento penal adoptó un carácter privado; las funciones recaían en un representante del Estado, cuya facultad consistía en resolver el conflicto, tomando en cuenta lo expuesto por las partes”.⁵

En los asuntos criminales, en la etapa correspondiente al procedimiento de las acciones de la ley, *legis actiones*, la cual se remonta a los orígenes de Roma, en la época republicana, con la Ley de Las XII Tablas, la actividad del estado se manifestaba tanto en el proceso penal público como en el privado. En el privado, el Estado era una especie de árbitro, escuchaba a las partes y basándose en lo expuesto por éstas, resolvía el caso. Este tipo de proceso cayó en descrédito, por lo cual fue adoptado el proceso penal público, llamado así por que el Estado sólo intervenía en aquellos delitos que amenazaban el orden y la integridad política. Más tarde, en esta misma etapa, se cayó en el procedimiento inquisitivo, iniciándose el uso del tormento que se aplicaba al acusado y aun a los testigos; los pretores, procónsules, prefectos y algunos otros funcionarios eran los que juzgaban. El Estado a través de subórganos determinados y atendiendo al tipo de infracción, aplicaba invariablemente penas corporales o multas, patentizando así la ejemplaridad.

“El proceso penal público, revestía dos formas fundamentales: *la cognitio* y *la accusatio*; la primera, la realizaban los subórganos del Estado, y la segunda, en ocasiones, estaba a cargo de algún ciudadano. En *la cognitio*, considerada como la forma más antigua, el Estado ordenaba las investigaciones pertinentes para llegar al conocimiento de la verdad, sin tomar en consideración al procesado, por que solamente se le daba injerencia después de pronunciado el fallo, para solicitar del pueblo se anulara la sentencia. *La accusatio*, surgió en el último siglo de la República y evolucionó las formas anteriores; durante su vigencia, la averiguación y el ejercicio de la acción se encomendó a un *acusador* representante de la sociedad, cuyas funciones no eran, propiamente, oficiales, la declaración del derecho era competencia de los *comicios*, de las *questiones* y de un *magistrado*. Con el transcurso del tiempo, las facultades conferidas al acusador fueron invadidas por las autoridades mencionadas; sin previa acusación formal investigaban, instruían la causa y dictaban sentencia.

⁵ Colín Sánchez, G. 2006. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, México, p. 22.

Al principio de la época imperial, el Senado y los Emperadores administraban la Justicia; además de los tribunales penales, correspondía a los cónsules la información preliminar, la dirección de los debates judiciales y la ejecución del fallo. Bajo el Imperio, el sistema acusatorio no se adoptó a las nuevas formas políticas y como la acusación privada se llegó a abandonar por los interesados, se estableció el proceso *extraordinario* para que los magistrados, al fallar la acusación privada, obligatoriamente lo llevaran a cabo. Así mismo en el Imperio aparecen las funciones de “pesquisa” a cargo de figuras tales como los *curiosi*, *nunciatores* y *stationarii*. Se avanzó hacia el procedimiento Inquisitivo; el magistrado reunió en sus manos las funciones acusadora y jurisdiccional. De lo antes citado se concluye lo siguiente: en el procedimiento penal romano (salvo la etapa del Derecho Justiniano de la época imperial), los actos de acusación, defensa y decisión, se encomendaban a personas distintas, prevaleció el principio de publicidad; la prueba ocupó un lugar secundario y la sentencia se pronunciaba verbalmente, conforme a la conciencia del juez. “La humanidad, sobre todo la occidental, llegó a la Edad Media acostumbrada a los textos legales en que se les indicaban sus derechos, esto resulta ser de gran importancia, porque a partir de aquí no serán los jueces los que determinen el derecho aplicable, sino que las leyes serán dadas por el legislador, y los jueces sólo la cumplirán”.⁶

c) Época Medieval

(Inicia con la caída del Imperio Romano En el 476D.C. y termina en el siglo XV año 1453)

Desde la época prehistórica hasta el inicio de la Edad Media, la época antigua marcó un gran avance en la administración e Impartición de justicia penal.

El viejo juicio directo ejercido por el pueblo fue pasando al gobernante, quien primero realizó una función de magistrado, hasta que alcanzó y concentró la función de decisión. Es aquí precisamente el momento en la historia cuando el magistrado toma el nombre de juez, apareciendo paralelamente, la transición de la función privada de decisión, a la función pública. El estado acogió para sí, además de las funciones militar y política, la “jurisdiccional”.

A la primera parte de la Edad Media se le suele caracterizar en lo general por un retroceso de la cultura. Esta larga jornada de la humanidad conocida como la “Edad Media” tiene, para la cultura Occidental, un lado “oscuro” y un lado “más avanzado”, que se inicia aproximadamente en el año 1,000 y es el preámbulo del Renacimiento.

⁶ Colín Sánchez *op. cit.*, p. 23.

En la región peninsular, establecimiento de la actual España y entonces provincia romana, imperó el derecho romano hasta la llegada de los visigodos, pueblo de origen Germano (siglo V), los cuales implantaron su derecho (el código de Eurico, año 475) y un derecho romano (breviario de Alarico, año 506). La fusión de los derechos visigodo y romano, dio lugar al *fuero juzgo* (en el año 663) que destacó algunos derechos humanos, pero al cuál la invasión árabe lo hizo caer prácticamente en desuso, surgiendo un “Derecho Procesal Popular”, como predominantemente forma de solucionar los conflictos, donde “la Oralidad” imperante prácticamente desconoció la escritura. La Equidad, proveniente de los pueblos germanos supera a la vez al mandato mecánico, aunque humanístico del *fuero Juzgo*.

“En el Procedimiento Germano había frecuente autodefensa, el proceso, que era público, oral, contradictorio y sumamente ritualista, tenía por objeto obtener la composición para evitar la venganza de la sangre”.⁷ La influencia religiosa sobre este pueblo forjó el enjuiciamiento, cuya filosofía se fundó en la creencia de que el ser humano era incapaz de resolver la conflictiva humana, y que solo Dios podía hacerlo. Al amparo de esta idea, el hombre busco en Dios una señal que le indicara cuál de los contendientes tenía la razón. Al introducirse los “juicios de Dios” también llamados “ordalías” como mecanismos para conocer la verdad, cambió la administración de justicia. (Un ejemplo de los “Juicios de Dios”, era la prueba del agua o la del fuego, que consistían en que el pretensor de quien se sospechaba falsedad debía soportar el fuego o la inmersión bajo el agua, ya que sino lo hacía es que se había conducido con falsedad). La influencia de las llamadas “matemáticas del espíritu”, logró asignar un valor numérico a cada medio probatorio, detalle que de cierta forma ilógicamente se conserva, cuando nuestros códigos siguen aludiendo a “pruebas plenas” (valor de un entero) y “pruebas semiplenas” (valor de medio entero).

El Procedimiento Penal Canónico (aprox. Año 1140 D.C.) era inquisitivo; fue instaurado en España por los Visigodos (Código de Eurico), y generalizado después, dejando de tener vigencia en la época de la Revolución Francesa. Se instituyeron los comisarios, quienes practicaban pesquisas para hacer saber al tribunal del santo oficio la conducta de los particulares, en relación a las imposiciones de la iglesia. Al reglamentarse el funcionamiento de la Inquisición Episcopal, se encomendó a dos personas laicas la pesquisa y la denuncia de los herejes; y en los

⁷ García Ramírez, S. 1974. Derecho Procesal Penal, Ed. Porrúa, México, p. 70.

inquisidores se concentraron los actos y funciones procesales. Las denuncias anónimas eran rechazadas; se requería la firma, después, se exigió que se hicieran ante “escribano” y bajo juramento. Los inquisidores recibían denuncias, practicaban pesquisas, realizaban aprehensiones; la confesión fue la prueba por excelencia y para obtenerla empleaban el tormento; no era admitida la defensa, hacían comparecer a toda clase de testigos; los juicios eran secretos, se utilizaba la escritura y el juez gozaba de poderes amplísimos para formar su convicción.

El Cristianismo Medieval se presenta en la decadencia del Imperio Romano Occidental (311 – 313 d.C.) y en el cual se dieron a conocer los llamados Edictos de Tolerancia, según los cuales se legitimó al cristianismo y se dio un paso hacia la cristianización del Estado.

La filosofía Cristiana, más firme a medida que transcurría el tiempo, fue introduciendo una concepción diferente acerca del hombre, la igualdad de los seres humanos y el amor al prójimo fueron algunas de ellas. La sensibilidad contra los tratos crueles hicieron pensar en un tipo de justicia diferente.

El tratar a los individuos como seres y no como cosas (los esclavos, por ejemplo) se debió en una primera fase de la historia, al cristianismo, como también la “suavización” de las penas, así, de la pena de muerte se evolucionó a las cárceles. En Italia, dice Ricardo Rodríguez nació el sistema penitenciario con la fundación del Hospicio de San Miguel utilizado para los delincuentes así como “El Ergástolo” en Milán y “La Cárcel Celular” establecida en Florencia en 1677.

Una de las grandes aportaciones del cristianismo y su legislación canónica (“Las Clementinas”, año de 1317) consistió en la introducción del Juicio Sumario (aunque más enfocado hacia cuestiones civiles), para remediar los excesos de los Juicios Ordinarios que venían desde Roma y que se habían complicado tanto que implicaban una denegación de justicia.

En gran medida, aunque con muchas variantes, encontramos aquella inspiración en nuestros actuales Enjuiciamientos Sumarios (tanto civiles, como penales), en cuanto simplifican las formas procesales y abrevian el tiempo.

Una exageración en la contemplación de la verdad histórica llevó a la Iglesia a desarrollar los “enjuiciamientos inquisitoriales” (de triste memoria), esto para la defensa de la fe. Los excesos llegaron al punto de legitimar el tormento. La parte más dramática de la Inquisición se puede ver sustentada por la corona española, especialmente en la América colonial (la cuál se mencionará mas adelante). En la legislación religiosa es donde aparece la prohibición de revelar los secretos del proceso.

“El Derecho Penal Azteca, tuvo la característica de ser muy estricto y, en la mayoría de los casos, incluso cruento, debido al establecimiento de la pena de muerte para casi todos los delitos, sin importar su gravedad”.⁸ El fundamento de la penalidad era, al igual que en la milicia, la indisciplina. Este sistema sancionó del mismo modo a los autores y cómplices de los delitos y la penalidad aplicada en algunos ilícitos alcanzó a los parientes del culpable hasta el cuarto grado. Las formas utilizadas para la ejecución fueron la muerte en hoguera, el ahorcamiento, ahogamiento, apedreamiento, azotamiento, muerte por golpes de palos, el degollamiento, empalamiento y desgarramiento del cuerpo. A veces, la pena capital fue combinada con la de confiscación. Otras penas eran la caída en esclavitud, la mutilación, el destierro definitivo o temporal, la pérdida de ciertos empleos, destrucción de la casa o encarcelamiento en prisiones, que en realidad eran lugares de lenta y miserable eliminación. En esta época los principales delitos fueron la alcahuetería, el peculado, el adulterio, el homicidio, el cohecho de jueces, la traición de guerra, el espionaje, etcétera. En general, el Derecho Prehispánico no rigió uniformemente para todos los diversos pobladores del Anáhuac, puesto que constituían agrupaciones diversas gobernadas por distintos sistemas y aunque había cierta semejanza, las normas jurídicas eran distintas. Para decretar los castigos y las penas, no bastaba únicamente la ejecución del ilícito penal; era menester un procedimiento que las justificara, siendo de observancia obligatoria para los encargados de la función judicial. Existían tribunales reales, provinciales, jueces menores, de comercio, militar, etc., cuya organización era diferente, en razón a las necesidades de los reinos, al delito cometido y a la categoría del sujeto infractor. Los procesos no sufrían dilación, se resolvían en un término corto, no se admitía cohecho, no se favorecía al inculpado y, en general, la justicia se administraba con gran rectitud.

En el Derecho Azteca, el Monarca era la máxima autoridad judicial, y delegaba sus funciones a un magistrado supremo, el cual conocía de las apelaciones en materia criminal; a su vez, éste nombraba a un magistrado para ejercer las mismas atribuciones en las ciudades con un número de habitantes considerable, y éste designaba a los jueces encargados de los asuntos civiles y criminales.

Las infracciones penales se clasificaban en leves y graves, para conocer de las primeras se designaban jueces, cuya competencia comprendía, solamente, la de un barrio determinado de la

⁸ Porrúa Venero, M. 1991. Entorno al Derecho Azteca. Gpo. Ed. Miguel A. Porrúa, México, p. 42.

ciudad. Las infracciones graves se encomendaban a un tribunal colegiado, integrado por tres o cuatro jueces; los jueces menores iniciaban las actuaciones procedentes, efectuaban la aprehensión de los delincuentes, e instruían el proceso en forma sumaria, y el magistrado supremo era quien decidía en definitiva.

Colín Sánchez, apunta que: “los encargados de tales atribuciones estaban distribuidos en salas: uno para lo civil, otra para lo criminal, y una tercera para quienes conocían de los asuntos militares; en cada sala había cuatro jueces y cada uno tenía a sus órdenes varios escribanos y ejecutores”.⁹ En el Procedimiento Penal Azteca los fallos eran apelables y ante el monarca se interponía el recurso; el Rey asistido de otros jueces, o de trece nobles muy calificados, sentenciaba en definitiva. El mismo autor sigue relatando que el procedimiento era de oficio y que bastaba un simple rumor público, acerca de la comisión de un delito, para que iniciaran las persecuciones. Los ofendidos podían presentar directamente su querrela o acusación, presentaban sus pruebas y en su oportunidad formulaban alegatos. Existía el derecho a favor del acusado para nombrar defensor o defenderse por sí mismo, asistido por patronos, *tepanlatoani* o por representantes *ilanemiliane*.

En materia de pruebas existían el testimonio, la confesión, los indicios, los careos y la documental, empero, se afirma que para el ámbito penal tenía primacía la testimonial y solamente en casos como el adulterio o cuando existían vehementes sospechas de que se había cometido algún otro delito, se permitía la aplicación del tormento para obtener la confesión. El límite para resolver el proceso, era de ochenta días, y las sentencias se dictaban por unanimidad o por mayoría de votos.

El Derecho Penal y Procesal Maya estaba caracterizado por la extrema rigidez en las sanciones, y como los aztecas, castigaban toda conducta que lesionara las buenas costumbres, la paz y la tranquilidad social. Los mayas distinguían dos conceptos que representan un gran adelanto para la primitiva organización que poseían, “el dolo” y “la imprudencia” en los delitos de incendio y homicidio. En el caso de dolo, se imponía la pena de muerte, en el caso del segundo, la indemnización para los ofendidos. Las leyes penales eran cruelísimas, para la pena capital se utilizaban la lapidación o el ahogamiento en el senote como métodos. Otros castigos eran la Ley del Talión en algunos casos de homicidio (excepto entre los menores quienes caían en

⁹ Colín Sánchez, G. 2006. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, México, p. 28.

esclavitud), y el hecho de grabar el objeto del delito en la cara de algunos ladrones. El traidor al Rey o al Estado moría descuartizado.

La competencia residía, fundamentalmente, en el *Ahua*, quien en algunas ocasiones podía delegarlas en los *Batabes* o Jueces. Colín Sánchez señala que: “juntamente con los funcionarios mencionados, actuaban algunos otros ministros que eran como abogados o alguaciles y cuya participación se destacaba durante las audiencias”.¹⁰ La jurisdicción de los *Batabes* comprendía el territorio de su cacicazgo, y la del *Ahua* todo el estado. La justicia se administraba en un templo que se alzaba en la plaza pública de los pueblos y que tenía por nombre Popilva. Los juicios se ventilaban en una sola instancia, no existiendo ningún recurso ordinario ni extraordinario.

Con relación a las pruebas, el mismo autor indica: “hay probabilidad de que hubiesen usado las siguientes: la confesional, la Testimonial y la Presuncional, pues echaban maldiciones al que presumían mentiroso”. No hubo apelación, el *Batabe* decidía en forma definitiva y los verdugos *Tupiles* ejecutaban la pena inmediatamente.

d) Época Moderna

(Inicia con la caída de Constantinopla en el año 1453 y termina con el inicio de la Revolución Francesa en el siglo XVIII, año 1789).

Sistema Procesal en la Época de la Colonia

Un relevante suceso que marcó rotundamente la evolución de los sistemas procesales, o de enjuiciamiento y que perdurará hasta nuestros tiempos, fue que para el año 1529 los parlamentarios franceses, dictaron algunas disposiciones importantes relativas al enjuiciamiento penal: “La Ordenanza de Villers-Cotterets” en donde además de abreviarse el proceso se establece que el procedimiento se llevara a cabo en dos periodos: Instrucción y Juicio, reduciéndose también las facultades de los tribunales eclesiásticos. Otra destacada disposición fue la “Ordenanza de 1670” propia de igual forma de enjuiciamiento penal donde se hace mención que “el acusador” (antecedente de la Institución del Ministerio Público) debía ser el procurador del Rey y, que la demanda de pago del daño quedó en la parte privada.

A pesar de haber concluido la Edad Media, en la época de la colonia se desarrolló con mayor fuerza el enjuiciamiento inquisitorial, a través del tribunal del Santo Oficio. Al llevarse a cabo la Conquista, los ordenamientos Legales del Derecho Español y las disposiciones dictadas

¹⁰ Colín Sánchez *op. cit.*, p. 29.

por las nuevas autoridades, desplazaron los sistemas Jurídicos Azteca, Texcocano y Maya. Diversas compilaciones de Leyes (la Recopilación de las Leyes de Indias, las Siete Partidas, la Novísima Recopilación y muchas otras más), establecieron disposiciones procesales. En realidad, no existía un grupo de normas organizadas Institucionalmente para regular el procedimiento en materia criminal, y aunque las Siete Partidas, de manera más sistemática, pretendían establecer los preceptos generales para el mismo, al estructurar el proceso penal en el Sistema de Enjuiciamiento de tipo inquisitorio, resultaban confundidas las disposiciones de carácter Eclesiástico, profano y real.

En la administración de Justicia Penal tenían injerencia el virrey, los Gobernadores, los Capitanes Generales, los Corregidores y muchas otras autoridades. Los Gobernadores eran nombrados por el Virrey, gobernaban circunscripciones políticas de menor importancia, tenían bajo su responsabilidad el cuidado del orden, la administración de Justicia y la resolución de todo problema que se presentara. Los corregidores eran asignados por el Rey a distritos, cuidaban el orden, administraban la justicia y dictaban disposiciones legales.

Para aplicar las sanciones pertinentes, así como para la investigación de un delito, se implantaron, el tribunal del santo oficio de la inquisición, la audiencia, el tribunal de la acordada, tribunales especiales para juzgar a los vagos y muchos otros más.

El tribunal del santo oficio de la inquisición ocupaba un lugar preferente y se utilizaba como instrumento policiaco, y contra la herejía. En América el establecimiento de la inquisición era urgente, para erradicar todo peligro e injerencia capaz de romper la unidad de la fe y la evangelizadora tarea en pro de los indígenas. El poder inquisitorial, se ejerció, casi de inmediato después de la conquista, en 1569 se crea el tribunal de la inquisición de México, en 1571 se funda el tribunal del santo oficio de la inquisición para las indias occidentales, el cual se integraba por diversas autoridades tales como el Promotor Fiscal, el cual llevaba la voz acusatoria en los juicios; el Abogado Defensor, encargado de los actos de defensa y de la custodia de los bienes confiscados; y algunos otros como los Notarios quienes refrendaban las actas de los juicios, o los escribanos que llevaban los apuntes relacionados con las denuncias, etcétera. Tiempo después para el 22 de febrero del año 1813, las Cortes de Cádiz suprimieron el tribunal de la inquisición en México, restringiéndose definitivamente para junio de 1820.

En cuanto a la Audiencia, era un tribunal con funciones gubernamentales con atribuciones para solucionar problemas policiacos, así como asuntos relacionados con la administración de

justicia. Existieron dos, uno en Guadalajara y otro en Santo Domingo. Esta se integraba por algunos funcionarios tales como los Oidores, los cuales investigaban las denuncias, los hechos y también se dedicaban a ratificar la postura para poderse dictar la sentencia. Los Alcaldes del Crimen conocían de las causas criminales en primera instancia, actuaban como Tribunal Unitario para causas leves, y cuando se trataba de sentencias de muerte, mutilación de miembros, o pena corporal se constituían en Cuerpo Colegiado. La Audiencia tenía la facultad de sentenciar las apelaciones interpuestas en contra de las resoluciones de los alcaldes del crimen. En 1568 se prohibió a los oidores conocer de los asuntos criminales y de esta forma se abstuvieron de llevar a cabo la administración de justicia.

El tribunal de la Acordada, principió su actuación en el año 1710. Este tribunal fundamentalmente perseguía a los salteadores de caminos, cuando se tenía noticia de asalto o desórdenes en alguna comarca, llegaban al lugar y hacían sonar un clarín. Para avocarse al conocimiento de los hechos delictuosos, instruía un juicio sumarísimo, y dictaba la sentencia procediendo inmediatamente a ejecutarla. Cuando era decretada la pena de muerte, ordenaba el ahorcamiento del sentenciado en el mismo lugar donde había ejecutado el delito, acto seguido se dejaba expuesto el cadáver para escarmiento de los cómplices que no habían sido capturados o de quienes se dedicaban a cometerlos. Dicho tribunal era ambulante, no tenía sede fija, una vez juzgado y sentenciado uno o varios sujetos, sus integrantes abandonaban el lugar y se constituían en otro para continuar ejerciendo sus funciones. Se le conocía de la acordada, en razón de que los alguaciles o policías del mismo no solo utilizaban una soga para atar al que era aprehendido, sino también para llevar a cabo el acto de justicia, tales actos nunca llegaron a ser una medida efectiva de prevención, los delitos no disminuyeron, por el contrario siguieron cometiéndose intensamente. En la prisión de la acordada los procedimientos inhumanos la convirtieron en una escuela de crimen y horrores y, quienes lograban obtener su libertad volvían a delinquir poniendo en práctica las enseñanzas adquiridas. Todo el sistema llevado a cabo por el tribunal de la acordada fue llevando a una situación de extrema injusticia, a la negación del derecho de defensa y de recursos para impugnar sus resoluciones, y la rapidez con la que actuaban imposibilitaba evitar errores irreparables. “Las ejecuciones de justicia, revestían algunas formalidades semejantes a las observadas por el tribunal de la santa inquisición, finalmente, la Constitución Española de 1812 abolió la acordada, con gran júbilo de las clases populares y de quienes habían sufrido todo el rigorismo exagerado de sus sistemas de enjuiciamiento y de forma análoga el

tribunal de la inquisición funcionó hasta 1813, fecha que fue eliminado por las Cortes de Cádiz, y aunque volvió a reestablecerse, se suprimió definitivamente en el año 1820”.¹¹ Con este suceso se da por terminada la época moderna.

e) Época Contemporánea

(Inicia con la Revolución Francesa en 1789 y se extiende hasta nuestros días)

“La Constitución de Cádiz, de 1812 trajo al derecho americano algunas instituciones novedosas así como progreso en las garantías a los gobernados, entre ellas se puede mencionar, la desaparición del tormento, se reglamentaron los cateos, así como el régimen de la detención, se consagraron los derechos de audiencia y de defensa, se estableció la presunción de inocencia, se fijó la conciliación forzosa en caso de pleitos sobre injurias, se reguló la declaración preparatoria y el auto de formal prisión, se reprimieron los maltratos en las prisiones, se fijaron recursos por inobservancia en trámites esenciales del procedimiento, se determinó la gratuidad de la justicia, se introdujo el careo entre las garantías a favor del inculpado, se fortaleció la institución del ministerio público quedando a su cargo la persecución de los delitos, confiándose al juez la imposición de las penas”.¹²

Procedimiento Penal al Proclamarse la Independencia Nacional

El Maestro Colín Sánchez, apunta que: “el 22 de octubre de 1814 se promulgo el llamado Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, que aunque nunca llegó a tener vigencia, su contenido era una serie de principios inspirados en los fundamentos filosóficos y jurídicos de la Revolución Francesa y de la Constitución Española de 1812, este decreto también mencionaba la integración del Tribunal Superior de Justicia”.¹³ Cuando la situación político-social de la República Mexicana, auspició un ámbito propicio para legislar, se aprobó y promulgó la Constitución de 1824, en la cual se establece depositar el poder judicial de la federación, en la Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito, a quienes se les señalan sus atribuciones legales. Las bases Orgánicas de la República Mexicana, de 1843 establecían, que para llevar a cabo aprehensiones se exigía un mandato judicial, salvo en caso de flagrante delito, pero poniendo de inmediato al sujeto a disposición del órgano jurisdiccional; en los departamentos, los tribunales superiores de justicia y los jueces superiores eran los

¹¹ Colín Sánchez *op. cit.*, p. 48-51.

¹² García Ramírez, S. 1974. Derecho Procesal Penal, Ed. Porrúa, México, p. 76.

¹³ Colín Sánchez *op. cit.*, p. 54.

encargados de administrar la justicia; los jueces quedaban obligados para que dentro del término de los tres primeros días en que estuviera el reo detenido y a su disposición, se le tomara su declaración preparatoria, manifestándole con anticipación, el nombre del acusador, (en caso de que lo hubiere), la causa de su reclusión y los datos que hubiera en contra de el; la falta de observancia en los trámites esenciales de un proceso, producía la responsabilidad de su juez; el número de instancias se limitó a tres.

La Constitución de 1857 es uno de los documentos más importantes desde el punto de vista político, jurídico y social en donde se estableció en forma sistemática las garantías para los juicios criminales, de entre estas se pueden distinguir, que la declaración preparatoria se debe tomar dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que se esté a disposición del juez; que al Procesado se le caree con los testigos que depongan en su contra; que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso para preparar su descargo; que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad, presentándole lista de defensores de oficio en caso de no contar con persona que lo defienda; a la autoridad judicial se le otorga en forma exclusiva la facultad de imponer las penas; para los juicios criminales, no habrá más de tres instancias y nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, entre muchas otras. Para el 15 de junio de 1869 fue expedida la Ley de Jurados Criminales, en donde se introdujeron innovaciones de importancia para la administración de justicia de la época, regulando aspectos de las funciones judiciales especialmente en materia competencial, quedando establecidas algunas disposiciones sobre la forma de llevar a cabo el procedimiento penal.

Finalmente se expide el Código Penal de 1871 para el Distrito Federal, Territorios de Baja California, y para toda la Nación en Delitos Federales. Después de expedido dicho Código, era necesaria una ley de enjuiciamiento que lo hiciera aplicable, y después de muchas vicisitudes, se pronunció el primer Código de Procedimientos Penales en el medio mexicano, el de 1880, y entre sus disposiciones se advierte la tendencia marcada hacia un sistema de enjuiciamiento de tipo mixto: cuerpo del delito, búsqueda y aportación de pruebas. En otros órdenes aunque moderado, impera el sistema inquisitivo, independientemente de algunos derechos para el procesado: defensa, libertad caucional, etc. En cuanto a la víctima del delito, se instituyó la obligación para el delincuente, de reparar el daño.

Años más tarde, un nuevo Código de Procedimientos Penales de 1894 sustituye al anterior y, en el cual se trató de equilibrar la situación del ministerio público y de la defensa. En este

código predominó el sistema mixto, de su texto se advierten algunos aspectos novedosos, la policía judicial, el ministerio público, cuyas funciones eran únicamente, “la persecución de los delitos” y los actos de acusación en contra de los criminales ante los jueces competentes. También en su contenido, se observa un nuevo principio procesal: la inmediatez o inmediatividad. Finalmente, para impugnar las resoluciones judiciales, se conceden mayores derechos al acusado, como al defensor, para que de esa manera invoquen y hagan valer los recursos establecidos en las leyes.

El 18 de diciembre de 1908, se expidió el Código de Procedimientos Penales en Materia Federal, quedando regulada la actividad de quienes intervienen en el procedimiento, y donde se advierten entre otras innovaciones algunas facultades conferidas al juez para la comprobación del cuerpo del delito, para los efectos correspondientes al arbitrio judicial, entre algunas otras.

Las normas procedimentales que siguieron en turno a todas las anteriormente mencionadas, fueron Los Códigos de Procedimientos Penales de 1929 y de 1931 para el Distrito Federal, La falta de congruencia, inoperancia y, muchos defectos que contenía el primero de estos dieron lugar a que fuera sustituido el día 27 de agosto de 1931 por el Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, hasta la fecha y análogamente para el 23 de agosto de 1934 se publica el Código Federal de Procedimientos Penales, el cual también se encuentra en vigor.

Algunas acotaciones que señala el penalista Silva Silva, referentes al sistema procesal actual, es que: “la organización del poder judicial en el área penal prácticamente no ha evolucionado y casi sigue siendo el mismo de fines del siglo ante pasado; de las codificaciones de 1931 y 1934, solo recogen lo ya establecido con anterioridad, sin que se introdujeran cambios significativos. Un cambio evidente es el crecimiento acelerado y desproporcionado de las facultades del Ministerio Público, quedándose rezagado el crecimiento correspondiente al Defensor de Oficio. Igualmente, es un hecho notorio que todas las reformas legales a las leyes procesales penales a partir del movimiento revolucionario, han surgido de iniciativas propuestas por las procuradurías (federal o de los estados), sin aportación alguna del poder judicial, ni de los defensores de oficio. Y por último, un fenómeno que no ha podido ser combatido es el de la

corrupción, que día a día parece ir en aumento y que según nuestra opinión, padecemos desde la época de la conquista”.¹⁴

1.2. Sistema Acusatorio

“Esta forma de enjuiciar es la que históricamente aparece primero, vinculándose su origen a los antiguos regímenes democráticos y republicanos. Sus antecedentes se encuentran en Grecia y la República Romana; adquirió caracteres propios entre los germanos y aún rige en Inglaterra y los Estados Unidos de Norte América”.¹⁵

“Este sistema es considerado como la forma primitiva de los juicios criminales, debido a que históricamente mientras prevaleció el interés privado, sólo se iniciaba el juicio previa acusación del ofendido o de sus familiares; después, tal atribución se delegó a la sociedad en general”.¹⁶

El Licenciado Sarre Iguíniz comenta que: “el proceso Acusatorio parte del principio de publicidad y del derecho a la defensa en cualquier momento del proceso”.¹⁷ Su objetivo es salvaguardar la libertad de la persona en contra de un manejo arbitrario del poder, limitando las facultades de los órganos encargados de iniciar una averiguación, de ejercitar una acción persecutoria, de instruir un proceso o de imponer una condena. De acuerdo con este proceso, nadie puede ser sancionado hasta que por medio de las formalidades jurídicas procesales requeridas y de forma paulatina, se vaya conformando la conclusión de culpabilidad.

El Maestro Borja Osorno, nos enumera de la siguiente forma las características generales del sistema acusatorio: “1º.) El poder de decisión (jurisdicción) pertenece a un órgano estatal (magistrado); 2º.) El poder de iniciativa, es decir el poder de acusación, competía a persona distinta del juez, primeramente sólo al ofendido y a sus parientes, posteriormente a cualquier ciudadano. 3º.) Una vez investido de la acusación, el magistrado no estaba ya condicionado, en el ulterior desarrollo del proceso, por la iniciativa o la voluntad del acusador, de manera que, aún en el caso de abandono voluntario de la acusación, no decaía ésta y las investigaciones continuaban. 4º.) Posible representación del acusador por parte de cualquier persona. 5º.) Posible patrocinio del

¹⁴ Silva Silva, J. A. 2003. Derecho Procesal Penal. Ed. Harla. 2ª. Edición. Colección de Textos Jurídicos Universitarios, México, p. 63, 64.

¹⁵ Díaz de León, M. A. 2004. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa, México, p. 2512.

¹⁶ Colín Sánchez, G. 2006. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, México, p. 88.

¹⁷ Sarre Iguíniz, M. 1993. Procedimiento Penal, La Averiguación Previa Administrativa. Revista Vinculo Jurídico. No.13, Enero-Marzo. (Consultado en: <http://www.uaz.edu.mx/vinculo/webvj/rev13-2.htm>).

acusador por parte de cualquier persona. Queda con ello expresado en los tres primeros puntos que el juez no es parte en el proceso, sino que permanece alejado de los intereses que se debaten de tal manera que propiamente tiene el carácter de arbitro. En cuanto al punto numero cuatro, la representación del acusador es indispensable que la tenga un órgano especial, ministerio público, pero, podría interpretarse el término acusador en el sentido de la persona que pone en conocimiento de la autoridad la comisión de un hecho delictuoso; para los efectos de la actividad del Ministerio Público, en los delitos que se persiguen de oficio, no importa, el carácter del que denuncia el hecho delictuoso, ya se trate de que el ofendido personalmente formule la denuncia o que un apoderado lo haga en su nombre; y en los delitos que se persiguen a petición de parte, mediante querrela sí se permite que se nombre un apoderado. Y la ultima característica general se refiere a que si la persona a la que se le imputa el delito, careciera de conocimientos jurídicos puede nombrar a una persona para que defienda sus intereses. Las características particulares del sistema acusatorio son: 1ª.) Libertad de Prueba. 2ª.) Libertad de Defensa. 3ª.) Instrucción Pública y Oral. 4ª.) Debate Público y Oral”.¹⁸

Como es sabido, según indica el Procesalista Nader Kuri, “el sistema acusatorio es un modelo procesal opuesto al inquisitorio; en el acusatorio, al juez, que debe ser independiente e imparcial, le toca decidir con base en pruebas buscadas tanto por la parte acusadora como por la defensa en un plano de paridad”.¹⁹ La elección realizada por el juez entre las diversas reconstrucciones del hecho histórico es estimulada por la contradicción dialéctica que se desarrolla entre las partes que representan intereses contrapuestos. El sistema acusatorio evita que el uso de un poder degenere en abuso; del principio de separación de las funciones procesales, derivan las características esenciales del sistema acusatorio, que lo coloca estructuralmente en una posición de neta contraposición lógica a los caracteres que connotan el sistema inquisitorio. El sistema procesal acusatorio adopta los principios de relevancia de la acusación, imparcialidad del juez, presunción de inocencia y esclarecimiento judicial de los hechos; así como la oralidad, inmediación, concentración, economía procesal, publicidad y contradicción en el proceso. Al mismo tiempo, debe establecer mecanismos jurídicos para garantizar los derechos de las víctimas u ofendidos del delito, sin perjuicio de la implementación de criterios de oportunidad, esto es, la

¹⁸ Borja Osorno, G. 1969. Derecho Procesal Penal. Ed. Cajica, 1ª Edición. Puebla, México, p. 32-34.

¹⁹ Nader Kuri, J. 2007. El sistema penal acusatorio, los juicios orales y sus implicaciones en la prisión preventiva. Revista Administración de Justicia del Poder Judicial de B.C. (Consultado en: http://www.poder-judicial-bc.gob.mx/admonjus/n27/AJ27_001.htm).

descriminalización de hechos punibles, con la finalidad de evitar la aplicación del poder del Estado donde otras formas de reacción frente a la conducta reprochable pueden alcanzar mejores resultados, consistentes en la adecuación social del hecho, la culpabilidad mínima del autor, la ausencia de prisión preventiva, y la eficiencia del sistema penal a través de la implementación de la denominada “Justicia Alternativa” (de la cual se hará mención en el Cap. III del presente trabajo) y de mecanismos autocompositivos.

Según el Procesalista Díaz de León, este tipo de proceso se desarrolla observándose los siguientes principios: “de contradictorio, de igualdad procesal entre las partes, de oralidad, de publicidad del proceso; así como la jurisdicción, como poder de decisión, corresponde a un órgano del Estado (magistrado)”.²⁰

Colín Sánchez, estima que: “las características que presenta este proceso son las siguientes, los actos procesales de acusación, defensa y decisión, no se ejercen por una sola persona, se encomiendan a distintos sujetos, los de acusación: los encomienda el Estado al Ministerio Público, los actos de defensa al inculcado, ya sea por sí, o por medio de un defensor que lo representa, (ya sea particular o designado por el Estado es el llamado defensor de oficio); y los actos de decisión, a la persona física juez, magistrado, etc. En este sistema, el representante del Estado señalado, es el titular de la acción penal, misma que si no ha sido ejercitada, no es posible la existencia del proceso; imperan los principios de igualdad, moralidad, publicidad y concentración de los actos procesales, por ultimo, corresponde a las partes la aportación de pruebas, y la valoración de éstas al juez”.²¹

1.3. Sistema Inquisitivo

“Este segundo sistema de procesar penalmente, fue propio de los regímenes despóticos, encontrando sus orígenes en la Roma Imperial, triunfando en la baja Edad Media, se perfeccionó en el derecho canónico (*inquisitio ex officio*) y es en Francia donde este procedimiento alcanza un mayor grado de desarrollo. La ordenanza francesa de 1539 consagraba ya el sistema inquisitivo más o menos con amplitud. Sin embargo, no es sino hasta la ordenanza de Luis XIV, del año de 1670 donde llega a su verdadero perfeccionamiento. Esta ordenanza dividió a la instancia en dos fases; una ante el juez permanente o técnico, unipersonal para las fases de inquisición, y la otra,

²⁰ Díaz de León, M. A. 2004. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa, México, p. 2512.

²¹ Colín Sánchez, G. 2006. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, México, p. 89.

ante un tribunal colegiado a quien correspondía el juicio y el fallo. Por lo general, el procedimiento se iniciaba de oficio, si bien, en ciertos casos, se podía introducir en él, como acusador, el procurador del rey o del señor a quien, conforme a normas de competencia, le correspondía el ejercicio de la acción”.²²

De acuerdo con el Maestro Colín Sánchez, “los antecedentes históricos de este sistema datan del Derecho Romano (de la época de Diocleciano), se propaga por toda Europa hasta alcanzar institucionalidad en el siglo XII, y en Francia hacía el año 1670”.²³ Este sistema tiene las siguientes características, impera la verdad material, misma que sólo importa por su naturaleza y frente a ella la participación humana es nugatoria; la privación de la libertad está sujeta al capricho de quien ostenta la autoridad, el uso del tormento prevalece comúnmente para obtener la confesión, la delación (o denuncia) anónima, la incomunicación del detenido, el carácter secreto del procedimiento y la instrucción escrita son bases fundamentales en que se apoya. Los actos de acusación, defensa y decisión residen en el juzgador, para quien no existen limitaciones respecto a las investigaciones encaminadas a obtener una amplia información sobre los hechos. El proceso se seguía a espaldas del inculpado, la defensa era casi nula, y cuando por excepción se llevaba a cabo, la realizaba el juez, en cuyo caso, para resolver la suerte del acusado, se fundamentaba en todo aquello que, caprichosamente, se utilizaba como medio de prueba.

El Maestro Nader Kuri, apunta que: “este sistema dio origen a una fuerte concentración de los poderes persecutorios y decisorios en la cabeza de los jueces, expresión clara de un sistema político en el cual el poder emanaba de una única fuente, el Rey”.²⁴ Así, la tarea de la justicia era funcionalmente delegada a los inquisidores, quienes, se entendía, retenían el poder real. Esta acumulación de funciones implicó despojar de imparcialidad a los jueces, cuyo criterio de justicia estaba orientado al conocimiento de la verdad a toda costa, en su máxima expresión, y por ello se justificaba la pesquisa judicial de oficio y la tortura como garantías a favor del imputado, de la verdad.

Borja Osorno señala algunas características que dan forma al sistema inquisitivo:

- La autoridad judicial absorbe las funciones de acusación.

²² Díaz de León, M. A. 2004. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa, México, p. 2512.

²³ Colín Sánchez, G. 2006. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, México, p. 88.

²⁴ Nader Kuri, J. 2007. El sistema penal acusatorio, los juicios orales y sus implicaciones en la prisión preventiva. Revista Administración de Justicia del Poder Judicial de B.C. (Consultado en: http://www.poder-judicial-bc.gob.mx/admonjus/n27/AJ27_001.htm).

- La prueba y la defensa son limitadas.
- Prevalece lo escrito sobre lo oral.
- La instrucción y el juicio son secretos.

Para Francisco Carrara, citado por Borja Osorno, las características son las siguientes:

- “Concurso de denunciadores secretos que informan al magistrado inquiriente de los delitos y delincuentes descubiertos por ellos.
- Dirección de la prueba bajo la plena potestad del juez.
- Instrucción y defensa escritas, desde el principio hasta la terminación.
- Procedimientos constantemente secretos, tanto para los ciudadanos, como para el mismo procesado, en cuya presencia no se hace nada, fuera, excepcionalmente, de la confrontación, y a quien no se le comunica el proceso, mientras no está terminado y en estado de juicio.
- Prisión preventiva del procesado y su segregación absoluta de todo contacto con otros”.²⁵

El Penalista Barragán Salvatierra menciona “algunas diferencias entre los sistemas procesales acusatorio e inquisitivo, La principal distinción es que en el sistema acusatorio prevalece el interés particular o individual y en el inquisitivo se protegen los intereses de la colectividad; en el acusatorio rige la libertad de la acusación, no sólo en favor del ofendido sino de todo ciudadano, lo que no se encuentra en el inquisitivo; en el acusatorio hay libre defensa e igualdad procesal y son propias del mismo la oralidad, publicidad y la concentración, mientras que en el inquisitivo la defensa estaba restringida, no hay contradicción entre las partes, puesto que sus principios son, el de escritura, el secreto y la continuidad; el acusatorio se inclina por la libertad procesal y el inquisitivo por la prisión preventiva; en el primero hay libertad de proposición de pruebas por las partes y libre apreciación de las mismas por el juez, en el segundo la proposición se encuentra restringida y la valuación se encuentra tasada”.²⁶

Y afirma el mismo autor, que ninguno de los dos sistemas descritos, “incluye en sí todas las garantías necesarias para la recta administración de la justicia”, resaltando que “en el proceso meramente acusatorio, la persecución y la indagación del reo quedan excesivamente remitidas al arbitrio de la parte acusadora; además de esto la publicidad puede ser un obstáculo para la investigación de la verdad y de sus pruebas, cuando nada se ha recogido todavía acerca del delito y del reo. Y finalmente, el juez que pronuncia está excesivamente limitado cuando se le prohíbe

²⁵ Borja Osorno, G. 1969. Derecho Procesal Penal. Ed. Cajica, 1ª Edición. Puebla, México, p. 38, 39.

²⁶ Barragán Salvatierra, C. 2002. Derecho Procesal Penal. Ed. Mc Graw-Hill. México, p. 35, 36.

agregar investigaciones de su parte a los elementos que las partes le suministran para que forme su convicción”.

1.4. Sistema Mixto

En virtud de los inconvenientes que presentaron los sistemas acusatorio e inquisitivo, ninguno de los dos podía ejercitarse íntegramente, entre otras cosas por que la absoluta libertad de acusación o la autorización de poderes sin limite al juez, perjudicaban a la administración de justicia. Se necesitaba un sistema mixto que armonizara las mejores instituciones de los otros dos sistemas. A este sistema procesal de enjuiciamiento de tipo mixto no es posible definirlo con precisión, puesto que varía a veces en gran medida, según la mayor o menor influencia de los opuestos principios que lo nutren. Y básicamente sigue diciendo el Procesalista Díaz de León, “el sistema mixto que es el vigente, se construye sobre los siguientes principios, a) el proceso no puede presentarse sin antes una acusación, pero ésta sólo puede provenir de un órgano estatal; del proceso acusatorio deriva la necesidad de la separación entre juez y acusador; del proceso inquisitorio deriva la atribución del poder de acusación a un órgano estatal (ministerio público); b) el proceso, de ordinario se despliega a través de dos fases correspondientes a los dos sistemas opuestos: instrucción, inspirada en el proceso inquisitorio (escritura y secreto); el juicio, inspirado a su vez, en el proceso acusatorio (contradictorio, oralidad y publicidad); c) la selección de las pruebas, la adquisición y la critica de ellas, quedan a la libre facultad del juez: nos hallamos pues, en el campo del sistema inquisitorio”.²⁷

El Licenciado Barragán Salvatierra menciona en su obra al maestro Piña y Palacios, quien señala que: “el sistema mixto, por su simple significado, es posible entenderlo como un sistema compuesto por dos sistemas procesales (inquisitivo y acusatorio), de manera que participa en mayor o menor grado tanto uno como de otro”.²⁸ En resumen el sistema mixto está formado por los elementos que proporcionan los dos sistemas, por lo que sus características son las siguientes: a) acusación reservada a un órgano del Estado; b) instrucción escrita; c) debate público; y d) debate oral.

El Maestro Rivera Silva añade que: “el sistema mixto no se forma como muchos tratadistas creen, con una simple mezcla de los dos sistemas anteriormente citados, predominando

²⁷ Díaz de León, M. A. 2004. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa, México, p. 2513-2515.

²⁸ Barragán Salvatierra, C. 2002. Derecho Procesal Penal. Ed. Mc Graw-Hill. México, p. 37.

el inquisitivo en la instrucción y el acusatorio en la segunda fase del proceso; las características del sistema mixto son: a) La acusación está reservada a un órgano del estado; b) La instrucción se acerca mucho a la del sistema inquisitivo, prevaleciendo, como formas de expresión, la escrita y secreta; y c) El debate se inclina hacia el sistema acusatorio siendo público y oral”.²⁹

1.5. Sistema Penal Mexicano

Existen diversas opiniones acerca de cual es el tipo de sistema procesal de enjuiciamiento penal que caracteriza a nuestro proceso, según Colín Sánchez, expone afirmaciones dadas por diversos autores en donde destacan los comentarios de González Bustamante el cual lo define como, es un proceso de partes cuyas funciones están delimitadas por la ley; Franco Sodi, mantiene firmemente su criterio en relación a que el proceso penal en México es de tipo acusatorio, y no de tipo mixto, manifestando que: “por mandato constitucional así debe ser y las argumentaciones en contrario carecen de justificación, el hecho de que en muchas ocasiones la averiguación previa se practique a espaldas del inculpado, no puede servir de base para sustentar dicha tesis, pues en ese instante procedimental no podemos aún hablar de un proceso penal judicial”.³⁰ Manuel Rivera Silva, considera que: el sistema adoptado por la legislación mexicana es mixto, exponiendo que, “la tesis consistente en que nuestro sistema es acusatorio, se encuentra totalmente desvirtuada por el hecho de que nuestra ley permite al juez cierta inquisición en el proceso, sustentando esta afirmación aludiendo a los artículos 135 (parte final) 314 y 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal”.³¹ El comentario que nos ofrece Colín Sánchez acerca de lo antes expuesto por el autor Rivera Silva es que este criterio sustentado bajo esas bases, no es aceptable pues si bien es cierto que el juez ordena la práctica de diligencias en los casos que estima pertinentes, es con el objeto de conocer la verdad en todas sus formas puesto que él es quien en su momento debe decidir y, de esta forma contar con bases de sustentación para resolver la situación jurídica planteada, siendo esto perfectamente lícito, habiéndose ya ejercitado la acción penal, para el cumplimiento de sus funciones, y sin que por ello se éste avocando a la llamada carga de la prueba, invadiendo de esa forma funciones del agente del Ministerio Público o del defensor.

²⁹ Rivera Silva, M. 1992. El Procedimiento Penal, Ed. Porrúa, México, p. 185-186.

³⁰ Colín Sánchez, G. 2006. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, México, p. 89-90.

³¹ Rivera Silva *op. cit.*, p. 187-188.

Analizando la opinión de Sarre Iguíniz, comenta que: “frente al proceso acusatorio, compatible con los valores democráticos, está el sistema inquisitorio moderno, al cual suele eufemísticamente denominársele sistema mixto clásico, que es el adoptado en México. Este se divide en dos etapas, que en nuestro sistema legal corresponden a la averiguación previa, y al proceso en sí. La primera etapa es escrita y secreta, aunque en México esta última característica sea matizada como “de publicidad restringida”. Como todos sabemos, la averiguación previa y sus equivalentes en otros países es dirigida por el ministerio público o fiscal, en el cual se confunden las funciones de sostener la acusación y conducir actuaciones materialmente jurisdiccionales; es decir, investiga y persigue al mismo tiempo que juzga y, como es obvio, la defensa en esta etapa se encuentra en sumo grado limitada”.³²

El Lic. Mancera Espinosa, Miembro Supernumerario de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, señala en su artículo publicado en Internet, intitulado “La necesidad de un cambio en la forma de enjuiciamiento penal en México”, que el sistema Procesal Mexicano es de tipo mixto y argumenta las bases de su afirmación precisando los siguientes puntos, 1.- Contamos con un órgano de acusación, como en el caso del acusatorio; 2.- Durante la investigación se prefiere la escritura, como en el inquisitivo; 3.- Tenemos dividido al acusador del juzgador, como en el acusatorio; 4.- Se tienen etapas de oralidad expresa, como en el acusatorio; 5.- Se cuenta con pruebas tasadas y otras de libre apreciación, como en el inquisitivo y el acusatorio respectivamente, por esto, sigue diciendo el mismo autor nos es dable afirmar que nuestro proceso penal no representa una puridad sistémica, e integral; y culmina exponiendo que: “en la actualidad el proceso penal federal en México es de tipo mixto, se lleva a cabo bajo el mandato constitucional de observar diversos principios clásicos de tradición procesal penal”.³³

“En México, los rasgos del procedimiento inquisitivo se caracterizan entre otras cosas por la importancia plena de los elementos probatorios que se allega el agente del Ministerio Público en la etapa de la averiguación previa, en ocasiones con valor probatorio pleno, con cuya base se

³² Sarre Iguíniz, M. 1997. En busca de un Sistema Acusatorio. Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco. No. 9 (Consultado en: <http://www.cedhj.org.mx/gaceta.html>).

³³ Mancera Espinoza, M. A. 2004. La Necesidad de un Cambio en la Forma de Enjuiciamiento Penal en México. (Consultado en: <http://info.juridicas.unam.mx/inst/evacad/eventos/2004/0902/mesa4/106s.pdf>).

sustentan las sentencias condenatorias, sin que se garantice plenamente el derecho a la adecuada defensa”.³⁴

El Maestro Colín Sánchez sostiene que: “el sistema procesal imperante en el medio mexicano es el acusatorio”.³⁵

1.6. Juicios Orales y Principio de Oralidad

Todo proceso tiene como sostén tres funciones que son: la acusación, la defensa y la decisión. Estas funciones a través de los diferentes sistemas procesales adquieren expresiones propias que en términos generales son las siguientes: 1) Oral o Escrita; 2) Con publicidad popular, con publicidad mediata y con publicidad para las partes o secreta.

“Se dice que el proceso es oral cuando se desarrolla preponderantemente a través de la palabra hablada, presentándose la inmediatez revelada en el contacto directo entre las partes, los terceros y el juez; es escrito, cuando la escritura es el medio que utilizan las partes para intervenir en el proceso; el Proceso es público popular, cuando se desenvuelve ante la mirada de todos; es público mediato, cuando pueden estar presentes en los actos que informan el proceso, cierto grupo de personas, por ejemplo, magistrados, abogados notables, etc.; el proceso es público para las partes, cuando únicamente éstas pueden estar presentes en la diligencia; y, es secreto, cuando además del juez y el secretario, sólo está presente la persona que deba desahogar la diligencia”.³⁶

“En 1994 se realizó un estudio comparativo de los sistemas procesales en América Latina, España y Portugal con motivo de las XIV Jornadas Iberoamericanas de derecho procesal; este estudio, que es hasta donde se tiene conocimiento el más amplio que se ha llevado a cabo, revela que México se encuentra entre la categoría o grupo de países más atrasada. Tenemos un sistema procesal penal inscrito en los principios del sistema inquisitorio. Esta situación no sólo es preocupante sino triste y desalentadora, porque en 1917 contábamos con uno de los modelos constitucionales de justicia penal más modernos de América Latina y del mundo. Este es un dato poco conocido y, cuando se conoce, poco valorado”.³⁷

³⁴ Nader Kuri, J. 2007. El sistema penal acusatorio, los juicios orales y sus implicaciones en la prisión preventiva. Revista Administración de Justicia del Poder Judicial de B.C. (Consultado en: http://www.poder-judicial-bc.gob.mx/admonjus/n27/AJ27_001.htm).

³⁵ Colín Sánchez, G. 2006. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, México, p. 89-90.

³⁶ Rivera Silva, M. 1992. El Procedimiento Penal, Ed. Porrúa, México, p. 183.

³⁷ Sarre Iguíniz, M. 1997. En busca de un Sistema Acusatorio. Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco. No. 9 (Consultado en: <http://www.cedhj.org.mx/gaceta.html>).

Es bien sabido que el proceso penal mexicano, es de por sí lento, tortuoso y cargado de inconsistencias, hacía este tipo de problemáticas que presenta, (de las cuales se hará mención en el Cáp. III del presente trabajo), se trata de formular algunas propuestas que pudieran llegar a coadyuvar con el mejoramiento de la Impartición de justicia penal, y dicho en forma concreta, buscar la forma de que el proceso penal pueda ser mas ágil y al mismo tiempo brinde la seguridad jurídica indispensable. El panorama actual de nuestro sistema penal puede contener muchas cualidades que lo definan, menos el que lo caracterice por ser expedito.

Mucho se ha discutido en fechas recientes en diversos foros sobre la necesidad de transformar el proceso penal en México, así los discursos apuntan hacía la conveniencia de implementar “juicios orales”, esto es, se presume que existe una correspondencia directa entre “Oralidad y Celeridad”. Entre una de las propuestas que se analizará en el presente trabajo es la de ampliar la oralidad en el desarrollo del proceso penal, por que no sería correcto afirmar que esta no existe en la actualidad, en efecto, la oralidad está presente en varias etapas, como lo son las audiencias de desahogo de pruebas, la fase de vista, y en general una serie de diligencias en la que se da prevalencia a dicha oralidad, sin embargo no podemos dejar de afirmar que debería ser no una facultad, es decir no que sea facultativo el rendir la declaración ante el juez por escrito o verbalmente, sino que se trata de una obligación el hacerlo en forma oral y esto, sin dejar de aceptar la necesidad de que algunas de esas diligencias sean respaldadas por constancias o bien actas resumidas solo con la finalidad de dejar constancia del desahogo de la actuación, pero no como requisito indispensable. Con lo anterior se lograría que los juicios fuesen más rápidos y se evitaría la excesiva carga documental que parece estar vinculada con los procesos penales.

Los más destacados seguidores de la Ilustración condenaron en forma unánime el procedimiento escrito, y propusieron el enjuiciamiento de tipo oral, entre ellos Beccaria, Voltaire, Filangieri, Romagnosi, Pagano y Bentham.

El principio de oralidad, vinculado a la publicidad, inmediatez y transparencia del procedimiento, se consagró en la Revolución Francesa mediante decretos de 1789 y 1791. Fue abandonado por la codificación Napoleónica de 1808, la cual introdujo el procedimiento mixto que comprende la instrucción escrita y el juicio oral en una audiencia pública.

El Penalista Nader Kuri menciona que: “el principio de oralidad consiste en el predominio de la palabra hablada, y se traduce en aportar alegatos y elementos probatorios en el juicio de forma directa y verbal, pero sin excluir los escritos dentro de los procesos, en virtud de que

aquéllos tienen como función dar soporte material a las evidencias y, en algunos casos, el anuncio de lo ofrecido en el juicio oral al tiempo de documentar el proceso”.³⁸ Una de las ventajas de los juicios orales radica en la inmediación, esto es, el juzgador y los sujetos procesales se encuentren presentes para contraponer sus pretensiones sobre los puntos en conflicto que anima el proceso, lo que implica que el juez está en posibilidad de analizar no solamente los dichos de los intervinientes en un juicio, sino además su desenvolvimiento psicológico en el mismo, lo que ayuda a conocer de manera más cercana la verdad histórica y no la formal, fin último de un proceso penal.

Lo anterior da lugar a la necesidad invariable que el juez esté presente en el deshago de las pruebas, y él mismo emitirá la sentencia, independientemente de substanciarse el proceso, por regla general, en una sola audiencia, en salvaguarda de los principios de inmediación, publicidad, contradicción y concentración.

Un estudio realizado por las Naciones Unidas en 1988, arroja que el porcentaje de presos sin condena se ubica en 22.57 % del total de la población reclusa en los países de nuestro continente donde se aplicaba el juicio oral; y de 68.47% en los países donde se llevaba a cabo los juicios por escrito. Así, frente al formalismo del procedimiento ordinario que con su división en periodos, plazos, prórrogas, etc., dilata a veces con exceso la administración de la justicia, el nuevo procedimiento implanta la concentración de actuaciones lo que ciertamente se adecua mejor con la oralidad en la que la publicidad presta la mejor garantía.

Uno de los puntos que señala Mancera Espinosa, intitulado “La Necesidad de un cambio en la forma de enjuiciamiento penal en México”, es el de “analizar la conveniencia de implementar un proceso abreviado y se refiere no al proceso sumario, mismo que ya se contempla en nuestra legislación procesal sino a un verdadero proceso acelerado que logre que en ciertos casos la justicia se pueda aplicar mediante la implementación de instrucciones expeditas realizadas ante los propios jueces y juicios orales que no admitan la impugnación ordinaria a fin de evitar las consecuencias dilatorias que se experimentan actualmente”.³⁹

³⁸ Nader Kuri, J. 2007. El sistema penal acusatorio, los juicios orales y sus implicaciones en la prisión preventiva. Revista Administración de Justicia del Poder Judicial de B.C. (Consultado en: http://www.poder-judicial-bc.gob.mx/admonjus/n27/AJ27_001.htm).

³⁹ Mancera Espinoza, M. A. 2004. La Necesidad de un Cambio en la Forma de Enjuiciamiento Penal en México. (Consultado en: <http://info.juridicas.unam.mx/inst/evacad/eventos/2004/0902/mesa4/106s.pdf>).

CAPITULO 2. RESEÑA DEL DERECHO PROCESAL PENAL

2.1. Delimitación, Definición, Integración, Atribuciones y Marco Jurídico del Poder Judicial de la Federación

El Artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece que, “El supremo poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial”.¹

El poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores (Art.50 CPEUM).

Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.” (Art.80 CPEUM).

Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Judicial de la Federación en (Art.94 CPEUM):

- Una Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).
- Un Tribunal Electoral (TE)
- Tribunales Colegiados de Circuito (TCC).
- Tribunales Unitarios de Circuito (TUC).
- Juzgados de Distrito (JD).

Con base en lo señalado por la Constitución Mexicana, el Poder Judicial de la Federación (PJF) representa al guardián de la Constitución, el protector de los derechos fundamentales y el árbitro que dirime las controversias constitucionales, manteniendo el equilibrio necesario que requiere un Estado de Derecho (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007).

Es importante mencionar que éste es un poder distinto al que imparte la justicia local, es decir, que solo conoce de las materias expresamente asignadas en la Constitución.

La administración, vigilancia y disciplina de Poder Judicial de la Federación, con excepción de la SCJN, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), (Párrafo 2° Art. 94 CPEUM).

El CJF determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito (Párrafo 6° Art. 94 CPEUM).

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917.

El Artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF) señala que:

el Poder Judicial de la Federación se ejerce por: (Esquema 1):

- I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación,
- II.- El Tribunal Electoral,
- III.- Los Tribunales Colegiados de Circuito,
- IV.- Los Tribunales Unitarios de Circuito,
- V.- Los Juzgados de Distrito,
- VI.- El Consejo de la Judicatura Federal,
- VII.- El Jurado Federal de Ciudadanos, y
- VIII.- Los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal”.²



Esquema 1. Organización del Poder Judicial de la Federación.

² Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de 1995.

I.- “La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Máximo Tribunal Constitucional del País y cabeza del Poder Judicial de la Federación. Tiene entre sus responsabilidades defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mantener el equilibrio entre los distintos poderes y ámbitos de gobierno, a través de las resoluciones judiciales que emite; además de solucionar de manera definitiva, asuntos que son de gran importancia para la sociedad. En esa virtud, y toda vez que imparte justicia en el más alto nivel, es decir, el constitucional, no existe en nuestro país autoridad que se encuentre por encima de ella o recurso legal que pueda ejercerse en contra de sus resoluciones”.³

La SCJN se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas (Párrafo 3° Art. 94 CPEUM). El Art.2° de la LOPJF establece que el Presidente de la SCJN no integrará sala.

El Pleno se compondrá de once Ministros (Art.4° LOPJF). Recordemos que Pleno es cuando se reúnen los once Ministros en el salón de sesiones a debatir y deliberar sobre los asuntos a los que deben dar solución, el cargo de Ministro es el más alto dentro del Poder Judicial de la Federación. La SCJN conocerá funcionando en Pleno según el Art. 10 de la LOPJF las atribuciones señaladas en las fracciones de la I a la fracción XII entre las que destacan las siguientes: De las controversias constitucionales (cuando se presentan conflictos de competencia entre las autoridades); de las acciones de inconstitucionalidad (cuando existe la posibilidad de que una norma jurídica se oponga a lo dispuesto por la Constitución Federal); de la revisión de soluciones dictadas en juicios de amparo trascendentes, así como del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los TCC; etc.

Las Salas están integradas, cada una por cinco Ministros ya que el Presidente de la SCJN no participa en ninguna de ellas. La SCJN contará con dos Salas, las cuales se compondrán de cinco Ministros cada una (Art. 15 LOPJF). La primera sala conoce de los asuntos civiles y penales; la segunda sala conoce de los asuntos administrativos y laborales, y entre sus atribuciones las cuales se plasman en once fracciones del Art. 21 LOPJF destacan las siguientes: I.- conocer de los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito; II.- conocer del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o TUC en ciertos casos señalados en los incisos a) y b) de la misma fracción; III.- conocer del recurso de revisión contra sentencias que en

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2007. Página Principal (Consultado en: <http://200.38.86.53/PortalSCJN/>).

amparo directo pronuncien los TCC, también en ciertos casos señalados en los incisos: a) y b) de la misma fracción; etc.

II.- El Tribunal Electoral será, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del poder judicial de la federación; para el ejercicio de sus atribuciones, el tribunal funcionará con una sala superior así como con salas regionales y sus sesiones de resolución serán públicas, y principalmente le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable sobre las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores; las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y de las entidades federativas, etc. (Art.99 CPEUM).

III.- Tribunales Colegiados de Circuito, compuestos por tres Magistrados (Art.33 LOPJF); el Art. 37 de la misma Ley señala que son competentes para conocer de entre otras atribuciones, de los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate: a) en materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados; también conocerán en materia administrativa, civil o mercantil, laboral, así como de los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito, y TUC.

IV.- Tribunales Unitarios de Circuito, conforme al Art. 28 LOPJF estos se compondrán de un Magistrado y sus atribuciones se señalan en seis fracciones del Art. 29 LOPJF, entre las que destacan las siguientes: resolver principalmente apelaciones de juicios civiles, penales y administrativos que se hayan tramitado en primera instancia ante los juzgados de distrito; de los juicios de amparo promovidos contra actos de otros TUC que no constituyan sentencias definitivas; etc.

El Art. 103 de la CPEUM señala que: Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite, por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del DF, y por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del DF que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

V.- Los Juzgados de Distrito son órganos de 1ª instancia en el poder judicial federal y están compuestos por un juez de distrito que resuelve sobre juicios en materia civil, penal,

administrativa o tratados internacionales (función de juez ordinario) y sobre los juicios de amparo indirecto en materia civil o laboral, penal y administrativa. Conforme a lo que establece el Art.50 de la LOPJF, los jueces federales penales conocerán de entre otras de sus atribuciones, de los delitos del orden federal (marcados en trece incisos de la fracción I del mismo Art.), de los procedimientos de extradición, así como de las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada. Los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán según lo establece el Art. 51 de la misma ley: de los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, así como de los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la ley de amparo.

Aludiendo a los Art. 144 y 145 de la misma Legislación podemos concretar la siguiente interpretación: 1) El Territorio de la Republica se divide en Circuitos (para efectos de competencia) y estos a su vez comprenden Distritos Judiciales, en los cuales deberá existir cuando menos un Juzgado de Distrito; y 2) En cada uno de los Circuitos en que se divide la Republica estarán integrados por TCC, por TUC y por Juzgados de Distrito, todos estos establecidos por el CJF.

Como Información adicional haremos referencia al Acuerdo General 57/2006 del Pleno del CJF relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito publicado el 4 de septiembre de 2006 en el Diario Oficial de la Federación en el cual se realizó una recopilación de todas las reformas y adiciones sufridas por el anterior Acuerdo General a fin de integrarlas en un solo documento, y de acuerdo a lo señalado en dicho Acuerdo General Vigente, establece que el territorio de la República Mexicana se encuentra dividido en 29 Circuitos Judiciales Federales, encontrándose en funciones a lo largo del país 551 Órganos Jurisdiccionales que forman parte del PJJF, de los cuales 182 son TCC, 70 TUC y 299 son Juzgados de Distrito. Ahora bien, los Circuitos judiciales federales pueden abarcar parte, una o más entidades federativas en su totalidad y/o partes de otra; A su vez, la mayoría de los Circuitos Judiciales Federales se hayan divididos en más de un Distrito Judicial, salvo algunos casos como acontece, entre otros, en el Primer y Sexto Circuitos, que corresponden al Distrito Federal y al Estado de Puebla. Los Distritos Judiciales pueden abarcar municipios de una o incluso más

entidades federativas, Así pues, es oportuno destacar que la división territorial a nivel de Distrito Judicial Federal coincide con la división municipal que presenta cada entidad federativa (Poder Judicial de la Federación, 2006).

Del Art. 146 de la LOPJF se desprende la siguiente interpretación: La SCJN se conforma por Ministros, Los Tribunales de Circuito, tanto Colegiados como Unitarios se componen por Magistrados de Circuito y por último Los Juzgados de Distrito integrados por Jueces de Distrito.

VI.- El Consejo de la Judicatura Federal es el único órgano administrativo del Poder Judicial de la Federación. El Art. 68 de la LOPJF establece que: “La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que establecen la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley”.⁴ Dentro de sus cuarenta y dos atribuciones señaladas en el Art. 81 de la misma Ley mencionaremos de entre ellas: Determinar el número y los límites territoriales de los circuitos en que se divida el territorio de la República (frac. IV.); determinar el número y, en su caso, especialización por materia de los TCC y TUC en cada uno de los circuitos a que se refiere la fracción IV.; determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia, de los Juzgados de Distrito en cada uno de los circuitos (frac. VI.); así como dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares (frac. XIV.).

Son Órganos Auxiliares del CJF conforme lo establece el 88 LOPJF: El Instituto de la Judicatura, La Visitaduría Judicial, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Federal de Defensoría Pública y el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

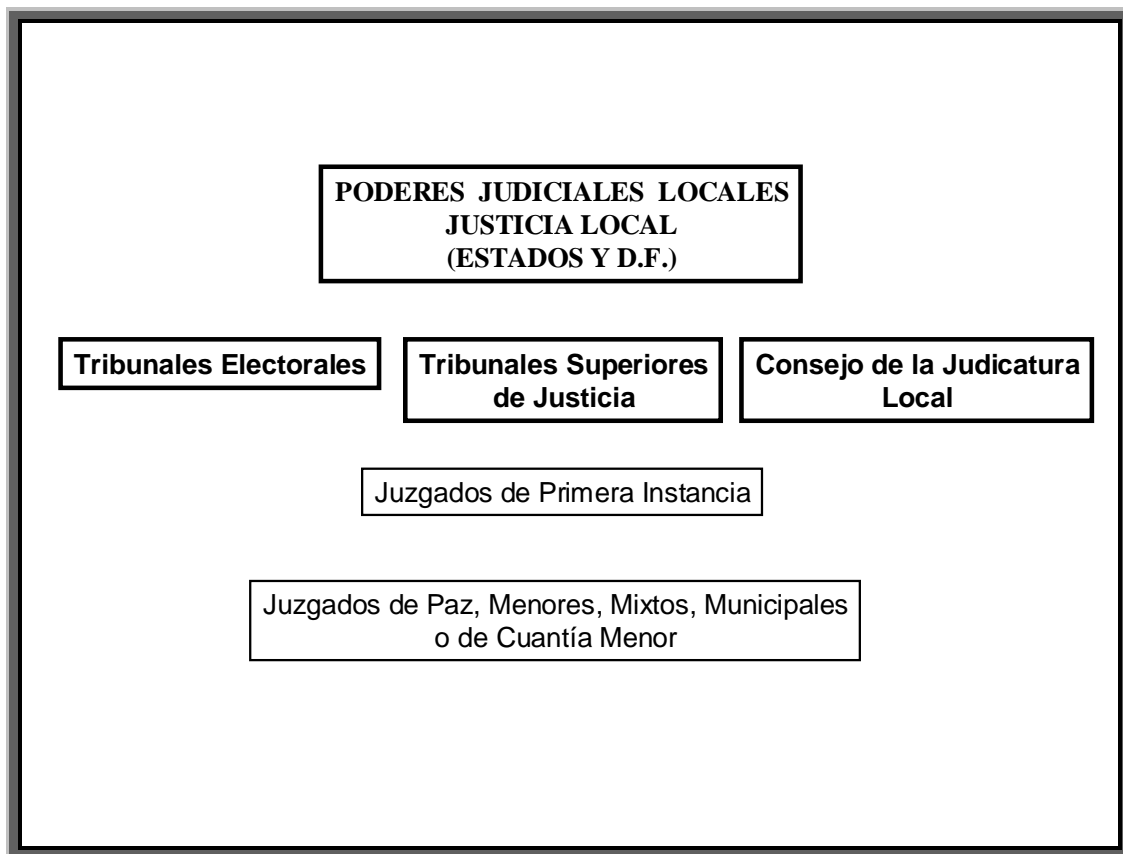
VII.- El Jurado Federal de Ciudadanos, anteriormente llamado Jurado Popular, contemplado y regulado en el Título Quinto de la LOPJF, se formará de siete ciudadanos designados por sorteo, en los términos que establece el Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP). Este Jurado es competente para resolver por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que le sean sometidas por los jueces de distrito con arreglo a la ley y conocerá de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación, y los demás que determinen las leyes.

VIII.- Los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal (Esquema 2). Por lo que se refiere a los Tribunales de los Estados, nos referiremos al Art. 40 CPEUM en donde se establece

⁴ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de 1995.

que: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.

El Artículo 116 en su párrafo segundo de la CPEUM contempla que los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; y la fracción III del mismo Art. señala claramente que el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los Tribunales que establezcan las Constituciones Locales Respectivas a cada entidad Federativa. La función Judicial común en las entidades federativas, está a cargo del personal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de los Jueces Mixtos o Unitarios de 1ª Instancia, de los Jueces de Paz, Menores o Conciliadores y de los Tribunales para Menores.



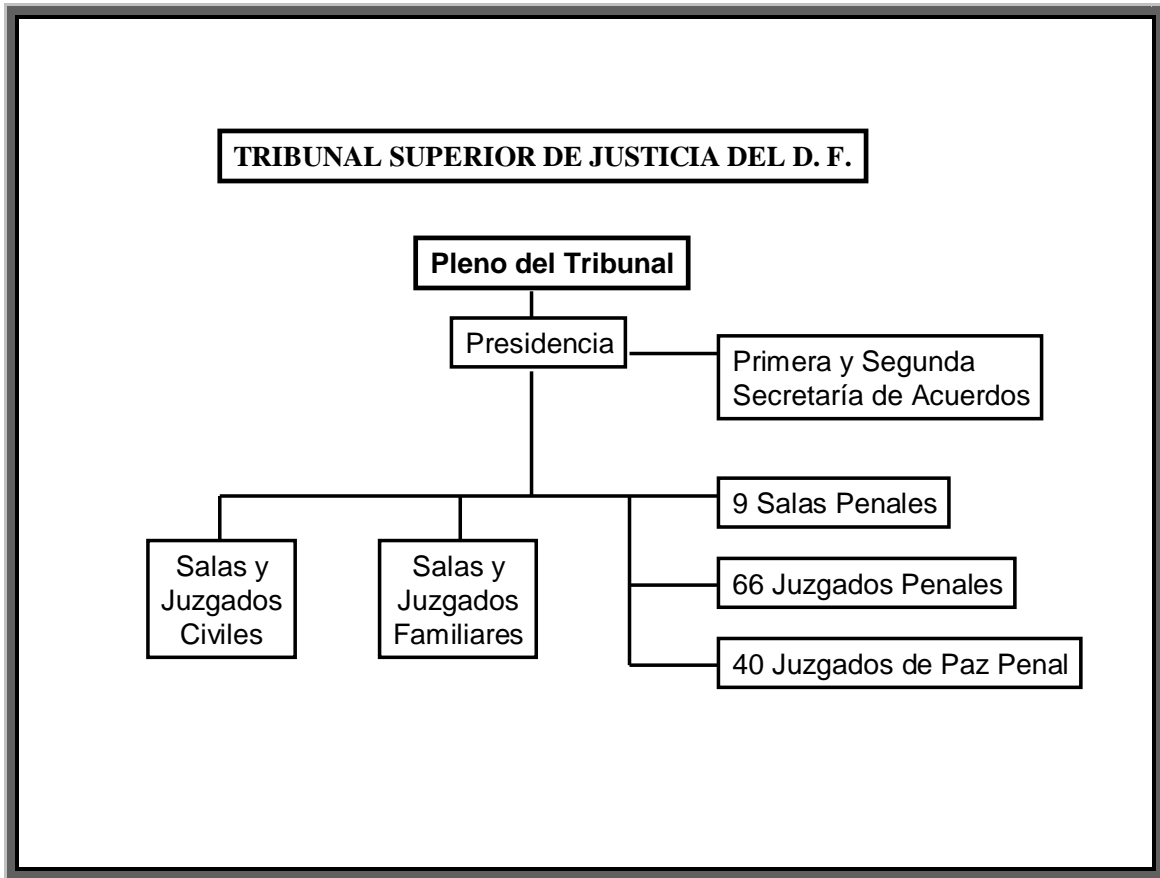
Esquema 2. Organización del Poder Judicial Local

Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa (AL), el Jefe de Gobierno del DF y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF), (Art. 122 CPEUM). El TSJDF y el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal (CJDF), ejercerán la función judicial del Fuero común en el Distrito Federal (Art. 122 CPEUM).

Conforme a lo señalado en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (LOTSJDF), su primer artículo refiere que: “La administración e Impartición de Justicia en el Distrito Federal corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF) y demás órganos judiciales que esta Ley señale, con base en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos legales aplicables”.⁵ Como órgano del TSJDF, se encuentra el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal (CJDF), el cual se encarga de la administración, vigilancia y disciplina del mismo tribunal, así como de los Juzgados y demás Órganos Judiciales. Como Órganos auxiliares de la Administración de Justicia en el DF y que están obligados a cumplir las órdenes que emitan los Jueces y Magistrados del TSJDF, son los siguientes: 1) La Subsecretaría de Gobierno del D. F., 2) El Consejo de Menores, 3) El Registro Civil, 4) El Registro Público de la Propiedad y del Comercio, 5) Los Peritos Médico Legistas, además de otros señalados en diez fracciones del Art. 4 de la LOTSJDF.

El TSJDF funcionará en Pleno y en Salas (Esquema 3). El Pleno es el órgano máximo del TSJDF, y está integrado por 49 Magistrados, uno de ellos será su Presidente y no formará parte de ninguna Sala (Art. 27 LOTSJDF).

⁵ Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de 2003.



Esquema 3. Organigrama del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del D. F.

El número de Salas del TSJDF será determinado por el CJDF, conforme a las necesidades y el presupuesto (Art. 28 LOTSJDF). Entre otras de sus 17 facultades marcadas en el Art. 32 de la misma Ley, el Pleno del TSJDF determina la materia de las Salas del TSJDF (de acuerdo con los requerimientos para una buena administración de Justicia, párrafo segundo del Art. 38 LOTSJDF). Cada una de las Salas del TSJDF está integrada por tres Magistrados, y serán designadas por número ordinal, en Salas Civiles, Penales y Familiares, y los Magistrados integrantes de las mismas actuarán en forma unitaria o colegiada en los términos establecidos por esta Ley (Art. 38).

Las Salas en materia Penal, conocerán (Art. 44 LOTSJDF):

- De los recursos de apelación y denegada apelación que les correspondan y que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces del orden Penal del DF;
- De las excusas y recusaciones de los Jueces Penales del TSJDF;
- De conflictos de competencia que se susciten entre las autoridades Judiciales del TSJDF, etc.

Actualmente, “el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF) en materia Penal esta integrado por: 9 Salas Penales (enumeradas de la Primera a la Novena), 66 Juzgados Penales (de 1ª instancia) y 40 Juzgados de Paz Penal, así como por 4 Áreas de Apoyo Judicial (Dirección de Turno de Consignaciones Penales)”.⁶

Son Jueces de 1ª Instancia: 1) Jueces de lo Civil, 2) Jueces de lo Penal, 3) Jueces de lo Familiar, 4) Jueces del Arrendamiento Inmobiliario, y 5) El Juzgado Mixto, ubicado en las Islas Marías (Art. 48 LOTSJDF).

Cada uno de los Juzgados tendrá: 1) Un Juez (penal, civil, etc.), que atenderá proporcional y equitativamente las cargas de trabajo con el objeto de lograr la inmediatez y expeditéz necesarias en el conocimiento de los asuntos a su cargo; 2) Los Secretarios de Acuerdos, Conciliadores, Proyectistas y Actuarios que requiera el servicio; y 3) Los Servidores Públicos de la administración de justicia que autorice el presupuesto (Art. 56 LOTSJDF).

Son Jueces de Única Instancia, los de Paz en materia Civil y Penal (Art. 47 LOTSJDF).

Los Jueces de Paz del D. F. serán designados por el CJDF, el cual señalará la competencia territorial de los juzgados de Paz, pudiendo un juzgado abarcar jurisdicción en una o varias delegaciones y a su vez se podrán establecer dos o más juzgados en una sola delegación (Arts. 67 y 69 LOTSJDF).

Los Jueces de Paz Penal en el DF, conocerán: 1) De los delitos que tengan una o más sanciones no privativas de libertad cuando sean las únicas aplicables, o sanciones privativas de libertad hasta de cuatro años. Cuando fueren varios delitos se estará a la penalidad máxima del delito mayor, sin perjuicio de que los propios jueces impongan una pena superior cuando sea pertinente, en virtud de las reglas contenidas en el Art. 79 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal; y 2) De la diligencia de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Remitiéndonos al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (CPPDF) en su Art. 619 menciona que: “La Justicia Penal de orden común se administrará: 1) Por los jueces de paz del orden penal, 2) Por los jueces penales, 3) Por los jueces presidentes de debates, 4) Por el jurado popular, y 5) Por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal”.⁷

⁶ Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. 2007. Página Principal. (Consultado en: <http://www.tsjdf.gob.mx/index.html>).

⁷ Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal, de 1931.

“En adición a todo lo antes expuesto, referente al Poder Judicial de la Federación, solo resta mencionar la reciente creación que con fecha 20 de abril del presente año dio inicio la Asamblea Constitutiva de la “Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia” (AMIJ), celebrada en el edificio sede del alto Tribunal, en donde el actual Presidente de la SCJN, Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, destacó que el fin primordial de la AMIJ es la comunicación permanente y cooperación entre los juzgadores del país en todas las materias para articular la agenda judicial nacional de forma íntegra, imparcial y apartidista. Diversos Órganos Judiciales Federales y Locales constituyeron en la SCJN la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia”.⁸

2.2. Concepto, Clasificación, Interpretación, Características y Diferencias entre Proceso, Procedimiento y Juicio Penal; sus Fuentes, Formas, Formalidades, Plazos y Términos de los Actos Procesales.

El Estado, representante de la sociedad, establece cuales son las limitaciones necesarias para la efectividad de la vida misma de la sociedad organizada (si cada hombre realizara todo lo que sus exigencias íntimas solicitan, la vida social sería imposible ya que el hombre como ente, es por esencia un ser que aspira a tener todo, sin respetar límites de alguna especie, por lo mismo la convivencia exige limitaciones en el proceder de los individuos) fijando así, frente a la libertad absoluta, la prohibición de ciertos actos. Refiriéndonos exclusivamente a la rama penal, este principio de prohibición es el señalamiento de lo que el hombre no debe hacer, y el objetivo primordial de dicho principio: la armonía social. El Estado, para evitar las conductas antisociales recurre a métodos que no son sino la advertencia de causar un dolor, una pena a quien realice conductas delictivas, apareciendo así las sanciones, es decir la amenaza de un castigo para quien incurra en una prohibición prevista en la ley.

La fijación de las sanciones que se hace análogamente al señalamiento de los delitos, de una manera abstracta y general, no logra por sí sola ninguna finalidad práctica, pues para ello es necesario que la amenaza se traduzca en realidad, “la aplicación de las sanciones”, logrando así una prevención general y específica (reincidencia) por un temor a la sanción. Concretando, diremos que el Estado, a través de los Poderes de la Federación, y Órganos específicos, para

⁸ El Universal. 2007. Crean órganos judiciales la Asociación de Impartidores de Justicia. Año 91 I, No. 32685. 20 abril de 2007. Ciudad de México. (Consultado en: http://www.eluniversal.com.mx/notas/vi_420055.html).

mantener la armonía social establece primero de manera abstracta, definida o enunciativa que actos son delitos (derecho penal material o sustantivo) y cuales sus sanciones correspondientes, para después aplicarlas a casos concretos (lo que constituye el derecho de procedimientos penales o derecho adjetivo). Al “Ser” de un delito (tipicidad, imputabilidad y culpabilidad) liga el “Deber ser” de la sanción. “Esta actividad que realiza el Estado en la aplicación de las sanciones es la que constituye el procedimiento penal, la cual no se lleva a cabo de manera caprichosa y amorfa, sino que se reglamenta dicha actividad en un conjunto de normas que integran el Derecho de Procedimientos Penales, regulando todas las actividades tanto jurisdiccionales como las parajurisdiccionales. La finalidad de esta reglamentación de actividades, es la de lograr la aplicación de la ley al caso concreto, o dicho de otra forma el objetivo reside en aplicar las normas del derecho penal material”.⁹

“En México se estudia al “Proceso” como toda una rama del derecho en que necesariamente se incluye al Ministerio Público y a sus auxiliares, al Poder Judicial con su jurisdicción y competencia, etc. En principio todas las denominaciones pudieran ser aceptables (Derecho Procesal Penal, Procedimiento Penal, Derecho de Procedimientos Penales, etc.), sólo si se tiene voluntad de comprender que, al estudiar el procedimiento o el proceso seguido para juzgar a un “indiciado”, se debe tratar todo lo que puede ser base de una consignación, de una acusación formal, de la jurisdicción, la competencia, la organización de los juzgados y tribunales, las formas y formalidades, etc.”¹⁰

Más sin embargo consideramos pertinente la necesidad de delimitar y ser más específicos en la manera de dirigirnos al llamado Proceso y Procedimiento, así como al Juicio Penal, por lo que estimamos que el Proceso efectivamente como una rama del derecho penal se debe considerar como un todo, el cual enmarca e integra todas las etapas y periodos comprendidos desde el conocimiento de un delito, hasta la ejecución de la pena, dentro del cual la forma de llevarlo a cabo, sus formalidades, así como los plazos y términos conforman los Procedimientos y Juicio Penal.

La amplia gama de conceptualización del llamado proceso y procedimientos penales varía en la apreciación interpretativa de lo objetivo-subjetivo en los diversos criterios utilizados por los procesalistas, autores y tratadistas del derecho, por lo que únicamente daremos 3 definiciones que

⁹ Rivera Silva, M. 1992. El Procedimiento Penal, Ed. Porrúa, México, p. 4, 5.

¹⁰ Colín Sánchez, G. 2006. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, México, p. 4.

son a nuestro parecer las más sobresalientes: Colín Sánchez define al Derecho de Procedimientos Penales como: “el conjunto de normas internas y públicas, que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que deben observarse para hacer factible la aplicación del Derecho Penal Sustantivo”;¹¹ siguiendo la misma línea de criterio, Díaz de León precisa que: el Procedimiento Penal es el conjunto coordinado de actos procesales que sirven para la obtención de un fin determinado dentro del Proceso, y que el Procedimiento equivale a una parte del Proceso, es decir, el Procedimiento se da y se desarrolla dentro del Proceso, por lo que sigue diciendo, “el Procedimiento no es sinónimo de Proceso; el Proceso, además de ser el todo, se diferencia del Procedimiento por su fin, que es el de llegar a la decisión del conflicto mediante un fallo o sentencia que adquiere autoridad de cosa juzgada”.¹² Por otro lado Fenech (mencionado por Rivera Silva) manifiesta que: los Procedimientos Penales son el conjunto de actividades reguladas por normas que tienden a la aplicación del derecho Penal Material; que el Derecho de Procedimientos Penales es el conjunto de normas que rigen los Procedimientos Penales, así también hace una comparación entre Método y Técnica con el Proceso y Procedimiento: que la Técnica es el Procedimiento para hacer bien una cosa. Rivera Silva agrega que: “el conjunto de Normas integra el Derecho Penal Material o Sustantivo; las actividades, el proceder que se realiza para aplicar la ley, constituye la técnica, la cual esta informada por el Derecho de Procedimientos Penales (derecho penal adjetivo)”;¹³ y de forma muy completa define al concepto de Proceso como todo un conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea.

De manera específica y clara el Procesalista Díaz de León conceptualiza al Juicio Penal como: “el acto procesal del juez por el cual repasa los hechos de la causa, vinculándolos con las pruebas desahogadas para sentenciar. Y el Juicio corresponde a la etapa del proceso en la cual el juez razona y juzga sobre la cuestión sometida a su decisión; es una acción meramente intelectual del juez en la que reconstruye los hechos aducidos por las partes, y valora las pruebas desahogadas para dar la razón a quien la tenga o haya conseguido su persuasión. Erróneamente al Juicio llega a confundírsele con el Proceso, sin que sea así, ciertamente el proceso tiende a

¹¹ Colín Sánchez, G. 2006. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, México, p. 5.

¹² Díaz de León, M. A. 2004. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa, México, p. 1768.

¹³ Rivera Silva, M. 1992. El Procedimiento Penal, Ed. Porrúa, México, p. 8-10.

obtener un Juicio del Juez sobre la causa criminal o el litigio, pero el juicio se circunscribe a ese solo y decisivo momento intelectual del juzgador”.¹⁴

“Entre algunas de las características que definen al Derecho de Procedimientos Penales es la de que es público, adjetivo, accesorio y autónomo; y está constituido por normas procedimentales vigentes cuyo propósito es hacer efectivo el objeto y fines del derecho penal sustantivo; algunas de estas normas procedimentales van dirigidas a todos los que intervienen en el Proceso”.¹⁵ Asimismo, las Fuentes del Procedimiento (aquello que le da vida, lo hace existir o lo produce), son dos, la primera son las fuentes de producción en la que se encuentra exclusivamente el Estado, quien a través de su soberanía manifiesta su voluntad por medio de las leyes; y la segunda son las fuentes de conocimiento entre las que se reconocen la ley (tanto leyes orgánicas como reglamentarias, circulares, etc.), la costumbre, los usos, la equidad y la jurisprudencia.

Al existir un amplio margen en el arbitrio judicial, como sucede en la presunta responsabilidad, en la valoración de las pruebas, en la imposición de las sanciones, etc., y siempre que no se quebranten las normas genéricas que rigen el procedimiento existe una regla admitida en la generalidad de las legislaciones: “Donde la ley no dicta mandatos ni prohibiciones, puede permitirse un margen de libertad al juez y a las personas que figuran en el proceso, siempre que sea de acuerdo con los fines del mismo y con los principios fundamentales que lo rigen”. La interpretación de las leyes del procedimiento penal, consiste en desentrañar lo que plasmo, o dijo el legislador a través de ellas y, como la norma adjetiva debe ser interpretada se considera que existen tres tipos de interpretaciones: Auténtica (esta a cargo del legislador, es interpretativa y soluciona el problema); Doctrinal (realizada por los tratadistas y científicos, no puede obligar a nadie por que no produce consecuencias jurídicas), y Judicial (la llevan a cabo los jueces al aplicar el derecho).

El Maestro Colín Sánchez señala que: “la doctrina más generalizada, observando una minuciosidad extrema, acepta que el Proceso está gobernado por los siguientes principios: legalidad, obligatoriedad, necesidad, intermediación, identidad del juez, autonomía de las funciones procesales, oralidad, contradicción, publicidad, concentración de actos procesales, etc.; destacando entre ellos el principio fundamental de la legalidad, distinguiéndose como el principio

¹⁴ Díaz de León, M. A. 2004. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa, México, p. 1254, 1255.

¹⁵ Colín Sánchez, G. 2006. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, México, p. 4-6.

de todos los llamados principios”.¹⁶ Considerando al Proceso como una relación jurídica, en ese plano habrán de manifestarse una serie de actos provenientes de los sujetos que integran dicha relación y que producirán consecuencias jurídicas, esto es una característica de toda actividad procesal, por lo que se les puede llamar actos procesales o actos jurídico-procesales, los cuales harán manifiestos los fines específicos del proceso penal, permitiendo se lleve a cabo el objeto fundamental del procedimiento, es decir la individualización de las sanciones. Estos actos se manifiestan en orden cronológico, un acto tiene su antecedente en otro y así sucesivamente, todos destinados hacia un fin.

Los actos procesales provienen de la voluntad de los intervinientes en el proceso, quienes para ello habrán de acatar lo instituido en la ley, lográndose de esta manera el desarrollo y fines del proceso. Los actos Procesales necesariamente están sujetos a formas, formalidades y en algunos casos a ciertas solemnidades, así como a plazos y términos. Forma es el modo de proceder en la instrucción de una causa, instancia o proceso; forma y orden jurídico son coexistentes; la forma es el conjunto de condiciones exigidas por el ordenamiento jurídico para el cumplimiento de los actos procesales. Formalidades son las condiciones, términos y expresiones que se requieren para que un acto sea válido y perfecto (previstas en los Art. 15 al 27 bis CFPP y 12 al 17 CPPDF). Concretando, si la palabra forma equivale a estructura, entonces: “la forma de los actos procesales es el modo o manera en que estos se manifiestan; las formalidades, son los requisitos que deben observarse para ejecutarlos (ejemplo.-Art.14 CPEUM y Cáp. II del CFPP). Consecuentemente todos los actos procesales tienen forma, pero no siempre formalidad. Forma es el género de todas las cosas, formalidad es la especie. Los actos procesales son los medios a través de los cuales se manifiesta la actuación de los intervinientes en la relación jurídica y los actos procesales de mayor trascendencia son las resoluciones judiciales “Autos y Sentencias”.

Los actos procesales están sujetos a términos y plazos dentro de los cuales deben realizarse. Recordemos que los actos procesales, sus términos y plazos, son señalados tanto en la CPEUM, como en los códigos de procedimientos penales, como ejemplo mencionaremos el Art. 17 y 19 CPEUM. Los términos procesales los podemos definir como el momento en el cual se ha de realizar un acto procesal, por lo tanto se fija fecha e incluso hora en que ha de llevarse a cabo. Y sin confundir diremos que el plazo consta en el lapso de tiempo otorgado para realizar un acto procesal. Puntualizando diremos que el Art. 97 CFPP estatuye plazos y términos para autos, de la

¹⁶ Colín Sánchez *op. cit.*, p. 90, 91.

misma forma el Art. 73 CPPDF ordena términos para decretos y autos, el 147 CFPP plazos y términos para la Instrucción y específicamente los plazos y términos se encuentran consagrados en el Cáp. VIII, Art. 71 y 72 CFPP así como el Cáp. VI del CPPDF. Mencionaremos también el Art. 161 y 162 CFPP como ejemplo de los llamados actos procesales. En relación con otros términos, para la celebración de actos procesales, en la Constitución se fija un plazo de 48 hrs. dentro del cual debe llevarse a cabo la diligencia de la declaración preparatoria (Art.20, frac. III CPEUM).

2.3. Sujetos que Integran la Relación Procesal, Definición, Clasificación, Jurisdicción, Capacidad y Competencia.

Los sujetos que integran la relación procesal se dividen en Sujetos principales que son cinco: 1) el Agente del Ministerio Público, como representante y órgano del estado, que tiene a su cargo los actos de acusación; 2) el Juez, figura central del drama procesal, también órgano del Estado quien tiene a su cargo los actos de decisión; 3) el Sujeto Activo del Delito; 4) el Defensor (público o de oficio) que junto al sujeto activo llevan a cabo actos de defensa; y 5) el Sujeto Pasivo del delito (víctima u ofendido). Los sujetos necesarios son conformados por los testigos, los peritos, intérpretes y en general los órganos de representación, autorización o asistencia de los incapacitados (Padres, tutores, curadores). Y por último los sujetos auxiliares integrados por los cuerpos policíacos, secretarios, oficiales judiciales, directores y personal de los establecimientos carcelarios.

1) El Ministerio Público es un órgano representante de la sociedad quien actúa bajo la dirección del Procurador de Justicia, depende directamente del Poder Ejecutivo, así como del Gobierno del DF. Respectivamente, estos son los encargados de nombrar al procurador. El Ministerio Público tiene a su cargo dos funciones, la primera es la función persecutoria de los delitos, la cual es una actividad meramente investigadora, contemplada en el Art. 21 y 102 Constitucional, y 94 al 124 del CPPDF y la segunda es la función acusadora, donde actúa como subórgano administrativo con el carácter de “Parte” en el proceso, ejercitando la acción penal, haciendo valer la pretensión punitiva, buscando y presentando las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculcados, solicitar las ordenes de aprehensión, y pedir la aplicación de las penas (2º párrafo del apartado “A” del Art. 102 CPEUM). Algunas de las facultades o atribuciones del MPF están previstas también por el Art. 2º, 136, 137 y 138, así como el Título

Quinto del CFPP, y con respecto al CPPDF, previstas en los Art. 2º, 3º- 8º así como la Sección Segunda del mismo Código. En los Estados Unidos Mexicanos existen: El Ministerio Público Federal (MPF), El Ministerio Público del Distrito Federal (MPDF), El Ministerio Público del Fuero Común (para cada una de las entidades federativas, MPC), el Ministerio Público Militar (MPM), así como los Agentes del Ministerio Público adscritos a los distintos Juzgados. En general, las atribuciones bases de organización y disposiciones generales están previstas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (LOPGR), la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal (LOPGJDF), la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia de cada entidad federativa; existiendo también reglamentos correspondientes para cada una de estas leyes orgánicas en donde se regulan la competencia, organización y atribuciones de los titulares, así como las del Procurador, Subprocuradores, Oficial Mayor y distintos directores Generales. Los Auxiliares del Ministerio Público son el personal de Servicios Periciales, Agentes de la Policía Judicial y en general por los elementos integrantes de la Policía Preventiva y demás Autoridades.

2) El Juez, como lo mencionamos al principio del presente apartado, aplica las medidas necesarias para preservar la convivencia social, se podría decir que es el puente de paso de lo abstracto a lo concreto, es decir, de la ley penal a la ejecución de la ley penal. El Juez es el Subórgano del Estado para llevar a cabo la función judicial, sujeto de primordial importancia de la relación procesal, encargado de ejercer la función soberana de aplicar el derecho en un determinado proceso penal. El Juez, como representante del Estado y Subórgano Jurisdiccional con poderes excepcionales para los que se someten a él, declara el derecho en cada caso concreto, es decir, por medio de la jurisdicción se manifiesta la actividad judicial. El juez en materia penal es una autoridad, ya que aparte de la conferida jurisdicción se le atribuye el *imperium*, cosa que no sucede en materia civil, al contar solo con jurisdicción, no es autoridad, solo árbitro. Díaz de León, define al Juez como el funcionario del poder judicial en quien se delega el ejercicio de la potestad jurisdiccional del Estado, encargado de la función pública de administrar justicia, quien mediante proceso y con *imperium* resuelve, a través de sentencias que adquieren la calidad de cosa juzgada, los conflictos sometidos a su decisión. Es el principal promotor de la justicia, por lo cual se le debe reconocer su alta dignidad.

Recordemos que Jurisdicción proviene etimológicamente de *Jurisdictio*, que significa declarar el derecho, aunque también la acepción de la palabra Jurisdicción se puede referir a la

circunscripción territorial en donde se ejerce autoridad; a la actividad del Estado, como facultad de un poder otorgado o delegado por la ley a los tribunales de justicia para declarar el derecho objetivo, o como Potestad de la que se hallan investidos los jueces y tribunales para administrar justicia, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Y el concepto de *imperium*, contemplado desde el derecho romano, abarca no sólo la potestad para aplicar el derecho, sino también el poder necesario para llevar a cabo la ejecución de las resoluciones judiciales.

La jurisdicción se puede definir procedimentalmente como un deber jurídico encomendado al juez, atendiendo a su competencia para declarar, si en un caso concreto se cometió o no un delito, si una persona determinada es su autor y, en tal caso, aplicarle una pena o una medida de seguridad. Dicho deber jurídico es para resolver a través de la declaración del derecho la pretensión punitiva del subórgano del Estado, Ministerio Público, basado en las normas jurídicas. Algunos fundamentos legales, de lo antes expuesto están previstos en los artículos 14 párrafo tercero y 21 Constitucional. A modo de complementar información sobre la materia diremos de forma repetitiva que la función judicial en el DF se ejerce: 1) Por los jueces de paz del orden penal, los cuales conocerán únicamente en procedimiento Sumario (Art. 10 CPPDF), y en procesos del orden penal según su competencia; practicarán diligencias encomendadas por los jueces de 1ª instancia, menores y penales de sus respectivos partidos; 2) Por los jueces penales quienes conocerán tanto de los procedimientos ordinarios como de los sumarios, cuentan con personal para el desempeño de sus funciones, entre ellos los secretarios, quienes se avocan al despacho de las promociones dando cuenta al juez y recaigan los acuerdos respectivos, realizan notificaciones y diligencias autorizadas en la ley; el primer secretario es el jefe administrativo y dirige las labores administrativas de la oficina distribuyendo entre los demás secretarios las consignaciones que se le hagan al juez. 3) Por el jurado popular que es un cuerpo colegiado encargado de resolver por medio de un veredicto los procesos que le sean sometidos por el presidente de debates; 4) Por los jueces presidentes de debates (Art. 644 CPPDF), y 5) Por el tribunal superior de justicia definido con anterioridad.

Habiendo quedado definida la Jurisdicción, como un deber jurídico para declarar el derecho (esta potestad no significa que sea un poder ilimitado, ya que un juez no puede conocer de todas las materias jurídicas previstas en las leyes, ni tampoco conocer de todos los asuntos de cualquier lugar o territorio), es necesario delimitar La Competencia también conocida como Capacidad Objetiva. La jurisdicción y competencia son conceptos que no deben confundirse

debido a que se puede tener Jurisdicción, más no competencia. La competencia se refiere a precisar en razón a: 1) la materia (rama de derecho a tratar, penal, civil, etc. así como al orden común, federal, militar, etc.); 2) al territorio, que depende del lugar en donde se cometió el delito; 3) grado y 4) cuantía. La competencia esta contemplada en los Arts. 6 al 14 del CFPP, así como por los Art. 10 y 11 del CPPDF.

Las Funciones que les corresponden a los Jueces, ya se trate de juez instructor y de sentencia, colegiados, unitarios o magistrados, son: 1) aplicar estrictamente las leyes (interpretación del derecho, desentrañando la voluntad del legislador); 2) instruir los procesos en contra de los infractores de las normas penales (en la práctica de una instrucción procesal, o el instruir un proceso se refiere a que el juez deberá realizar los fines específicos del proceso, es decir, conocer la verdad histórica y la personalidad del delincuente, con la cooperación de sus auxiliares) y 3) aplicar las penas o las medidas de seguridad (consiste en determinar el *quantum* corresponde a cada conducta encuadrable en cada tipo penal, respetando lo contenido en la ley y sin apartarse de la realidad). Durante la ejecución de las penas el juez no tiene asignadas atribuciones específicas, ya que esta tarea corresponde al titular del Ejecutivo Federal que realiza a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social (Art. 529 CFPP y 575 del CPPDF). En cumplimiento de sus funciones, los jueces llevan a cabo un conjunto de actos procesales llamados “Resoluciones Judiciales”, cuyas formas varían según el momento procesal de que se trate. Las resoluciones judiciales son los medios establecidos por la ley para que los subórganos jurisdiccionales resuelvan una determinada situación jurídica.

Las Resoluciones de las autoridades deben darse de manera pronta en los plazos y términos fijados en las leyes (Art. 17 CPEUM). A continuación señalaremos algunos de los plazos más trascendentales instituidos en la misma ley: el de 48 horas para realizar la diligencia de la declaración preparatoria, el de 72 horas para resolver la situación jurídica del procesado, entre otros, los cuales están señalados en los códigos de procedimientos indicando el tiempo dentro del cual deben realizarse los actos procesales.

Existen tres tipos de resoluciones judiciales: 1) Decretos, que son resoluciones judiciales que se refieren a simples determinaciones de trámite, 2) Sentencias, terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido, y 3) los Autos, en cualquier otro caso. (Art. 71 y 72 CPPDF). Aunque el CFPP considera que sólo existen dos tipos de resoluciones, Autos y Sentencias, definiéndolas de la misma forma en los Art. 94 al 96 del mismo cuerpo legislativo,

también hace mención a otra clasificación de resoluciones “de fondo” y “de mero trámite” conforme a lo establecido en el Art. 97. Es importante mencionar que también existen plazos y términos para llevarse a cabo dichas resoluciones judiciales. Las resoluciones judiciales después de ser pronunciadas se deben dar a conocer a los interesados, y esto se lleva a cabo a través de las Notificaciones, siendo éstas el medio señalado por la ley para enterar a los intervinientes del proceso del contenido de las resoluciones judiciales. Las resoluciones apelables deberán ser notificadas a todos los “sujetos principales” según lo establece el Art. 80 al 85 CPPDF y 104 al 107 CFPP. Estos mismos códigos coinciden respectivamente en los plazos y términos en que deban llevarse a cabo las notificaciones, las cuales se harán a más tardar al día siguiente al que se dicten las resoluciones que las motiven (Art. 81 CPPDF y 103 CFPP), sin embargo el código federal agrega que cuando la resolución entrañe una “citación” o un término para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente con 48 hrs. de anticipación en que deba celebrarse dicha diligencia. Tanto las notificaciones y citaciones están a cargo o encomendadas a los secretarios.

En cuanto a las Citaciones, se definen como el llamado que hace una autoridad a una persona determinada para que acuda a un lugar y hora señalados, para la práctica de alguna diligencia, únicamente la puede ordenar el Juez y el Ministerio Público en su caso. Pueden llevarse a cabo por medio de una cédula, verbal o telegráficamente. Están contempladas en el Cap. 9º del CFPP y en el Art. 85 del CPPDF. Generalmente, cuando se desobedece un citatorio, se envía un segundo, y si éste a su vez no se atiende, se gira orden a los agentes de la Policía Judicial para realizar las acciones conducentes para la presentación de dicho individuo (desacato).

Exhortos y requisitorias, son los medios de que se valen los subórganos judiciales para solicitar apoyo a otros subórganos para practicar una diligencia, esto por impedimentos de competencia territorial establecidos en las leyes, aunque también existen las colaboraciones, (oficios de colaboración) que se refieren al apoyo que brindan autoridades administrativas o cuerpos policíacos, quienes están obligados a colaborar con los encargados de administrar la justicia. De tal forma, los exhortos son los medios establecidos en la ley para encomendar el cumplimiento de una orden o diligencia dirigido a otra autoridad de igual jerarquía o de grado superior, de otro ámbito territorial en donde tenga que ejecutarse dicha orden (la practican tanto MP, como tribunales y jueces). Tanto los oficios de colaboración, como exhortos y requisitorias están contemplados en los Arts. 38 al 56 del CPPDF y del Arts. 45 al 60 del CFPP.

3) El Sujeto Activo del Delito, sujeto físico que interviene en la ejecución de conductas o hechos delictuosos, quien mediante un hacer o un no hacer, legalmente tipificados, da lugar a la relación jurídica material de derecho penal y, en su caso, a la relación jurídica procesal. Se le da el nombre de sujeto activo del delito cuando se dicta la resolución judicial que así lo considere, ya que de no ser así estaremos hablando de un sujeto que estuvo obligado a los actos y formas procesales, razón por lo cual se le denominará o calificará como “supuesto sujeto activo”. En la actualidad, el ser humano es el único autor o posible autor de conductas o hechos delictivos. También es llamado: presunto responsable, indiciado, imputado, acusado, inculcado, procesado, enjuiciado, condenado, sentenciado, o reo, según la etapa o momento procesal a la que nos refiramos. La presunción de inocencia se refiere a tratar de hacer prevalecer la inocencia a favor del supuesto sujeto activo del delito, mientras no se haya dictado sentencia. Algunas organizaciones internacionales consideran que mientras no exista sentencia condenatoria en su contra, el sujeto del proceso es inocente, a lo cual se refuta que hasta en tanto no se declare por la autoridad competente la culpabilidad o inocencia, no existirán, ni una ni otra, tan sólo habrá un procesado, indiciado, acusado o como quiera llamársele, pero de ninguna forma un inocente.

Refiriéndonos a la Capacidad mencionaremos que en general toda persona física puede ser sujeto de la relación jurídico-material, y no poseer capacidad para ser “Parte” de la relación procesal, por disfrutar de alguna causa de justificación o cualquier otra eximente; en algunos de los casos el sujeto, por razón de la edad, es inimputable (menores infractores, los que sufren de alguna anomalía mental y toxicómanos), y no es posible concederles la calidad de “Parte”. En el Derecho Mexicano se establece que en el caso de los inimputables el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente. Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento (Art. 67 del Código Penal para el Distrito federal, CPDF). De acuerdo a la legislación mexicana, instaurado el proceso pudiera sobrevenir la muerte del procesado, bajo esta circunstancia se daría lugar a la extinción de la acción penal, pero no a la reparación del daño, al decomiso de los instrumentos con los que se cometió el delito, ni a las cosas que sean efecto u objeto de él (Art. 91 CPDF). Es bien sabido el atraso inaudito en nuestra legislación mexicana al considerar la reparación del daño como una pena pública (Art. 29 CPDF) ya que se está confundiendo el objeto de una acción civil de carácter privado, en la cual se obliga a la restitución, reparación o indemnización, con la acción penal esencialmente pública y

represiva. El legislador penal de 1871 expresó su idea referente a lo antes mencionado, de que “El que causa a otro daños y perjuicios o le usurpa alguna cosa, está obligado a reparar aquellos y a restituir ésta, que es en lo que consiste la responsabilidad civil”. Aunque la responsabilidad civil es eminentemente una materia de carácter civil, se regula en buena parte por la ley penal.

Durante el proceso el supuesto sujeto activo del delito tiene un conjunto de derechos y deberes previstos en las leyes. De entre los derechos con los que cuenta son el derecho a la “Defensa” (siguiente punto a tratar). Sus deberes son comparecer a las diligencias, comportarse correctamente durante su desarrollo (Art. 63 CPPDF), reparar el daño causado, pagar el importe de la sanción pecuniaria, entre otras. Frente a esos derechos y obligaciones el procesado puede ser afectado en algunas restricciones a su libertad personal, ya que se impone la necesidad de restringir la libertad personal del procesado (necesidades procesales) porque de no ser así sería imposible asegurar su presencia ante el órgano o subórgano judicial (nadie se presentaría espontáneamente ante el juez para ser procesado). El aseguramiento del supuesto sujeto activo está encaminado a evitar intranquilidad social, venganzas, destrucción de vestigios dejados al ejecutarse la conducta delictiva. La presencia del procesado ante el juez es fundamental y básica en nuestro sistema acusatorio.

Estas restricciones a la libertad personal del procesado, tienen un carácter preventivo (en el capítulo 3 del presente trabajo se mencionan problemas con el abuso de la prisión preventiva en nuestro sistema procesal) y no sancionador. Con la prisión preventiva se asegura la presencia del acusado mientras se lleva a cabo el proceso; es un mal necesario para la realización de la justicia, y su fundamento legal está consagrado en el Art. 16 Constitucional en donde se mencionan las situaciones en las que procede (orden judicial y casos de excepción como la flagrancia y casos de notoria urgencia). Las restricciones mencionadas pueden ser por confinamiento o prohibición de ir a un lugar determinado, aunque también existe el Arraigo (principalmente operante en materia procesal civil como medida de carácter precautorio), en materia penal contemplado por el Art.133 bis del CFPP, así como en el Art. 270 bis y 271 fracciones VI y VII CPPDF, ejercido por el agente del Ministerio Público fundando y motivando su petición para que el órgano jurisdiccional resuelva el arraigo. Dicho Arraigo se prolongará sólo por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la Averiguación Previa (Art. 133 bis del CFPP y Art. 270 bis del CPPDF), aunque también puede darse en el desarrollo del proceso. Otros dos tipos de restricciones a la libertad personal del indiciado son la

presentación forzosa (por ejemplo cuando se desobedece un citatorio para una diligencia, quien a través de la fuerza pública es presentado ante el juez, normalmente llevado a cabo por la Policía Judicial), y El Arresto (se restringe temporalmente la libertad del procesado, contemplado en la frac. 4ª del 31 CPPDF), éste no siempre puede emanar de un órgano judicial y su procedibilidad es en base a una falta o infracción de carácter administrativo, o como medida de apremio en el desarrollo de un proceso.

4) “El Defensor Público o de Oficio, es un funcionario del Estado que presta el servicio de defensa gratuita a los procesados que carecen de recursos económicos o que no hacen designación de defensor particular. El derecho a la defensa, es un derecho fundamental del penalmente inculcado, garantizado en la Constitución, en virtud del cual debe ser asistido en el proceso por un abogado o persona de su confianza, a su elección, quien habrá de interponer en su favor todos los derechos y recursos que las leyes le otorguen”.¹⁷

Ejecutada una conducta delictiva, nace la pretensión punitiva del Estado y simultáneamente el Derecho de Defensa, la cual ha sido objeto de una reglamentación especial, por ser un derecho indispensable en el proceso penal. El derecho a la defensa, es un derecho que otorga el legislador al probable autor del Delito, esto para ofrecer y aportar los elementos conducentes a obtener la verdad de su conducta y de la que se le imputa.

El sujeto de imputación puede designar a su defensor, y cuando este no lo hace, el Estado le impone y designa a uno para su representación, esto para beneficio también del propio Estado para dejar a la vista de todos los integrantes de la sociedad que no es un estado arbitrario, sino un Estado de Derecho, en este sentido el defensor de oficio más que una garantía para el imputado, es una protección o defensa del Estado para no ser objeto de críticas, empero también es un derecho del inculcado a defenderse y no un derecho del Estado.

La actividad del defensor no se rige totalmente por la voluntad del procesado, sino que goza de libertad para el ejercicio de sus funciones sin que sea indispensable la consulta previa con su defensor, tal es el caso cuando se trata de impugnar alguna resolución judicial, para lo cual, la ley le concede plenas facultades. “El defensor es un asesor del procesado, sus actividades no se circunscriben a la simple consulta técnica del procesado sino a la realización de un conjunto de actividades que no sólo se refieren a aquel, sino también al juez y al agente del Ministerio

¹⁷ Díaz de León, M. A. 2004. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa, México, p. 638.

Público. El defensor tiene derechos y deberes que hacer cumplir dentro del proceso, y no es aceptable se le considere como un auxiliar de la administración de justicia ya que si así fuera, estaría obligado a romper con el secreto profesional y a comunicar a los jueces de todos los informes confidenciales que hubiese recibido del inculcado”.¹⁸

Los actos de defensa los realizan el procesado, la persona o personas de su confianza, “ambos”, el defensor (es) particular (es) y/o en su caso el defensor (es) público (os) conocido como defensor de oficio. El defensor de oficio no actúa por su propia cuenta, ya que si así fuera sería el responsable de lo que se causara a terceras personas con su conducta y no es así, pues todo lo que haga se le imputa a su representado, que es el defenso. La institución de la defensa se contempla tanto para el procedimiento penal como para el civil, como ya se dijo con anterioridad. En materia penal la defensa es obligatoria y vista desde otro punto garantía del inculcado. Por lo antes mencionado se concluye que el procesado siempre será “oído por sí o por persona de su confianza”, de manera que, cuando el inculcado no opte por lo primero o no señale persona o personas de su confianza que lo defiendan, el juez le presentará la lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan; más si el procesado no procede a ello, el juez debe nombrarle uno. De igual forma en el caso de optar por la elección de un abogado defensor particular, podrá ser uno o varios los que lo representen, resumiendo: el procesado puede designar un defensor, o todos los que convengan a sus intereses (Art. 296 y 338 CPPDF), incluidos tanto defensores particulares como también defensores de oficio; el Art. 69 del CPPDF señala que: “el nombramiento de defensor no excluye el derecho a defenderse por sí mismo”, y “si algún inculcado tuviere varios defensores, no se oirá mas que a uno en la defensa y al mismo o a otro en la réplica”. El defensor público o de oficio tiene encomendados los actos de defensa de aquellos procesados que carecen de defensor particular. En el CPDF se establecen los delitos en los que pueden incurrir los defensores por incumplimiento del cargo que se les ha conferido (Art. 231, 232 y 233 CPDF).

El fundamento legal de la Defensa esta consagrado en la frac. IX, VII y II del Art. 20 Constitucional de las garantías que gozan tanto la víctima u ofendido como el inculcado en todo proceso del orden penal. Su regulación está prevista en la Ley Federal de la Defensoría Pública, Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, así como en la Ley Reglamentaria del Art. 5°

¹⁸ Colín Sánchez, G. 2006. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, México, p. 244.

Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal; prevista también en el capítulo II del Título Cuarto del CFPP, así como en el capítulo I de la Sección Tercera del CPPDF. Cabe resaltar el Art. 28 de la mencionada ley reglamentaria del Art. 5° Constitucional en donde se establece que: “En materia penal, el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona de su confianza o por ambos según su voluntad. Cuando la persona o personas de la confianza del acusado, designados como defensores no sean abogados, se le invitará para que designe, además, un defensor con título. En caso de que no hiciere uso de este derecho, se le nombrará el defensor de oficio”. Para la prestación de los servicios de defensoría pública existe el Instituto Federal de Defensoría Pública, como subórgano del poder judicial de la federación.

Desde el punto de vista de la representación, el defensor encuadra tanto en el contrato de prestación de servicios como en el contrato de mandato (ambos materia civil). En el caso de defensor particular (o sea el que es elegido por el procesado), la relación entre ambos sí encuadra tanto en el contrato de prestación de servicios profesionales, como en el contrato de mandato; y por lo que toca a la relación del inculcado con un defensor designado por el Estado, llamado defensor de oficio o defensor público, no es posible considerarla dentro del contrato de mandato ya que no existe acuerdo de voluntades para que éste lo asesore, (ya que es impuesto por el Estado), aunque sí es posible ubicarlo en otra situación que es “la representación otorgada por la ley de capaces”.

Conforme a lo que establece el Art. 20 frac. IX CPEUM, así como el párrafo primero del Art. 290 del CPPDF, se designará al defensor en la diligencia en que se vaya a tomar la declaración preparatoria; aunque el inculcado tiene el derecho de solicitar desde la averiguación previa la asistencia de un defensor público y/o defensor particular.

Para que los actos de defensa principien a tener vigencia, es indispensable que el defensor acepte el nombramiento, inmediatamente o tan pronto como se le dé a conocer su designación, por lo que “los actos de defensa implican necesariamente el nombramiento de defensor y también a la aceptación del cargo”.

Por último, solo resta mencionar algunos deberes (aparte de los señalados para la averiguación previa) del defensor particular, público o de oficio: Estar presentes cuando el procesado vaya a rendir su declaración preparatoria; solicitar, cuando proceda, la inmediata libertad bajo fianza o bajo caución y realizar los trámites necesarios hasta lograr la excarcelación; promover todas las diligencias que sean necesarias a favor de su defenso, durante el término

constitucional de 72 hrs. y estar presente durante el desahogo de las mismas; interponer los recursos procedentes al notificarse de la resolución pronunciada por el juez, al vencerse el término constitucional antes mencionado; Promover todas las diligencias y pruebas que sean necesarias durante la instrucción, y en segunda instancia, en los casos permitidos por la ley; asistir a las diligencias en las que la ley lo considera obligatorio, pudiendo interrogar al procesado, a los peritos, testigos e interpretes, interponiendo los recursos que para cada caso señale la ley; promover la acumulación de procesos cuando la situación así lo demande; desahogar las vistas de las que se le corra traslado; y formular sus conclusiones dentro del término de ley; entre otras, mencionadas en los Art. 7 al 13 de la Ley Federal de la Defensoría Pública, y en los Art. 33 al 39 de la Ley de la Defensoría de Oficio del DF.

5) El Sujeto Pasivo del Delito, el Ofendido y la Víctima, aquel sobre el cual, en la ejecución de los delitos, recae la acción o hecho delictivo, pudiendo recaer de la misma forma a un orden jurídicamente tutelado para el desenvolvimiento pacífico de los integrantes de una sociedad (violación a la ley penal). La ejecución de estas conductas consideradas como delitos producen daños que afectan directamente a las personas físicas, ya sea en lo moral, en su patrimonio, en su integridad corporal, en su honor, etc.

El ofendido o la víctima es la persona física o moral que reciente directamente la lesión jurídica en aquellos aspectos tutelados por el derecho penal. Existe también aquella víctima considerada indirecta, y es aquella que por razones consanguíneas, sentimentales o de dependencia económica, es afectada también por el hecho ilícito.

El Art. 141 del CFPP y la frac. XXI del Art. 9º del CPPDF señalan cuáles son los derechos con los que cuentan las víctimas u ofendidos por algún delito en todo procedimiento penal.

Desde que se inicia el procedimiento penal, el ofendido o la víctima está realizando con su intervención actos cuyo propósito es colaborar con el agente del Ministerio Público para la consignación de los hechos, quedando en consecuencia considerado como coadyuvante del Ministerio Público, coadyuvando para el logro de la condena del procesado así como para la obtención de la reparación del daño. El ofendido está facultado para aportar pruebas directamente ante el juez y no sólo por mediación del agente del Ministerio Público. El más indicado para aportar datos para integrar la averiguación previa es el ofendido o víctima a través de sus imputaciones directas así como de otros elementos y circunstancias que en su momento

contribuyan a satisfacer los requisitos para el ejercicio de la acción penal. Aunque en la práctica sucede que durante el proceso no es admisible que el ofendido directamente presente pruebas, ya que el agente del Ministerio Público es el único indicado para ello; ni mucho menos inconformarse con las resoluciones judiciales; por ende si el agente del Ministerio Público determina no ejercitar la acción penal, así se hará; si no considera que las pruebas que desea el ofendido sean presentadas, no se aportarán, y, si el ofendido desea que se interponga un recurso y el agente del Ministerio Público se niega a ello, también así será.

Por otra parte, durante el proceso sólo se permite la injerencia o intervención del ofendido a partir del momento en que el juez admite que sea coadyuvante del Ministerio Público, lo que ocurrirá después de que haya sido dictado el auto de formal prisión, única y exclusivamente para darle intervención en lo concerniente a la reparación del daño. “Esta forma de proceder resta oportunidades al ofendido para aportar pruebas que pueden ser determinantes durante el término de setenta y dos horas, para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, además, y a mayor abundamiento, la coadyuvancia del ofendido debe ser admitida por el juez, de manera inmediata, porque no es justificable que se dé hasta el momento procesal antes indicado”.¹⁹

2.4. Generalidades del Proceso, su División, Fases, Etapas o Periodos, Marco Legal, Plazos y Términos. Procedimientos de Impugnación e Incidentes.

Aunque el CPPDF no establece concretamente que etapas o periodos comprende el proceso penal, al analizar su estructura, se desprende que éste, al igual que gran parte de los códigos de procedimientos de los Estados de la Republica, constan de los siguientes procedimientos:

- 1) Averiguación Previa (AP)
- 2) Instrucción
- 3) Juicio
- 4) Ejecución de Sentencia

Conforme a lo establecido en el Art. 1° del CFPP el proceso penal federal comprende los siguientes procedimientos:

¹⁹ Colín Sánchez *op. cit.*, p. 262.

1) “Averiguación Previa.- Comprende desde que ésta se inicia o desde el conocimiento de un hecho delictivo, hasta la consignación a los tribunales. El Ministerio Público, realizando la función persecutoria de los delitos, investiga las conductas o hechos delictuosos y reúne los datos y/o elementos necesarios que acrediten el cuerpo del delito y probable responsabilidad de quien o quienes hayan sido los presuntos autores del delito para integrar la Averiguación Previa (Art. 16 Constitucional, Art. 122 y 124 CPPDF), llevándose a cabo las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal.

2) Preinstrucción.- Se caracteriza por que en él se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar. De acuerdo a lo que objeta Colín Sánchez, éste procedimiento, previsto en el Art. antes mencionado, es repetitivo, reiterativo e inútil, ya que todo lo actuado en ésta etapa procesal esta incluido en la Averiguación Previa, ya que para que el Ministerio Público resuelva si ejercita o no la acción penal tomará en cuenta todas las actuaciones para así determinar si existe la adecuación típica de los hechos al tipo penal preestablecido y por supuesto la probable responsabilidad del o los sujetos a quienes se imputen dichos hechos, así como también en su caso, la libertad de aquél por falta de elementos (todo esto esta contemplado dentro de la Averiguación Previa).

3) Instrucción.- Comprende las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste. El Ministerio Público y el procesado promoverán dentro de esta etapa todas las diligencias que estimen necesarias y éstas serán practicadas por el Juez de Instrucción.

4) Primera Instancia.- Durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, quien valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva. (Colín Sánchez alude que en esta fase o periodo debe de incluirse los actos preparatorios a la celebración del Juicio referentes a la formulación de conclusiones).

5) Segunda Instancia.- Realizado ante el tribunal de apelación, en donde se llevan a cabo las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos. Este procedimiento está constituido por los actos procesales que deberán practicarse respecto al procedimiento de impugnación.

6) Ejecución.- Comprende desde el momento en que la sentencia cause ejecutoria hasta la extinción de las sanciones aplicadas (corresponde al proceder de los funcionarios competentes en todo lo concerniente a la ejecución penal desde que la sentencia cause ejecutoria hasta la extinción de las sanciones aplicadas).

7) “Los procedimientos relativos a Inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos”.²⁰

A continuación se definirán las etapas del procedimiento penal del fuero común para el Distrito Federal en los términos que establece el CPPDF:

I. AVERIGUACIÓN PREVIA (Esquema 4).- Conocida también como Fase Preparatoria de la Acción Penal. En esta primera etapa o fase incluimos el estudio de la frac. II del Art. 1° del CFPP o sea al llamado procedimiento de Preinstrucción.

La preparación del ejercicio de la acción penal se realiza dentro de la Averiguación Previa, etapa procedimental donde el Estado por conducto del Procurador de Justicia y agentes del Ministerio Público practican las diligencias necesarias que les permitan en su caso ejercitar la acción penal, para cuyos fines, deben estar acreditados los elementos del tipo penal (cuerpo del delito y la probable responsabilidad).

Con respecto al tiempo en que debe de llevarse a cabo la Averiguación Previa, se hará alusión al Artículo 16 Constitucional párrafo 7°: “ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 hrs. plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial, éste plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada...”; de la misma forma lo prevén los Art. 194 bis del CFPP y 268 bis del CPPDF.

Esta primera fase o periodo se regula por lo dispuesto en los Artículos 16 CPEUM; frac. I del Art. 1° y Art. 2° del CFPP; Art. 2°, frac. I del Art. 3° y Arts. 94 y siguientes relacionados del CPPDF.

Los aspectos que comprende el estudio de esta primera etapa de averiguación previa realizados por el Ministerio Público investigador son:

- La noticia de un delito (*notitia criminis*) se refiere al medio por el cual se informa o se hace del conocimiento del agente del Ministerio Público una conducta o hecho, es decir, el conocimiento

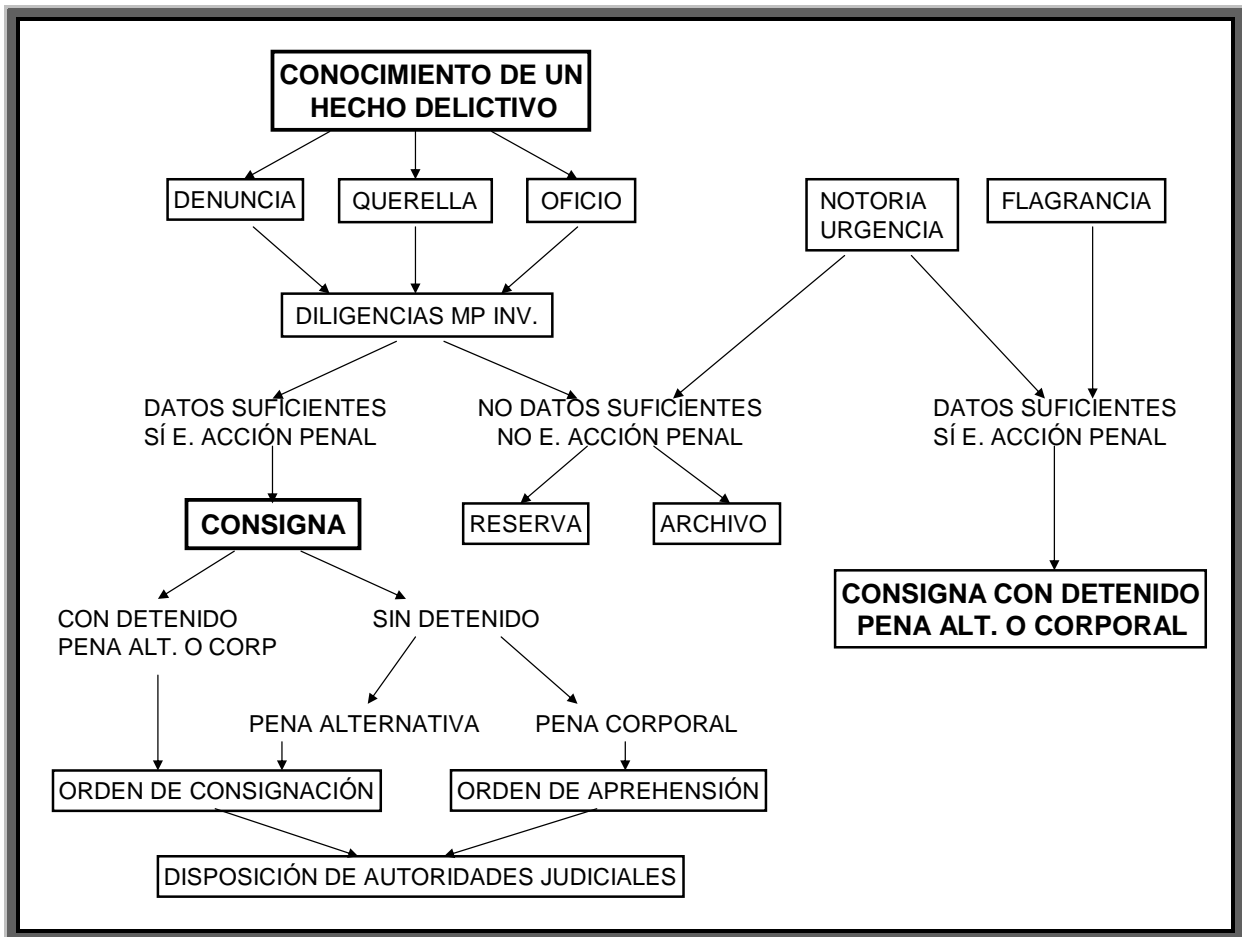
²⁰ Código Federal de Procedimientos Penales, de 1934.

de un hecho delictivo (requisito de procedibilidad para que el Ministerio Público se avoque a la investigación). Según el tipo de persecución de delito (oficio o querrela) se hará a través de: 1) Denuncia (acusación), 2) Querrela (Art. 264, 275 y 276 CPPDF), 3) Oficio (de forma directa e inmediata, Art. 262 CPPDF), y 4) Flagrancia y/o notoria urgencia (Art. 266, 267, 268 y 268 bis, CPPDF).

- Diversas diligencias ordenadas por el Ministerio Público investigador a la policía judicial para reunir datos para acreditar cuerpo del delito (elementos del tipo penal) y probable responsabilidad (orden de aprehensión -considerando restricciones del Art. 16 Constitucional-), orden de presentación o comparecencia (especificadas en el Art. 271 párrafo 3° CPPDF) así como todas aquellas diligencias establecidas en el Art. 2° del CFPP y Arts. 3°, 3° bis y 4° del CPPDF entre otras.

- En caso del no ejercicio de la acción penal (Art. 3° bis frac. I y 9° bis frac. IX CPPDF; Art. 137 CFPP) se contemplan la Ponencia de Reserva en un lapso razonable (si hay delito y cuerpo y no hay presunto; frac. VII del Art. 2° y Art. 131 CFPP), el Sobreseimiento (puede prescribir, título Octavo CFPP y Art. 138 del mismo) o la Ponencia de Archivo (si no hay delito, pudiendo existir el perdón; Art. 299 CFPP, Art. 618 CPPDF).

- En caso del ejercicio de la acción penal, se procederá a la Consignación (a disposición de autoridades judiciales, Art. 286 bis CPPDF; así como Art. 1° frac. I, y Arts. 134 al 139, 142, 144, 525 y 287 frac. IV CFPP), considerando si se realiza con o sin detenido, pena alternativa o corporal).



Esquema 4. Procedimiento de Averiguación Previa (Federal, Local y para el D.F.)

Esta primera etapa del proceso se inicia con el conocimiento de un hecho delictivo y termina con una consignación, se contempla lo que en materia federal corresponde al procedimiento de Preinstrucción.

II. INSTRUCCIÓN (Primera Etapa, Esquema 5).- Es la etapa procedimental en donde el juez instructor lleva a cabo una sucesión de actos procesales sobre la prueba con la finalidad de conocer la verdad histórica y la personalidad del procesado para estar en aptitud de resolver en su oportunidad la situación jurídica planteada. La instrucción se inicia, cuando ejercitada la acción penal, el juez ordena la radicación del asunto.

En el Distrito Federal el primer periodo de la instrucción abarca desde el auto de inicio o de radicación hasta el auto de formal prisión, y el segundo periodo principia con el auto de formal prisión y concluye con el auto que declara cerrada la instrucción. El auto de radicación es la primera resolución que dicta el juez, y el término en que debe dictarse dicho auto tanto para la

legislación del Distrito Federal como en la Federal se dice que “será de inmediato”. Tratándose de una consignación sin detenido por delito grave o delincuencia organizada, inmediatamente debe radicarse el asunto (Art. 286 bis, 4° Párrafo CPPDF), y dentro de las 24 hrs. siguientes la autoridad resolverá sobre el pedimento de la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público. Los efectos jurídicos del auto de radicación dependerán en como se haya dado la consignación (con o sin detenido). Sin detenido, el juez tomará en cuenta si amerita pena corporal (orden de aprehensión, siempre y cuando estén constituidos los requisitos indicados en el Art. 16 Constitucional) o alternativa (orden de comparecencia o de presentación), esto para lograr la presencia del sujeto ante el juez. En el caso de existir uno o varios detenidos se atenderá a lo dispuesto por el Art. 19 Constitucional (término de 72 hrs.).

En el CFPP se considera que: “la instrucción principia con el auto de formal prisión, resolución judicial que abre una primera etapa, misma que termina con la resolución que considera agotada la averiguación o instrucción y que da lugar a que las partes promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba”.²¹ Según las circunstancias que aprecie el juez, en la instancia, podrá ampliar el plazo de desahogo de prueba hasta por 10 días más (Art. 150 CFPP). Se declara cerrada la instrucción, cuando, habiéndose resuelto que tal procedimiento quedó agotado, conforme a lo previsto en el párrafo anterior, hubiesen transcurrido los plazos que se citan en este Art. o las partes hubieran renunciado a ellos (Art. 150 párrafo 2° CFPP). Considerando los periodos en que se divide el proceso penal federal se concluye que el procedimiento de preinstrucción se inicia con la consignación y concluye con el auto de formal prisión, resolución judicial que da lugar al surgimiento de la instrucción, misma que quedará reducida a una sola etapa o a dos, dejando a la voluntad de las “partes” el que pueda darse la segunda, puesto que pueden renunciar a los plazos que se indican en el Art. 150; o bien, acogerse a ellos.

Las reglas generales de la instrucción están contempladas en los Arts. 142 al 152 del CFPP. La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible (Art. 147 CFPP). El auto de radicación en materia federal deberá realizarse “de inmediato”. En materia federal el Juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo solicitado por el

²¹ Código Federal de Procedimientos Penales, de 1934.

Ministerio Público dentro de los 10 días contados a partir del día en que se haya acordado la radicación, pero cuando se trate de delitos considerados como graves dichas ordenes se girarán, ordenarán o negarán dentro de las 24 hrs. contadas a partir del momento en que se haya acordado la radicación; de no cumplirse lo señalado (inmediata radicación así como librar dichas ordenes en el plazo previsto), el Ministerio Público podrá presentar queja ante el TUC que corresponda. La orden de aprehensión prevista en el Art. 200 del CFPP, puede ser en su caso revocada, más no cancelada.

La Declaración Preparatoria se presenta dentro de esta etapa o periodo de instrucción, habiéndose dictado el auto de radicación. Es el acto procesal en el que comparece el procesado ante el Juez, para que le haga saber la conducta o hecho antijurídico y culpable por el que el agente del Ministerio Público ejerció la acción penal en su contra, para que bajo ese supuesto, manifieste lo que a sus intereses convenga, nombre a su defensor y el juez resuelva su situación jurídica antes de que fenezca el término Constitucional de 72 hrs. previsto en el Art. 19 CPEUM.

El Maestro López Lara, considera que: “la declaración preparatoria es el acto procesal mediante el cual el indiciado, teniendo conocimiento de quien, como, cuando, por que lo acusan, va a responder a los cargos que se le imputan, teniendo la oportunidad de establecer su defensa, si es que no declaro ante el Ministerio Público, ya que en caso contrario, preferentemente desde el Ministerio Público, ha de plantearse la defensa”.²² El término que señala la ley para tomar la declaración preparatoria, a partir de que el sujeto activo se pone a disposición del Juez (auto de radicación) es de 48 hrs., más si el indiciado comparece voluntariamente, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de recibir inmediatamente la declaración preparatoria de éste.

En la misma audiencia para tomar la declaración preparatoria se puede: nombrar defensor, el Juez puede practicar careos entre el inculcado y los testigos que hayan declarado en su contra. La declaración preparatoria puede llevarse a cabo de forma oral o escrita, el inculcado podrá ser asesorado por su defensor, aunque también éste puede reservarse el derecho a rendir su declaración, por lo que el Juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente. La declaración preparatoria tiene su fundamento en el Art. 20 fracs. II y III de la CPEUM, también esta contemplada y regulada por los Arts. 153 al 160 del CFPP, así como los Art. 287 al 296 bis de CPPDF. Es importante señalar que la declaración preparatoria no es un medio de

²² López Lara, E. 2006. 300 Preguntas y Respuestas en Materia Procesal Penal. Ed. Sista, 2ª reimpresión, México, -- p. 41.

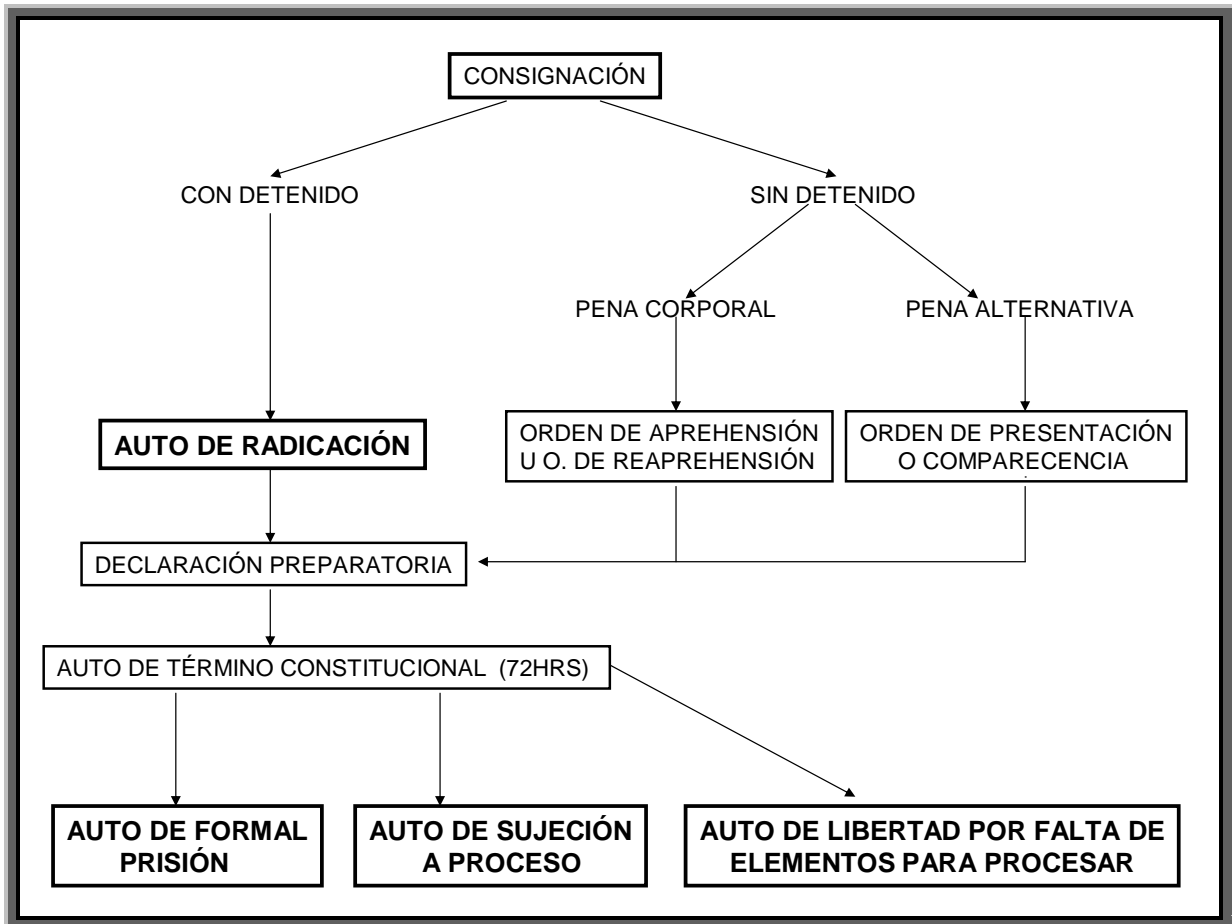
investigación del delito ni tiende a procurar la confesión del inculpado sobre los hechos que se le atribuyen, más bien tiene por finalidad informar al inculpado sobre el procedimiento judicial instaurado en su contra para que conteste a los cargos que se le imputan, así también el Juez hará del conocimiento del inculpado el derecho que tiene a solicitar su libertad provisional bajo caución (en caso de no haberlo solicitado en la Averiguación Previa), en los términos que establecen los Arts. 20 Constitucional, frac. I, y 567 del CPPDF. La declaración preparatoria se llevará a cabo en audiencia pública y el Juez informará al inculpado de las garantías que le otorga el Art. 20 Constitucional, interrogándolo sobre su participación en los hechos imputados.

En la declaración preparatoria no podrá dejar de asistir el agente del Ministerio Público, comparecerá el inculpado asistido de su defensor y, en su caso, la persona de su confianza que el inculpado puede designar (Art. 87 CFPP). Tanto la defensa como el Ministerio Público podrán interrogar al inculpado, las preguntas que se hagan a éste deberán referirse a hechos propios abarcando un sólo hecho. El Juez podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando lo estime necesario y desechará las preguntas que a su juicio sean capciosas o inconducentes, en este sentido el Juez no es sólo espectador o equilibrador de los intervinientes, sino que también interactúa en dicha relación, ya que a él va dirigida esencialmente la prueba, tendrá que valorarla, dictar constantes resoluciones, aprobar y resolver las promociones, etc. (Art. 295 del CPPDF).

Al vencerse el término constitucional de 72 hrs. (contadas a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de las autoridades judiciales), el Juez tendrá que resolver la situación jurídica del procesado para determinar la existencia del delito y la probable responsabilidad, por que de su comprobación o no, dependerá la resolución judicial que se dicte (Auto de Formal Prisión, Auto de Sujeción a Proceso, o Auto de Libertad por falta de elementos para procesar, contemplados en los Art. 161 al 167 del CFPP y Art. 297 al 304 bis A, del CPPDF).

Como se mencionó anteriormente, dentro de la actividad investigadora de persecución de los delitos, una de las funciones del agente del Ministerio Público es la de reunir datos o elementos, señalados en el Art. 16 Constitucional, referentes al cuerpo del delito y la probable responsabilidad (Título segundo, sección primera, capítulo I del CPPDF y Título Quinto, Cap. I del CFPP). Específicamente el Art. 168 del CFPP establece que: “El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos

requisitos están acreditados en autos”. El Párrafo segundo del mismo Art. menciona que por cuerpo del delito se entiende al conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito. El Juez determinará en esta segunda etapa la existencia o no de un delito, así como la probable responsabilidad para culminarla, emitiendo el auto o resolución judicial que considere sea legítima.



Esquema 5. Procedimiento de Instrucción (1ª Etapa para el D.F.)

La primera etapa de la Instrucción se inicia con el auto de radicación y culmina con el auto de término constitucional (o auto de formal prisión). El CFPP señala que la preinstrucción se inicia con la consignación y concluye con el auto de formal prisión, el cual da lugar al inicio de la Instrucción (la cual puede darse en una o dos etapas).

II. INSTRUCCIÓN (Segunda etapa, Esquema 6).- Es conveniente señalar, antes de abordar esta etapa, que en el proceso penal mexicano existe una división de procedimientos:

Sumario y Ordinario. En la actualidad, con el auto de formal prisión (en el cual sí es posible interponer el recurso de apelación contra dicho auto) se abre el Procedimiento Sumario, bajo ciertos requisitos contemplados en el Art. 305 CPPDF los cuales son: que exista flagrancia, confesión y que el delito del que se trate no sea considerado como grave. Los procesos ante los Jueces de paz en materia penal siempre serán sumarios; los Jueces penales conocerán tanto de los procedimientos ordinarios como de los sumarios (Art. 10 CPPDF). La apertura del procedimiento sumario se realiza “de oficio”, pero el Juez atenderá a lo previsto por el Art. 306, párrafo segundo CPPDF, que a la letra señala: “Sin embargo en el auto de formal prisión necesariamente se revocará la declaración de apertura del procedimiento sumario, para seguir el ordinario que señalan los Art. 314 y siguientes, cuando así lo soliciten el inculpado o su defensor...”. Esto se traduce a que de oficio siempre se dará lugar primeramente al procedimiento sumario, bajo los requisitos señalados en el Art. 305 CPPDF, y que el inculpado o su defensor estén de acuerdo, ya que de no ser así, necesariamente el Juez dará apertura al procedimiento ordinario. “Abierto el procedimiento sumario, las partes dispondrán de tres días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal...” (Art. 307 CPPDF). Tomando en cuenta que en este procedimiento sumario la ampliación del término de prueba puede ser factible. El fundamento legal del procedimiento sumario se contempla en el Art. 152 del CFPP; así como en la frac. VIII del 20 Constitucional.

En esta segunda etapa de la instrucción se lleva a cabo la propuesta de pruebas (Art. 307 CPPDF), desahogo de pruebas en la audiencia principal (si en un momento dado aparecieren nuevos elementos probatorios el juez podrá señalar otro plazo para aportar pruebas así como también para su desahogo, Art. 314 primero y segundo párrafo), y señalamiento de la fecha para la audiencia principal; presentándose de esta forma el auto de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Una vez terminada la recepción de pruebas se declarará cerrada o agotada la instrucción, y las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones (Art. 308 párrafo segundo CPPDF).

Atendiendo a lo dispuesto en los Art. 313 y 314 CPPDF, referente al procedimiento ordinario, existen plazos en los que se presentan tanto el ofrecimiento, admisión y desahogo de los medios de prueba, considerando que tanto el inculpado o su defensor podrán renunciar a dichos plazos cuando así lo consideren necesario. Cuando el Juez o Tribunal considere agotada la

instrucción lo determinará así mediante resolución que notificará personalmente a las partes (Art. 315 del mismo código). Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el Art. 314, o si no se hubiere promovido prueba, el Juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa para la formulación de conclusiones. En consecuencia al aceptar el Juez las pruebas, dictará una resolución, cuyo contenido es la mención pormenorizada de las probanzas ofrecidas y que posteriormente se desahogarán; después, ordenará el cierre de la instrucción, cuyo efecto procesal es la iniciación de la tercera etapa del proceso penal, es decir el Juicio, lapso dentro del cual también se aceptarán y diligenciarán pruebas, para después concluir con la sentencia.

En el procedimiento ordinario, dictado el auto de formal prisión, principia a transcurrir un plazo de 15 días para la proposición de pruebas, y otro más de 30 días para que se desahoguen, así como también las que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos, independientemente de que pueda ampliarse por 10 días más, cuando diligenciadas que fueren, originen a la vez, la necesidad de practicar otras.

Cabe señalar también que en el auto de formal prisión deberá especificar el tipo de procedimiento que deberá seguirse, ya sea sumario u ordinario. Como se puede advertir, el análisis a que se refieren estos dos últimos párrafos, se refieren al procedimiento sumario y ordinario, ambos contemplados en la legislación del Distrito Federal. “El procedimiento ordinario, se distingue del sumario, únicamente en cuanto a la mayor amplitud de términos para el despacho de los actos probatorios”.²³

Por lo que se refiere al procedimiento sumario federal el Art. 152 del CFPP señala que: “El proceso se tramitará en forma sumaria en los siguientes casos:

a) En los casos de delitos cuya pena no exceda de 2 años de prisión, sea o no alternativa, o la aplicable no sea privativa de libertad, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario, en el cual se procurará cerrar la instrucción dentro de 15 días. Una vez que el tribunal la declare cerrada, citará a la audiencia a que se refiere el Art. 307”. Esta audiencia es la audiencia de Conclusiones, la cual se hará mención más adelante. Continúa el Art. 152 del CFPP:

²³ Colín Sánchez, G. 2006. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, México, p. 396.

“b) Cuando la pena exceda de 2 años de prisión sea o no alternativa, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario en el cual se procurará cerrar la instrucción dentro del plazo de 30 días, cuando se esté en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Que se trate de delito flagrante;

II.- Que exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial o ratificación ante ésta de la rendida ante el Ministerio Público; o

III.- Que no exceda de 5 años el término medio aritmético de la pena de prisión aplicable, o que excediendo sea alternativa.

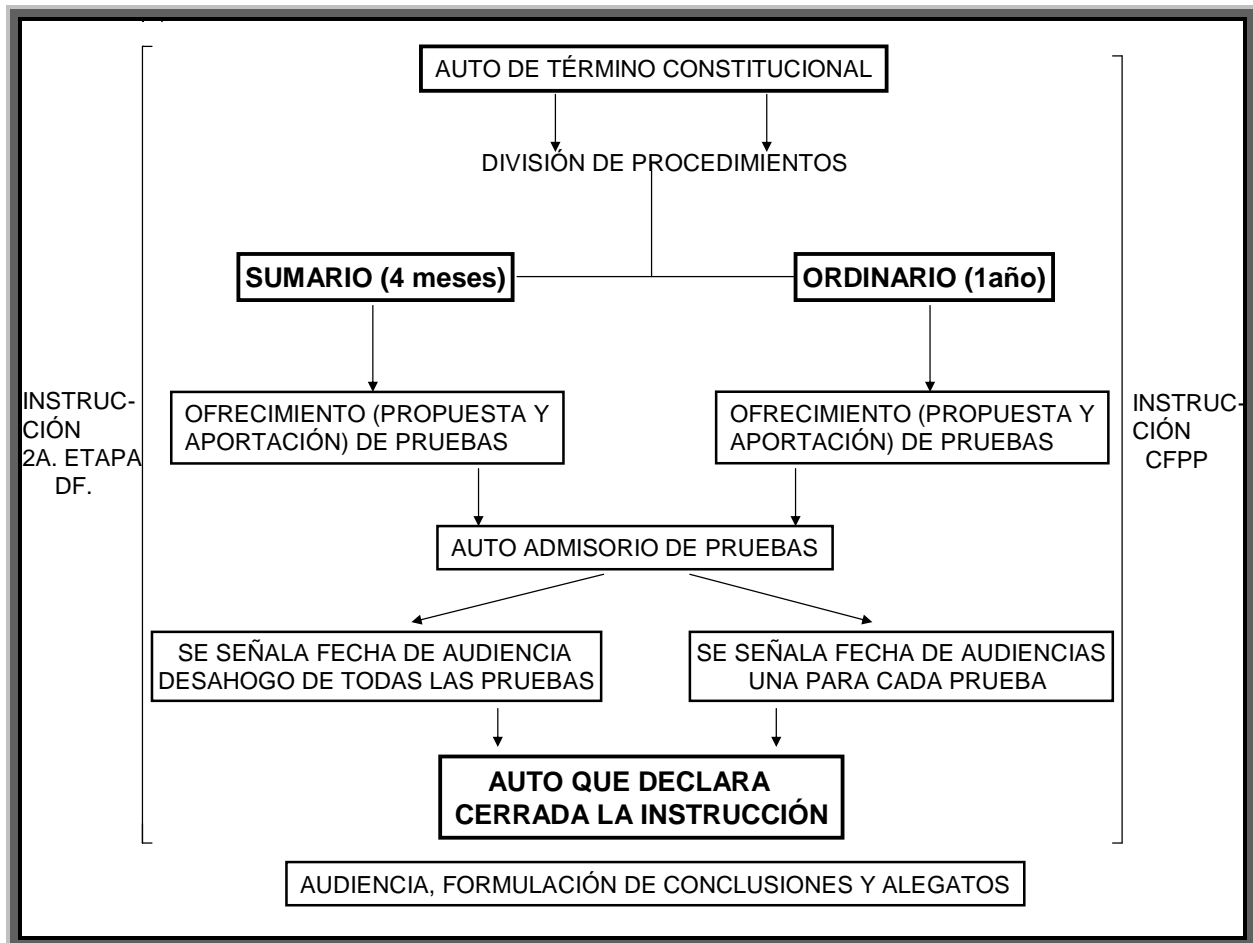
Una vez que el juzgador acuerde cerrar la instrucción, citará para la audiencia a que se refiere el Art. 307 (audiencia de conclusiones), la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes;

c) En cualquier caso en que se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y las partes manifiesten al notificarse de ese auto o dentro de los 3 días siguientes a la notificación, que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer salvo las conducentes sólo a la individualización de la pena o medida de seguridad y el juez no estime necesario practicar otras diligencias, citará a la audiencia a que se refiere el Art. 307” (audiencia de conclusiones). Continúa el Art. 152 del CFPP:

“El inculpado podrá optar por el procedimiento ordinario dentro de los tres días siguientes al que se le notifique la instauración del juicio sumario”.

Es importante mencionar lo que establece el Art. 146 del CFPP en cuanto a la instrucción, ya que menciona que: “Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso deberá tomar en cuenta las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito...El tribunal deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho...”. Asimismo, el Art. 147 señala que: “La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de diez meses; si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o se hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses”. Algunos de los plazos para la

instrucción, así como para promover pruebas, admisión y desahogo de las mismas, son señalados en el Art. 150 del CFPP.



Esquema 6. Procedimiento de Instrucción (2ª Etapa en el D.F.)

Esta etapa se inicia con el auto de formal prisión y termina con el auto que declara cerrada la instrucción. El CFPP considera que la Instrucción principia con el auto de formal prisión y termina con el auto que declara agotada la Instrucción, considerándose dentro de esta misma etapa el procedimiento federal de 1ª Instancia.

Habiéndose señalado, definido y delimitado cuales son los autos, diligencias y actos procesales que se llevan a cabo dentro del periodo de instrucción, así como el desarrollo del procedimiento sumario y ordinario contemplados en las legislaciones del Distrito Federal y a nivel Federal y haber mencionado que agotándose este periodo se procede a dar paso a la audiencia de conclusiones, de la cual detallaremos más adelante, es necesario precisar cuáles son

los medios de prueba admitidos por nuestra legislación, para posteriormente continuar con la tercera etapa del proceso penal.

La prueba, como elemento del derecho de procedimientos penales es el punto medular, la base y la esencia del proceso, ya que de ésta depende el nacimiento del proceso, su desenvolvimiento y la realización de su último fin. En términos generales, la sola presentación de la *notitia criminis*, de la querrela o denuncia constituyen actos de prueba, así como el dictamen de peritos, el testimonio y las diversas diligencias practicadas por la policía judicial, distinguiéndose por ejemplo el levantamiento del cadáver, fe de lesiones, de objetos, de daños, etc., todo esto facilita al Ministerio Público el fundamento jurídico para sus determinaciones, ya sea en sentido de perseguir al probable autor del delito (cuando las pruebas le proporcionen un índice considerable de verdad), o de ejercitar o no la acción penal. En la instrucción los actos de prueba quedan a cargo de los sujetos de la relación procesal: agente del Ministerio Público, procesado, defensor, ofendido o víctima, testigos, etc.

La Prueba, en principio, está dirigida al Juez, en razón de ser éste el encargado de dictar las resoluciones para el desarrollo del proceso, así como autos y, sobre todo, poder dictar sentencia. No obstante, visto en conjunto el proceso, en la averiguación previa, las pruebas proporcionan al Ministerio Público los elementos para invocar la potestad del Juez y, posteriormente, tomando como antecedente el material probatorio de la defensa, promoverá otras. Finalmente, al precisar su posición jurídica, formulará conclusiones analizando todo el material probatorio que fue aportado durante la secuela procesal. Con el procesado y su defensor ocurre algo similar, parten siempre de las pruebas presentadas por el agente del Ministerio Público, para que con ese antecedente aportar las suyas. La prueba penal nace en el momento mismo en que suceden los hechos, por lo mismo el análisis y estudio de los medios de prueba deben realizarse desde la averiguación previa (el Ministerio Público y la Policía Judicial llevan a cabo la recolección de todo elemento que le conduzca al conocimiento del delito y de la presunta responsabilidad), aun y cuando el momento cumbre del desarrollo y desenvolvimiento de dichos medios probatorios se desarrolla dentro de la 2ª instancia de la instrucción o sea al comprobarse el delito con sus circunstancias y modalidades, así como el grado de responsabilidad, la personalidad del procesado en todos sus aspectos y el daño causado; aunque también se advierte la presencia de la prueba en la etapa procesal del juicio y ejecución de la sentencia, ya con fines distintos a los mencionados con anterioridad, sino otros de importancia para el sentenciado.

Si bien en la primera etapa de la instrucción pueden darse actos de prueba (como la inspección, examen de testigos, etc.), en la segunda etapa se tiene mayor oportunidad para desahogar el material probatorio; a mayor abundamiento, podrán aportarse otras probanzas que, por la naturaleza de los hechos, hasta antes de ese momento, hubieran sido inconducentes, no obstante que la prueba es relevante en todas las etapas procedimentales. La mayor oportunidad para que la prueba sea aportada y desahogada es en la segunda etapa de la instrucción.

Se tienen considerados dos principios que imperan en materia de prueba penal:

a) El de Pertinencia.- Cuando la prueba es pertinente es un medio apropiado para la realización de los fines específicos del proceso penal, en otras palabras debe ser idónea, de lo contrario no se llegaría al conocimiento de la verdad sino al absurdo.

b) Utilidad.- La prueba debe ser útil; su empleo se justifica si conduce a lograr lo que se pretende. Sin confundir utilidad con eficacia, no siempre lo útil resulta eficaz a los fines propuestos.

El objeto de la prueba es fundamentalmente, la demostración del delito, con sus circunstancias y modalidades (conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, culpabilidad, la personalidad del delincuente, el grado de responsabilidad y el daño producido). Aunque puede recaer también sobre otras cuestiones comprendidas en la parte general del derecho penal, teoría de la ley penal, así como en el orden negativo, sobre la ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad y excusas absolutorias.

Son sujeto de prueba la persona que proporciona el conocimiento, por cualquier medio factible. De los sujetos que intervienen en la relación procesal son sujeto de prueba el probable autor del delito; el ofendido, víctima o su representante; el defensor y los testigos. No son sujeto de prueba ni el Juez, ni el agente del Ministerio Público, ni los peritos.

El medio de prueba, “es la Prueba en sí”. Es importante aclarar y no confundir a los elementos probatorios con los medios de prueba, una cosa son los elementos integrantes del objeto, y otra es el objeto mismo, respectivamente.

Los medios de prueba reconocidos o admitidos en la legislación mexicana, según lo previsto en el Art. 135 del CPPDF son:

I. La confesión;

II. Los documentos públicos y los privados;

III. Los dictámenes de peritos;

IV. La inspección ministerial y la judicial;

V. Las declaraciones de testigos; y

VI. Las presunciones.

Se admitirá como prueba en los términos del Art. 20, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

También se admitirán como prueba las declaraciones de los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones y con autorización fundada y motivada del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, hayan simulado conductas delictivas con el fin de aportar elementos de prueba en una averiguación previa”.²⁴

Dentro del Título dedicado a las pruebas en este mismo código, además de las anteriormente mencionadas se regulan o contemplan: la reconstrucción de hechos, los cateos y visitas domiciliarias, la interpretación, la confrontación y el careo.

El Art. 206 del CFPP establece que: “Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad”. El mismo CFPP sigue regulando los medios de prueba contemplados para el fuero común.

Existe también un acto procedimental conocido con el nombre de “Valoración de las pruebas”, el cual se caracteriza por un análisis en conjunto de todo lo aportado en la investigación (consiste en ir relacionando unos medios de prueba con otros), para así obtener un resultado en cuanto a la conducta o al hecho, certeza o duda, y a la personalidad del delincuente. Dicha valoración incumbe al juez o al magistrado y se puede presentar en primera o segunda instancia y se realiza en diversos momentos del proceso, pudiendo ser al resolver la solicitud de orden de aprehensión, al fenecer el término de 72 horas, entre otras, pero ya de manera integral, al dictar sentencia. El agente del Ministerio Público en cumplimiento de sus funciones, también valora las pruebas; de otra manera carecería de bases de sustentación para el ejercicio de la acción penal. Los procesalistas en materia civil denominan “la carga de la prueba” a la obligación de probar, *actori incumbit probatio*. Algunos autores consideran que la carga de la prueba en materia penal

²⁴ Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal, de 1931.

recae en el agente del Ministerio Público, argumentado que debe probar su acción, esto es, el delito y la responsabilidad del autor; aunque el Jurista Colín Sánchez objeta que: “la carga de la prueba no opera en el procedimiento penal, ya que éste es de interés público”.²⁵ Ante la inactividad del agente del Ministerio Público o del procesado así como su defensor, el juez puede tomar la iniciativa para que se realicen los fines específicos del proceso. El Art. 248 del CPPDF indica: “El que afirma esta obligado a probar. También lo esta el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho”.

Como lo habíamos mencionado con anterioridad, uno de los medios de prueba es la declaración del probable autor del delito, contemplada en el CPPDF por el Art. 137, el cual señala que: “La confesión es admisible en cualquier estado del proceso, hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva”. Lo mismo es señalado por el CFPP en su Art. 207.

Antes de realizar el análisis de la tercera etapa del proceso penal conocido como “Juicio” es importante señalar los periodos que se presentan al cerrarse la instrucción, conformados por los “alegatos” y “conclusiones”.

Al respecto, el Procesalista Díaz de León, considera que: “el proceso supone un método de debate en el que primero se asientan las tesis y antítesis sostenidas por cada una de las partes, para facilitar después la labor de subsunción jurídica. El conocimiento dialéctico en que se basa el proceso, para orientar el juicio del juez, requiere de algo más que las pruebas; necesita además de los alegatos de las partes, en los que de manera parcial cada una de éstas expresa sus opiniones sobre los hechos y las pruebas desahogadas, es claro que estos puntos de vista vertidos en los alegatos o conclusiones de las partes, orientan al juez en su mencionada tarea de subsunción jurídica al fallar en definitiva. Es decir, al concluir la etapa instructora (al dictarse el auto declarando cerrada la instrucción), y una vez que han sido desahogadas las pruebas presentadas por los litigantes, en forma lógica y coherente se abre el periodo de alegatos, en el cual se permite opinar a las partes con la finalidad de ilustrar y persuadir al juez acerca de los aspectos de hecho, prueba y derecho que quieran destacar sobre los resultados del debate, según sus respectivas posiciones procesales, antes del juicio”.²⁶

Así pues, uno de los objetivos primordiales que justifican la existencia de los alegatos en el proceso, es tratar de provocar la orientación y, en su caso, la persuasión del órgano

²⁵ Colín Sánchez, G. 2006. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, México, p. 434.

²⁶ Díaz de León, M. A. 2004. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa, México, p. 434.

jurisdiccional, con las opiniones de los litigantes, para que, llegado el momento de dictar el veredicto final, cuente con la suficiente información ilustrativa que le oriente el juicio con sólidas evidencias demostrativas de los hechos y de las aseveraciones asentadas en el proceso. Los “alegatos” que son considerados de capital importancia en el proceso, sólo sirven para tratar de lograr la convicción del juez en el tránsito justo de lo fáctico hacia lo jurídico, pero nunca deben vincular obligatoriamente la decisión del juzgador, pues si esto ocurriera, sería tanto como trasladar el poder de jurisdicción a las partes, quienes lo ejercerían al mediatizar al tribunal con sus alegatos. En el proceso penal mexicano los alegatos, aunque desnaturalizados, reciben el nombre de “conclusiones”. Las Conclusiones son los alegatos que expresan las partes al juez, después de cerrada la instrucción, en los que manifiestan sus puntos de vista sobre los hechos que versa el proceso, las pruebas desahogadas y sus alcances, así como respecto del derecho sustantivo penal que cada una de aquéllas por su lado considera debe aplicarse. Sin embargo, no se debe confundir las conclusiones antes citadas, con las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, ya que éstas determinan la pretensión punitiva por la cual habrá de sentenciar el juzgador. Todo lo antes expuesto se encuentra regulado por los Art. 308 párrafo segundo del CPPDF y Arts. 147, 150 y Título séptimo del CFPP.

El Jurista Colín Sánchez, refiere que: “las conclusiones son actos procedimentales realizados por el agente del Ministerio Público y después por el defensor, con el objeto de fijar las bases sobre las que versará la audiencia final o también en su caso se sobresea el proceso. Las conclusiones se formularán una vez cerrada la instrucción, atendiendo al tipo de procedimiento ya sea ordinario o sumario”.²⁷

III. JUICIO (Esquema 7).- En realidad el juicio (*udicio*), se refiere a la capacidad o al hecho de discernir lo bueno de lo malo, lo verdadero de lo falso, lo legal de lo ilegal: tarea realizada por el juez en la sentencia. Algunos autores, consideran que el juicio es un periodo del proceso, y lo concentran en la resolución judicial (sentencia), que resuelve el fondo del asunto, poniendo fin a la instancia; otros lo ubican en el proceso como una etapa del mismo, haciéndolo consistir en las diligencias, características de la denominada vista, audiencia o debate. El mismo autor menciona que en el CFPP se indica que el mismo día en que el inculcado o su defensor presenten sus conclusiones, o en el momento en que haga la declaración a que se refiere el Art.

²⁷ Colín Sánchez, G. 2006. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, México, p. 553.

297, se citara a la audiencia de vista, que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes. El autor señala que conforme a lo establecido por las legislaciones vigentes federales y del fuero común; el juicio es el periodo del proceso penal en el cual el agente del Ministerio Público precisa su acusación, el acusado su defensa, el o los integrantes de los tribunales valoran las pruebas, y posteriormente dictan resolución. Concretando, el juicio está reducido al simple formulismo de la denominada vista o audiencia (que puede o no, llevarse a cabo); el juicio propiamente dicho es un acto de voluntad del juez, que se traduce en la sentencia.

Respecto a la “audiencia” (conocida también con el nombre de audiencia final de 1ª instancia), consiste en que el agente del Ministerio Público y el defensor reproducen de viva voz sus conclusiones y aun pueden aportar pruebas. La sentencia se dicta durante un término contado a partir del momento en que se ha declarado “visto el proceso”, y no inmediatamente como lo indica el Art. 308 y 309 del CPPDF. Para llevar a cabo la audiencia final de 1ª instancia, y después sea dictada la sentencia, o bien para decretar el sobreseimiento de la causa, primeramente las partes ejecutarán sus conclusiones. En el procedimiento ordinario, una vez aceptadas las conclusiones de las “partes” como definitivas, el acto procesal subsecuente es la celebración de la audiencia final de primera instancia conocida en el medio mexicano como vista, vista de partes, audiencia o debate. La audiencia final esta contemplada y regulada en el capítulo II del Título tercero del CPPDF, y por el capítulo X del título primero del CFPP, específicamente en su Art. 87. Para concluir esta etapa del proceso se considera importante tener en cuenta la definición que nos ofrece Díaz de León referente al juicio, anotada con anterioridad.

IV. EJECUCIÓN DE SENTENCIA (Esquema 7).- Sentencia, del latín *sententia*, significa dictamen o parecer; por eso, generalmente, se dice que la sentencia es una decisión judicial sobre alguna controversia o disputa. El Jurista Colín Sánchez, menciona en su obra al maestro Cavallo, para aportarnos la definición de la sentencia de la siguiente manera, “la sentencia penal es la decisión del órgano jurisdiccional que declara imperativamente, en las formas establecidas por la ley, el derecho sustantivo, para resolver el conflicto de derechos subjetivos que se agitan en la pretensión jurídica, deducida en el proceso y que agota definitivamente el fin de la jurisdicción en relación con la fase procesal en la cual se pronuncia”. Por su parte, Colín Sánchez añade que: “la sentencia penal es la resolución del estado por conducto del juez, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas, subjetivas y normativas, condicionantes del

delito, y en la cual se define la pretensión punitiva estatal, individualizando el derecho y poniendo con ello fin a la instancia”.²⁸

Esta resolución judicial, entre otras existentes, varía considerablemente en su forma y su contenido de las demás que el juez emite a lo largo del proceso; su diferencia es muy grande, ya que con la sentencia se alcanza la culminación del poder jurídico encomendado al juez para aplicar el derecho al caso concreto, teniendo como base de sustentación la verdad histórica y la personalidad del delincuente. Sin duda alguna, dictar sentencia es el acto procedimental de mayor trascendencia, en la cual se define si una conducta o hecho es típica, antijurídica y culpable, señalándose como consecuencia la aplicación de la pena (prisión, multa, amonestación, etc.), o por el contrario, la inexistencia del delito, o que, habiéndose cometido, no está demostrada la culpabilidad del acusado.

Existe una clasificación de las sentencias; con base en el momento procesal en el que se dictan, se dividen en: interlocutorias y definitivas; por sus efectos, en declarativas, constitutivas y de condena; y por sus resultados, en de condena y absolutorias. La sentencia de condena, es la resolución judicial que, sustentada, en los fines específicos del proceso penal, afirma la existencia del delito, y tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su autor, lo declara culpable, imponiéndole por ello una pena o una medida de seguridad. La sentencia absolutoria, en cambio, determina la absolución del acusado, en virtud de que la verdad histórica patentiza la ausencia de conducta, la atipicidad, o aun siendo así, las probanzas no justifican la existencia de la relación de causalidad entre la conducta y el resultado.

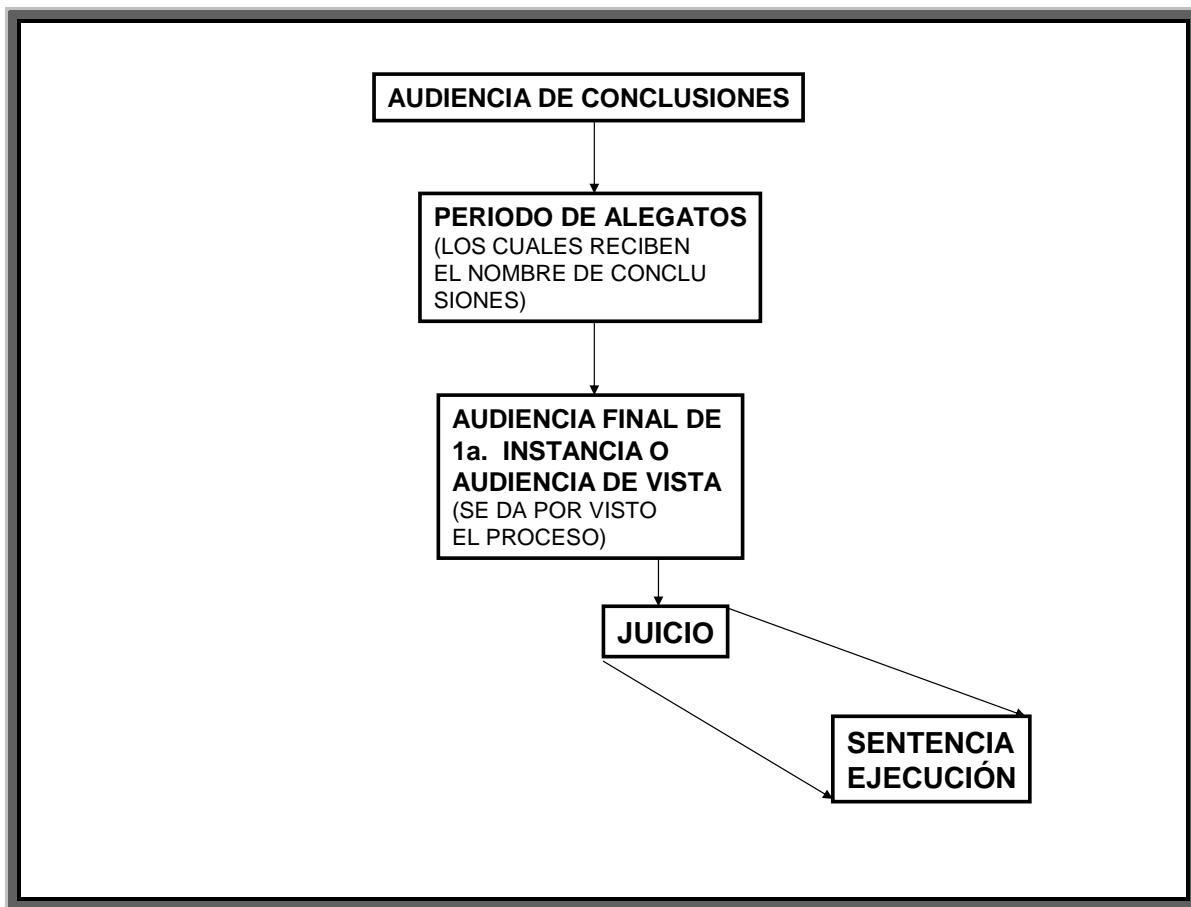
La sentencia es definitiva cuando el juez de primera instancia así lo declara, al transcurrir el plazo señalado por la ley para interponer algún medio de impugnación; o bien el o los magistrados de segunda instancia, al resolver el recurso interpuesto, en contra de lo determinado por el inferior, independientemente de que el inconforme acuda al juicio de amparo y obtenga la protección de la justicia federal, por que esto último es de naturaleza distinta. Los Ministros de la SCJN, han dicho que “Por sentencia definitiva en materia penal, debe entenderse la que resuelve el proceso y la sentencia ejecutoria es aquella que no admite recurso alguno”. La sentencia penal reviste una forma determinada y también está sujeta a formalidades, las cuales se encuentran establecidas en el Art. 72 del CPPDF así como por el 95, 351 al 360 del CFPP.

²⁸ Colín Sánchez, G. 2006. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, México, p. 574.

Respecto a la forma o manifestación extrínseca, la sentencia deberá cumplir ciertos requisitos de estricta observancia tales como que deberá ser por escrito y contener prefacio (donde se anotan los datos necesarios para su identificación), incluir Resultandos, que son formas adoptadas para hacer historia de los actos procedimentales como la averiguación previa, ejercicio de la acción penal, desahogo de pruebas, etc.; contener Considerandos, donde se califican y razonan los acontecimientos; y por último la parte decisoria, en donde se expresan los puntos conclusorios a que se llegue, señalándose de manera concreta y ordenada. Las formalidades se refieren a: fecha y hora donde se dicte, el juez que la pronuncie, número del expediente, nombres y apellidos del sentenciado así como sus generales. El juez debe tener presente lo señalado tanto en la CPEUM como en el Código Penal Federal o de la entidad de que se trate, así como de los códigos de procedimientos penales para aplicar la sanción o medida de seguridad, y de esta forma llevar a cabo la individualización de la pena de manera clara y precisa.

Para fijar el tiempo que debe durar la pena de prisión, el juez atenderá al mínimo y al máximo previsto para el caso concreto. Cuando la prisión no exceda de cuatro años, se expresará sí es de concederse o no, el beneficio de la condena condicional, mencionándose las razones y fundamentos de la procedencia, o en su defecto de la improcedencia de ésta, de acuerdo a lo que establece el Art. 536 al 539 del CFPP, y el 90 frac. X del Código Penal del Distrito Federal. Dentro de este periodo en la ejecución de sentencia se debe considerar la aplicación de sanciones a reincidentes, la pena en delitos culposos y dolosos e intencionales, la acumulación de delitos, por tentativa punible, así como el aumento o disminución de la pena, sanción pecuniaria (multa y reparación del daño), y las medidas de seguridad tales como restricciones a la libertad. La sentencia produce diversos efectos sustanciales, según sea condenatoria o absolutoria. En relación con el procedimiento, los efectos sustanciales en la sentencia condenatoria son la terminación de la primera instancia e inicio de la segunda, previa interposición del recurso correspondiente, o bien la sentencia adquiere el carácter de “autoridad de cosa juzgada” produciéndose la ejecución de las sanciones. En relación a los sujetos de la relación procesal, los efectos se traducen en deberes para el juez (notificar la sentencia, conceder la libertad bajo caución cuando proceda, amonestar al autor del delito, notificaciones, publicación especial de sentencia y otorgamiento de todo lo necesario para el debido cumplimiento de lo resuelto); derechos y obligaciones para el sentenciado (libertad bajo caución), defensor, y ofendido, y deberes para los sujetos secundarios o auxiliares. Los efectos sustanciales de la sentencia absolutoria también se producen en relación

al procedimiento y en los sujetos de la relación procesal. En relación al procedimiento los efectos son primero, la negativa de la pretensión punitiva estatal en obediencia a 1) falta de prueba, 2) deficiencia de estas, 3) existencia de las mismas, pero que impriman duda en el ánimo del juzgador, y 4) por que conduzcan a la plena comprobación de la inocencia del procesado, etc. Segundo, termina la primera instancia e inicia la segunda, siempre sujeta a la impugnación de las partes, pudiendo también alcanzar el carácter de “autoridad de cosa juzgada”. En relación a los sujetos de la relación procesal, los efectos son los mismos mencionados en los efectos de sentencia condenatoria.



Esquema 7. Juicio y Ejecución de Sentencia

Dentro de esta etapa se considera lo que en materia federal corresponde al procedimiento de 1ª Instancia.

Habiendo delimitado los periodos del proceso penal, sus plazos y términos, se considera importante hacer mención de aquellos procedimientos de impugnación así como de los incidentes contemplados y previstos en nuestras legislaciones.

PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN.- Como se había comentado con anterioridad, los órganos de jurisdicción dan a conocer sus determinaciones a través de resoluciones judiciales, las cuales deben responder a las diversas promociones de los intervinientes principales del proceso. El contenido de estas resoluciones es de gran importancia tanto para el desenvolvimiento normal del proceso como para definir la pretensión punitiva estatal, en consecuencia éstas pueden afectar los derechos tanto del agente del Ministerio Público, del probable autor del delito y del ofendido; por eso, en prevención de males irreparables, susceptibles de romper con toda aspiración de justicia, las leyes consagran el derecho a inconformarse a través de diversos medios de impugnación, cuya finalidad es evitar la marcha del proceso por cauces indebidos, o bien, que éste llegue a facilitar una resolución injusta sustentada en error o mala fe de quienes resuelven tales situaciones; por lo que existen medios de control llamados recursos o remedios jurídicos para reestablecer el equilibrio perdido con motivo del error o de la arbitrariedad. Así, el Estado por conducto del juez, autor de la resolución, u otro juez de mayor rango jerárquico, previo examen del proveído impugnado, enmendarán la ilegal o improcedente resolución, a través de una nueva que elimine la anterior. De manera más clara diremos que los medios de impugnación son el género y los recursos la especie. Recurso proviene del latín *recursus* cuyo significado es volver el camino andado. Los recursos son medios establecidos por la ley para impugnar las resoluciones judiciales que por alguna causa fundada, se consideran ilegales o injustas, garantizando de ésta manera el buen ejercicio de la función judicial. No obstante existen los llamados “procedimientos” o “juicios”, cuya finalidad es impugnativa como lo es el conocido amparo y la nulidad de las actuaciones. Se debe dejar en claro que “la aclaración de sentencia” no es un medio de impugnación (toda solicitud de aclaración de algún punto en la sentencia, no puede ser impugnación, sino petición encaminada a esclarecer lo incomprensible y sin que esto signifique el alterar el contenido de la resolución), ni tampoco lo es “el juicio de responsabilidad en contra de los funcionarios públicos” (éste por el ejercicio indebido de sus atribuciones).

Para que el procedimiento de impugnación pueda prosperar requiere de un impulso procesal que lo actualice (acto donde se manifiesta la inconformidad), y de un procedimiento, que

es un conjunto de actos, formas y formalidades previstos en la ley para su tramitación y resolución. Son objeto de impugnación los autos y las sentencias. Los sujetos que están facultados para hacer uso del derecho de impugnación y que expresamente la ley autoriza son el agente del Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado por sí o por conducto de su defensor, y en algunos casos el ofendido (Art. 411 CPPDF).

El procedimiento de impugnación produce efectos inmediatos, a saber: 1) interpuesto el recurso, el juez de la causa lo admite e inicia el trámite correspondiente para su sustanciación; 2) interpuesto el recurso el juez instructor del proceso remite la causa al tribunal superior de justicia para su examen, etc. y los efectos mediatos son la confirmación, revocación o modificación de la resolución judicial impugnada. Es importante mencionar que al iniciarse el procedimiento de impugnación, conlleva una serie de instancias, se entra en otra etapa del proceso desde el momento en que el interesado se inconforma y le es admitido el recurso (esto es solo un acto procesal de carácter preliminar) y se da paso a otra etapa, o sea cuando el juez superior admite el recurso, de esta manera se inicia la segunda instancia en donde los actos procedimentales del procesado, acusado o sentenciado serán de impugnación, así como también los del defensor. Los actos del agente del Ministerio Público serán de impugnación, o bien de oposición a los actos impugnatorios. El acto procesal en el que se manifiesta la inconformidad con la resolución judicial, debe realizarse tratándose de recursos ordinarios, ante el juez instructor o ante los magistrados del tribunal superior de justicia, o en su caso ante la autoridad federal correspondiente. La negativa a la admisión de un recurso para impugnar alguna resolución puede dar margen también a impugnación (denegada apelación), y el efecto de que sea admitida igualmente puede ser fuente de inconformidad.

El Art. 409 del CPPDF señala que “Cuando el acusado manifieste su inconformidad al notificársele una resolución judicial, deberá entenderse interpuesto el recurso que proceda”. El derecho de impugnación no es permanente, caduca si el sujeto titular del mismo deja transcurrir el plazo señalado por la ley para manifestar su inconformidad, o cuando expresamente se conforma con la resolución judicial notificada (Art. 79 y 410 del CPPDF y Art. 102 CFPP). Los medios de impugnación pueden ser clasificados en base o tomando como punto de partida a la autoridad que conoce de éstos, dividiéndose en devolutivos y no devolutivos. En la legislación mexicana existen medios de impugnación Ordinarios, la Apelación, Denegada Apelación y Queja; y Extraordinarios, el Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado y el Amparo.

El Recurso de Apelación es el de mayor trascendencia dentro de la dinámica procedimental. Es un medio de impugnación ordinario a través del cual el agente del Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado, o el ofendido, manifiestan inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello, que los integrantes de un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que consideran agravio, dicten una nueva resolución judicial, confirmando, modificando o revocando aquella que fue impugnada. Díaz de León lo define como: “el recurso ordinario más importante que se otorga en la mayoría de los procesos, con excepción de aquellos que son de instancia única, como los que se dan en nuestra justicia de paz”.²⁹ El Art. 418 y 419 del CPPDF establece cuáles resoluciones judiciales pueden ser sujetas de apelación (ejemplo, sentencias definitivas, más no las que se pronuncien en procedimiento sumario), el CFPP las contempla en los Art. 27 bis, 366 y 367. La apelación puede interponerse de palabra o por escrito (Art. 416 CPPDF y 368 CFPP), sin que se exija ninguna formalidad especial; bastará la simple manifestación de voluntad, o el escrito correspondiente de quien tenga derecho a apelar para entender que la resolución judicial se ha impugnado a través de este recurso. Al momento procedimental en el que se determina el efecto en que procede la apelación, se le llama “calificación del grado”. Para la procedencia o substanciación de este medio impugnatorio es necesario que: 1) el recurso sea interpuesto y admitido, 2) que sean formulados los agravios (todo perjuicio que sufre una persona por violaciones a la ley en una resolución judicial), 3) que pueda ser impugnada la admisión del efecto con el que fue admitido el recurso, 4) que se ofrezcan pruebas, 5) que se lleve a cabo la “vista”, y por último 6) que se resuelva.

La Denegada Apelación es un medio de impugnación ordinario, cuyo objeto inmediato es la manifestación de inconformidad del agraviado con la resolución del juez, negando la admisión de la apelación o del efecto devolutivo en que fue admitida, siendo procedente en ambos; se contempla en el Art. 392 al 398 del CFPP, así como en los Art. 435 al 442 del CPPDF. El objeto de este recurso, es la resolución judicial que niega la admisión de la apelación o el efecto en que ésta debió admitirse. La finalidad de este recurso es que los magistrados del tribunal superior de justicia correspondiente, en su momento revoquen la resolución que negó la apelación, total o parcialmente.

²⁹ Díaz de León, M. A. 2004. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa, México, p. 143.

La Revocación es un medio de impugnación ordinario, instituido para las resoluciones judiciales (autos), en contra de las cuales no procede o no esta instituido el recurso de apelación, cuyo objeto es que el juez o los magistrados del tribunal superior de justicia correspondiente que las dictó, las prive, las deje “sin efectos”, en todo o en parte, o las substituya por otra. Pudiendo ocurrir también que el juez o magistrado confirmen la resolución impugnada, con lo que concluiría el incidente respectivo. El recurso de revocación esta previsto por el CFPP en los Art. 361 y 362 y en los Arts. 412 y 413 del CPPDF. En este tipo de recurso no será un tribunal de superior jerarquía el que vaya a substanciarlo o resolverlo, sino el juez o magistrado, autores de la resolución impugnada por causar agravio. Desde el punto de vista procedimental, la revocación tiene carácter incidental, por que resuelve cuestiones internas o de natural desenvolvimiento del proceso o de la substanciación de un recurso. La dinámica o procedimiento para substanciar la revocación es muy simple: una vez interpuesto, si el juez creyere necesario oír a las partes, así lo hará durante la audiencia verbal, cuya celebración tendrá efecto durante las 48 horas siguientes, y dictará en ella su resolución contra la que no se da ni se contempla recurso alguno.

La Queja es un recurso ordinario que procede en contra de las conductas omisivas de los jueces, que no emitan las resoluciones correspondientes a las promociones, o no realicen las diligencias dentro de los plazos señalados en la ley, o que no cumplan las formalidades, o no despachen los asuntos, de acuerdo a lo establecido en el código de procedimientos penales, ya sea del fuero común para el Distrito Federal (para los jueces de instrucción), o Federal (para los jueces de distrito). Se contempla en el Art. 398 bis del CFPP y en el 442 bis del CPPDF. La queja deberá ser interpuesta siempre por escrito, el cual contendrá los motivos y la fundamentación jurídica del caso. En el procedimiento federal la queja deberá ser presentada ante el Titular del Tribunal Unitario de Circuito que corresponda; en cuanto al fuero común, en el Distrito Federal, deberá interponerse ante los Magistrados integrantes de la Sala Penal correspondiente del TSJDF.

LOS INCIDENTES.- incidente significa interrumpir, suspender, acontecer. Así es que, como su nombre lo indica, son obstáculos que surgen durante la secuela procedimental, impidiendo su desarrollo por estar relacionados con diversos aspectos sobre los cuales versa el proceso y que es necesario resolver para que en el momento oportuno, se pueda definir la pretensión punitiva estatal. Se pueden considerar como incidentes todos aquellos problemas a que dan lugar a la multitud de promociones procesales y que forman parte del cuerpo mismo del proceso. El Procesalista Díaz de León, apunta que: “el incidente es en sí una controversia judicial

dentro del propio proceso, pues normalmente promovido el incidente, se da traslado del mismo a la contraparte y, en su caso, se abrirá a prueba por los días que señale la ley; el juez dictará resolución sin más trámite dentro del tiempo que indique el código adjetivo; ésta resolución generalmente es apelable”.³⁰ El mismo autor manifiesta que el incidente de previo y especial pronunciamiento es aquel cuyo procedimiento impide la marcha del proceso hasta en tanto no se resuelva.

El Penalista Colín Sánchez, considera que los incidentes tienen una íntima relación con la cuestión principal planteada y, dado su nexo con el objeto fundamental, es necesario dilucidarlos a través de un trámite especial y refiere que “el procedimiento de substanciación de los incidentes puede presentarse primero como una cuestión incidental, la cual se puede resolver de facto y que el incidente como tal pudiera presentarse como otro pequeño juicio dentro del principal; por ésta razón la resolución que lo define se le denomina impropia sentencia, sentencia incidental, sentencia interlocutoria o interlocutoria simplemente”.³¹

Algunos autores, le denominan “procedimiento incidental” por requerir de una tramitación adicional, es decir de un procedimiento indicado en la ley por simple que pueda ser. Al surgir el incidente se necesita precisar: 1) la causa que alteró la estructura del proceso, 2) hacer valer esa causa, 3) plantear la cuestión que provoca, 4) probar los hechos que alteraron, 5) oír a las partes, y 6) resolver la cuestión planteada. Esto puede variar dependiendo del tipo de incidente del que se trate, ya que dada la naturaleza de algunos incidentes, sí bien requieren de un planteamiento y un trámite, éste es tan simple que no requiere de todo lo antes señalado; tal es el caso de la libertad bajo caución, algunos casos de excusa, etc. Dicha substanciación esta sujeta al tipo de incidente del que se trate, ya que, aunque algunos impiden la marcha del proceso, otros no.

El CFPP contempla en sus Art. 399 al 426 a los incidentes de libertad, los cuales son Libertad Provisional Bajo Caución, Libertad Provisional Bajo Protesta y Libertad por Desvanecimiento de Datos. En la sección segunda del mismo título, Art. 427 al 494 se prevén los incidentes diversos: Substanciación de las Competencias, Impedimentos, Excusas y Recusaciones, Suspensión del Procedimiento, Acumulación de Autos, Separación de Autos, Reparación del Daño Exigible a personas Distintas del Inculpado, y por último Incidentes no Especificados. El CPPDF contempla en su Título Quinto, Sección Primera, Art. 444 al 545, tanto

³⁰ Díaz de León *op. cit.*, p. 1141.

³¹ Colín Sánchez, G. 2006. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, México, p. 662, 663.

“Diversos Incidentes” como “Incidentes no Especificados”, los cuales son los mismos contemplados en la legislación federal, sólo se agrega uno más dentro de los diversos incidentes: “Incidentes Criminales en el Juicio Civil”.

CAPITULO 3. REFORMAS PROCESALES EN MATERIA PENAL

3.1. Problemáticas Actuales que Enfrenta Nuestro Sistema de Justicia Penal y Algunas Propuestas Para Modernizarlo

Aún no se ha dedicado el tiempo suficiente enfocado directamente a la tarea de modernizar nuestro sistema de justicia penal. Los efectos de este descuido son particularmente evidentes en materia de seguridad pública y justicia penal, pues mientras los ciudadanos y las familias no gocemos de seguridad, estaremos lejos de alcanzar las condiciones mínimas para la consolidación del Estado de Derecho. Para identificar las fallas de nuestro sistema, es necesario partir de un diagnóstico real, valiente y veraz que debe hacerse no sólo desde la evaluación y de justipreciar las normas, sino desde los hechos, es decir, los resultados efectivos de la aplicación de éstas. Primeramente conviene reconocer que existe un grave problema de percepción de la población acerca de la capacidad disuasiva de las fuerzas de seguridad y de las instituciones de procuración y administración de justicia en el país. Por su parte, la credibilidad del sistema de justicia penal está comprometida, entre otras razones, porque cotidianamente se violan los estándares básicos del debido proceso legal.

Modernizar este sistema requiere del reconocimiento de la realidad y de sus causas más evidentes. La realidad denuncia un aumento de los niveles de delincuencia y de la generalizada percepción de impunidad, causada por diversos factores, entre los que destacan la ineficiencia del gobierno, la corrupción, la cada vez mayor atrofia en los órganos de prevención, procuración e impartición de justicia penal, y la falta de vinculación de la sociedad civil con éstos. Para dar congruencia al combate del fenómeno delictivo se requieren implementar estrategias legislativas, procesales y penitenciarias, que permitan combatir de manera efectiva a la delincuencia ordinaria, la grave y la organizada. A continuación se detallarán algunas de las propuestas para modernizar nuestro sistema de justicia penal elaboradas por destacados juristas, procesalistas, y estudiosos del derecho.

1) La Autonomía del Ministerio Público.- En los últimos años ha surgido en México como en otros países un activo movimiento que busca emprender reformas estructurales a las instituciones encargadas de la administración de justicia. Entre los cambios más trascendentales,

destaca la propuesta de constituir al Ministerio Público como un órgano constitucional autónomo, esta iniciativa persigue hacer del Ministerio Público una institución con personalidad jurídica y patrimonio propios. A pesar de los cambios emprendidos a lo largo del siglo XX, el camino hacia una plena autonomía del Ministerio Público aún no ha concluido. En el presente nos encontramos justo en el umbral entre despedir al viejo modelo y recibir de manera resuelta la alternativa de un nuevo órgano constitucional autónomo.

Un Ministerio Público autónomo va de la mano con la democracia porque simboliza la imparcialidad en la procuración de justicia. Colocar a esta institución al interior de alguno de los poderes tradicionales del Estado, como son el Poder Ejecutivo o el Judicial, es aportar un nocivo elemento de especulación sobre la legalidad de sus decisiones. En suma, se pretende responder a los tiempos de democracia que vive el país y de garantizar la absoluta imparcialidad y transparencia en la investigación y persecución de los delitos. También se trata de modernizar esta institución porque con la reforma, la Procuraduría General de la República podría estar en mejores condiciones de enfrentar al crimen organizado, el cual representa, sin duda alguna la principal amenaza a la seguridad y a la estabilidad nacional.

De llevarse a cabo la reforma, los mexicanos contaríamos con una institución alejada de consideraciones políticas y comprometida con la eficacia en el combate a la delincuencia. Tendríamos una institución apegada a derecho y a la verdad en cada una de sus resoluciones. Tendríamos un Ministerio Público que salvaguarde las libertades y derechos de todos los mexicanos. “El debate sobre el tema, por los partidos políticos representados en el Congreso de la Unión, ha tomado tiempo pero se ha llevado a fondo; a últimas fechas parecen surgir importantes posibilidades de emprender la reforma, los acuerdos se están dando y, más importante aún, existe la voluntad de los legisladores para avanzar hacia la consolidación de un sistema de justicia verdaderamente eficaz, imparcial y transparente”.¹

2) Federalizar la Materia Penal en México.- Desde un enfoque universal la justicia no debe y no puede concebirse como un ente de dos niveles: el federal y el del fuero común. Por ello, una de las inquietudes de los legisladores, así como de los funcionarios que participan en la

Acceso directo a [Mostrar escritorio.lnk](#) ¹ Barber González, E., Díaz Rebolledo, J. y Priego Ojeda, A. 2006. Transformar al Ministerio Público en un Organismo Constitucional Autónomo. (pp. 29-32). En: Laveaga, G. (Ed.). 65 Propuestas Para Modernizar el Sistema Penal en México. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México.

tarea de impartir y administrar la justicia, es la de acercar cada vez más los dos fueros, con el objeto de que la justicia que ambos imparten tenga la misma calidad. Dentro de nuestro sistema judicial uno de los aspectos que contribuye a que éste sea más oscuro, es la existencia de legislaciones distintas en cada estado, lo que se traduce en que para el ciudadano en el ámbito penal, un mismo delito sea juzgado y sancionado de manera distinta, según el estado de la República en el que se cometa. La necesidad de llevar a cabo una reforma judicial en nuestro país es inaplazable, dentro de la cual se contemple la unificación de los códigos subjetivos y adjetivos en materia penal. La necesidad de proceder a dicha unificación es cada vez más apremiante, en aras de fortalecer el estado de justicia en toda la República. Los delitos deben ser iguales en todo el país y su sanción debe ser la misma, ya sea que se cometa en el sur o en el norte. Ello será uno de los medios con los que no sólo se les dará mayor seguridad jurídica a los ciudadanos, sino también se logrará que la justicia sea más accesible a la sociedad en general. Para lograr esta unificación de códigos existen dos vías: la creación de códigos tipo o una reforma constitucional que federalice la materia penal. La primera de estas vías no garantiza una tipificación del delito por igual en toda la República, ya que esta opción permite a cada estado cierta libertad legislativa, por lo que implica que la armonización no sea absoluta, dejando con ello abierta la posibilidad de inseguridad jurídica.

Por lo anterior, se recomienda una reforma constitucional que federalice la materia penal, ya que esta vía tiene la ventaja de permitir un avance más rápido con mucha mayor transparencia, en virtud de que una sola legislación se aplicaría en todos los estados de la República, con ello se garantizaría plenamente la seguridad jurídica de los ciudadanos, sean estos víctimas o delincuentes. Además, este mecanismo permitiría armonizar los procedimientos que se logren y con ello una justicia más expedita en ambos fueros. “La federalización unificaría también los procedimientos penales existentes en nuestro país, y se estaría evitando lo que ahora sucede, que algunos estados legislan a favor de los juicios orales, en tanto otros conservan el sistema actual. Esta reforma se inscribiría en el marco de una política tendiente a favorecer el federalismo judicial, y con ello se protegerían todavía más las garantías individuales de los ciudadanos, en especial las garantías procesales, y se fortalecerían las instituciones públicas”.²

² Díaz de León D'heres, E. 2006. Federalizar la Materia Penal en México. (pp. 47-50). En: Laveaga, G. (Ed.). 65 Propuestas Para Modernizar el Sistema Penal en México. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México.

3) “Unificación de la Legislación Penal a Nivel Nacional.- Como se sabe, actualmente existen tantos códigos penales como entidades federativas hay en el país, a los que se suma el Código Penal Federal. La misma cantidad de material normativo se acumula en la dimensión del Proceso Penal: son 33 los códigos de procedimientos que tenemos en México en materia penal. Una de las propuestas más antiguas que existen en el panorama de la justicia penal tiene que ver con la unificación de los códigos mencionados, de forma que podamos pasar de un sistema ineficaz, obsoleto, prácticamente selvático de más de sesenta códigos, a uno simple y al menos en teoría posiblemente más eficaz de un solo cuerpo normativo”.³

4) Definir a Nivel Constitucional los Delitos Graves y la Delincuencia Organizada.- Se considera necesario reformar la Constitución Federal para alcanzar principalmente tres objetivos fundamentales: a) Definir constitucionalmente a los delitos graves y a la delincuencia organizada, a fin de evitar excesos del legislador ordinario en estas materias, b) Establecer un tratamiento constitucional diferenciado para los delitos graves y para la delincuencia organizada, para priorizar la acción del Estado en el combate a las formas más graves de delincuencia, y c) Evitar que la prisión preventiva, en delincuencia ordinaria, se convierta en prisión de condena o sea resultado de la condición de pobreza del inculgado.

“Se propone definir a la delincuencia organizada como aquella que se presenta cuando tres o más personas acuerdan organizarse o se organizan para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos graves que específicamente se enumeren en el precepto constitucional correspondiente. A los delitos graves se propone definirlos como aquellos delitos dolosos que lesionan o ponen en peligro, de manera importante y trascendente, bienes jurídicos fundamentales que se encuentren específicamente enumerados a nivel constitucional, limitando así la facultad de las legislaturas secundarias para establecer la clasificación correspondiente. En los delitos graves, en ningún caso procederá la libertad provisional bajo caución. En cuanto a la delincuencia ordinaria, se propone establecer constitucionalmente que en los delitos no graves siempre proceda

³ Carbonell, M. 2006. Establecer la Reserva de Código Penal. (pp. 35-38). En: Laveaga, G. (Ed.). 65 Propuestas Para Modernizar el Sistema Penal en México. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México.

la libertad provisional bajo caución, desapareciendo la fórmula vigente que permite que dicho beneficio sea negado por la autoridad judicial a solicitud del Ministerio Público”.⁴

5) Reformular la Ingeniería Procesal Penal en México.- Urge un nuevo procedimiento penal mexicano que privilegie la libertad, el principio de presunción de inocencia, la celeridad en los juicios y que acabe con la impunidad. Esta propuesta se basa en los siguientes puntos: “a) Modificar el procedimiento penal mexicano, conservando las actuales etapas de nuestro procedimiento, si acaso con algunas variantes, pero sin copiar modelos extranjeros que no sean adecuados a nuestra realidad económica y social; b) Privilegiar la libertad del gobernado, pero que a su vez no se propicie la impunidad, respetar el principio de presunción de inocencia y destacar el de economía procesal y celeridad en los juicios; c) Realizar verdaderamente una depuración y una real selección de los delitos graves (establecidos actualmente en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales). Que sólo ante la comisión de esos ilícitos tenga lugar la detención preventiva, desde el momento en que se cometa el delito, si existe flagrancia, urgencia o bien elementos para dictar una orden de aprehensión, conforme al artículo 16 constitucional. Que el término medio aritmético no determine el derecho a la libertad provisional bajo caución y, consecuentemente, la gravedad del delito, puesto que habrá de privilegiarse la libertad del gobernado, pero endureciendo las penalidades en algunos casos para evitar impunidad. Por tanto, sólo un efectivo catálogo de delitos graves podrá determinar cuáles son los delitos que no alcanzan el beneficio de la libertad provisional bajo caución, ya que en esos casos, durante la tramitación del proceso penal, el inculpado invariablemente se encontrará detenido; d) En los delitos no graves, con o sin penalidad de prisión, no se detenga al indiciado por ningún motivo hasta que las pruebas se aporten a un juez y éste determine si ha lugar para librar orden de aprehensión, comparecencia o no. En estos casos la libertad provisional bajo caución se otorgará hasta el dictado de la formal prisión, bajo las condiciones necesarias y las garantías adecuadas para evitar la sustracción a la acción de la justicia; e) Establecer un procedimiento oral para los delitos con penalidad no privativa de libertad o alternativa; f) Realizar las reformas constitucionales y legales al respecto; es importante establecer los lineamientos generales de los procedimientos penales en la Constitución Federal, para lograr unificar los códigos procesales de

⁴ Zínser Cieslik, A. 2006. Definir, a Nivel Constitucional, los Delitos Graves y la Delincuencia Organizada. (pp. 63-70). En: Laveaga, G. (Ed.). 65 Propuestas Para Modernizar el Sistema Penal en México. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México.

los estados, y g) En consecuencia se proponen los siguientes procedimientos: dos escritos y uno oral”.⁵

Un procedimiento penal escrito para los delitos no graves con pena privativa de libertad en el cual, durante la preinstrucción el inculcado se pueda defender y aportar pruebas ante el juez, sin privación de la libertad, llamándole a juicio mediante una orden de comparecencia y sólo en desacato librar orden de aprehensión, por que el delito de que se trata amerita pena privativa de libertad. Con un plazo en la preinstrucción no de setenta y dos horas, sino de treinta días o el doble a petición del indiciado; con la oportunidad de que si se dicta auto de formal prisión, en su caso, se siga defendiendo en procedimientos sumarios y, excepcionalmente, en ordinarios a petición de los procesados. Que esta resolución de auto de formal prisión contenga un mandato de aprehensión, para el caso de que el procesado no solicite el beneficio de la libertad provisional bajo caución; así el procesado podrá ser detenido y concluir su juicio penal con una sentencia absolutoria o condenatoria.

Por otra parte, que exista otro procedimiento escrito para los delitos graves, así considerados por la ley (delimitarlos clara y específicamente). En los casos en donde opere la detención por flagrancia y/o aquellos casos de delitos graves que se puedan detectar por notorios e indubitables y que lastimen e impacten a la sociedad, sólo en esos casos se podrá aplicar la prisión preventiva, desde el inicio del proceso, con la averiguación previa, preinstrucción, instrucción y juicio. De no detenerse al indiciado en flagrancia, se libre orden de aprehensión una vez que se ejercite la acción penal para que pueda defenderse en preinstrucción por setenta y dos horas o bien, acogerse al otro procedimiento de treinta o sesenta días, si privilegiaran su defensa. Se dicte formal prisión sólo si se prueban los elementos objetivos, normativos y subjetivos específicos del tipo penal (cuerpo del delito) y se acredite la probable responsabilidad penal del indiciado. Se le juzgue en prisión preventiva en un procedimiento sumario de existir flagrancia o confesión del indiciado, o bien ordinario en los demás casos o cuando así lo desee el procesado. “Que en la sentencia condenatoria se acrediten todos los elementos del delito (conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), así como la plena responsabilidad del acusado y su grado de participación”.⁶

⁵ Ojeda Bohórquez, R. 2006. Reformular la Ingeniería Procesal Penal en México. (pp. 147-152). En: Laveaga, G. (Ed.). 65 Propuestas Para Modernizar el Sistema Penal en México. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México.

⁶ Ojeda Bohórquez *op. cit.*, p.p. 147-152

Que en los delitos que no tengan pena privativa de libertad, o sea alternativa, el procedimiento penal sea oral y desaparezca la preinstrucción, la instrucción y el juicio. Que sea un “mini proceso” o juicio sumarísimo, que se ajuste a la comparecencia y a una audiencia prefijada en unos treinta días, en la que se desahoguen pruebas, se escuchen los alegatos y se dicte sentencia, que en ningún caso será de prisión. El autor hace referencia a que los juicios orales son positivos, pero debido a nuestra tradición jurídica debemos empezar de menos a más, hasta llegar a implantarlos en la mayoría de los casos. Para poder establecer nuevos modelos de procedimientos penales, es necesario realizar reformas a los artículos 16, 18, 19 y 21 de la Constitución Federal. Así, las legislaciones locales serán uniformes y no se lastimaría al federalismo. Con esto se concluye la propuesta de que en el proceso penal mexicano existan dos procedimientos o juicios penales escritos, uno para delitos graves y otro para los no graves que tengan penalidad privativa de libertad y otro, el oral, para aquellos ilícitos no graves con pena no privativa de libertad o alternativa, o que tengan pena privativa de libertad que no rebasen los dos años de prisión.

6) Incorporar los Juicios Orales a Nuestro Sistema Penal.- La experiencia del juicio oral en el derecho angloamericano, ha permitido que en sus audiencias se observen diversas formas de pensar la verdad y la justicia, en una manera más directa y no exclusiva mediante la perspectiva del juzgador; ha provocado que se pueda detectar la autenticidad o falsedad de representaciones y dramatizaciones, así como la apreciación de discursos, no sólo escritos, sino hasta corporales. Elementos, todos ellos, que logran de hecho el acercamiento entre el conflicto real y el procesal, entre la verdad histórica y la legal reflejada en la sentencia.

Estas virtudes del juicio oral, merecen ser experimentadas en el contexto jurídico nacional, pues podrían representar una verdadera solución concreta que pueda confrontar todas aquellas vicisitudes de una impartición de justicia pronta y completa, especialmente en materia penal. El Estado de Nuevo León ha sido precursor en la introducción de los juicios orales en el orden jurídico nacional. La incorporación de los juicios orales en esta entidad comenzó con la iniciativa del Ejecutivo estatal (específicamente por el Gobernador Constitucional de Nuevo León, Lic. José Natividad González Parás), proceso legislativo que culminó con la publicación en el “Periódico Oficial del Estado de Nuevo León” del Decreto 118 de Reformas y Adiciones al Código de Procedimientos Penales para la referida entidad, de fecha 28 de julio de 2004. De tal

forma que los juicios orales se han incorporado al sistema normativo del estado de Nuevo León y poco a poco se reconocen como una solución aplicable a otras entidades federativas.

“A nivel federal, desde el mes de diciembre de 2003 el ex Presidente de la República propuso que en México se analice la posibilidad de reformar el sistema jurídico para contar con juicios orales. En la actualidad se observa que tanto el Estado de Chihuahua así como el Estado de México, se han sumado a la tendencia de implementar este tipo de juicios a su sistema de impartición de justicia penal, y próximamente se proyecta que el Estado de Oaxaca y Morelos están en vías de realizar reformas respectivas para llevar a cabo la misma implementación”.⁷

Todo lo anterior pone de manifiesto que los juicios orales representan, en la actualidad, una solución concreta y seria en materia de justicia penal, por lo que es conveniente la atención, consideración y, en su caso su incorporación en otros ordenamientos y quizá hasta en el sistema federal, el cual por las reformas estatales antes mencionadas, indirectamente ya ha sido impactado.

Con los juicios orales en las entidades señaladas, se ha logrado un impacto profundo en el sistema jurídico en los tres niveles de gobierno, lo cual representa un importante logro en el desarrollo histórico de la construcción legislativa estatal.

3.2. Iniciativa: Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversos Artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Junto a la propuesta para la implementación de juicios orales en el sistema de justicia penal en México, existen también iniciativas de reformas constitucionales presentadas por el Ejecutivo Federal a la cámara de Senadores el día 9 de marzo de 2007. En dicho proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la CPEUM se establece entre otros puntos las siguientes iniciativas:

Los niveles de impunidad y de inseguridad pública en nuestro país se han incrementado en los últimos años, la procuración e impartición de justicia lejos de satisfacer las necesidades de los mexicanos, han sido rebasadas por el número de delitos que se cometen, lo tortuoso de los procesos y las prácticas de corrupción han traído como consecuencia dificultades para un pleno desarrollo de la nación, ya que aleja las inversiones, da lugar a una percepción de temor

⁷ Herrera Tello, M. T. 2006. Incorporar los Juicios Orales a Nuestro Sistema Penal. (pp. 125-134). En: Laveaga, G. (Ed.). 65 Propuestas Para Modernizar el Sistema Penal en México. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México.

generalizado en la sociedad, provoca desconfianza en las instituciones públicas, obstaculiza el desarrollo personal de los individuos, por lo mismo es imperativo revertir los índices de inseguridad pública, de lograr que la sociedad tenga la certeza de que ante la comisión de un delito por menor que éste sea, se impondrá una sanción proporcional a la conducta y que la víctima tendrá a su alcance los elementos y medios eficaces para ser restituida en el agravio ocasionado, es necesario generar un ambiente de paz pública que devuelva la tranquilidad a las familias mexicanas en un marco de libertad y justicia. El actual sistema de justicia fue concebido en una época distinta a la que vivimos, hoy la globalización y las nuevas tecnologías han modificado no solo las necesidades y los intereses de los distintos grupos que conforman la sociedad, sino también sus valores y costumbres, esto exige una revisión a fondo, una modernización que permita hacer frente a las formas que la delincuencia ha adoptado y para esto se pretende entre otras cosas, fortalecer la profesionalización policial; redistribuir las facultades de investigación entre los órganos responsables (Policía y Ministerio Público), lo que permitirá una investigación mas científica, objetiva y profesional, con la consecuente solidez en el ejercicio de la acción penal; también se propone promover mecanismos alternos de solución de controversias permitiendo de ésta forma que el Estado Mexicano centre sus capacidades institucionales en la investigación y persecución de los delitos, a su vez es una forma de despresurizar el sistema judicial logrando así una justicia pronta, completa e imparcial en tiempos breves. Estos mecanismos alternos de solución de controversias se refieren a que, para los fines de la justicia estos mecanismos resultan ser más apropiados que la imposición de una pena de prisión, al restituir al agraviado en el pleno goce de sus derechos y reconstruir el orden social quebrantado por medio de la restitución y no de la represión.

Toda esta propuesta de reestructuración al sistema de justicia penal se sustenta en la experiencia internacional y, además, en los esfuerzos realizados por diversas entidades federativas que han abordado la problemática tales como el Estado de Nuevo León, Chihuahua, Estado de México y Oaxaca, en las que se han llegado a concretar reformas legislativas para agilizar los procedimientos penales tales como la implementación de juicios orales, así como facilitar la restitución de los derechos a las víctimas u ofendidos. Como se ha manifestado en párrafos anteriores el principal problema que aflige a la sociedad mexicana es el de la impunidad e inseguridad; la presente iniciativa de reforma que pretende el ejecutivo federal tiene como objetivo el abatimiento de estos problemas por medio de una reestructuración de fondo de nuestro

sistema de justicia; bajo estas premisas se someten a consideración Reformas a los artículos 16, 17, 18, 20, 21, 22, 73, 122 y 123, Apartado B, fracción XIII de la CPEUM, algunas de las cuales se detallarán a continuación:

Artículo 16.- Se propone la adición de un segundo párrafo a dicho artículo a efecto de establecer, al más alto nivel normativo, la existencia de medidas cautelares en los asuntos del orden penal. Estas medidas constituyen actos de autoridad que tienden a proteger o restituir los derechos de las víctimas, a salvaguardar el interés social y a garantizar la continuación de los procedimientos sin necesidad de concluir todo el proceso penal para llevar una restitución a la sociedad. Hoy en día, existen algunas de estas medidas como lo vemos en el arraigo, en la prohibición de salir de una demarcación territorial o en el aseguramiento de bienes; sin embargo, es claro que es indispensable ampliarlas y, dado su carácter de restricción de derechos fundamentales, deben ser incorporadas a nivel constitucional. La SCJN se ha pronunciado en sentido de que las medidas que restrinjan la libertad personal tienen que estar en el texto constitucional; por ello, para dar pie a un número importante de medidas cautelares, se propone adicionar el párrafo segundo del Artículo 16, lo cual daría sustento constitucional a las mismas y se prevén los fines de éstas, dejando a la legislación secundaria la facultad de definir las expresamente. De aprobarse la reforma, el legislador podía señalar como medidas cautelares impuestas por el juez durante la investigación de los delitos: 1) el arraigo, 2) la prohibición de salir de una demarcación territorial, 3) la prohibición de acercarse a una o varias personas, 4) la restitución provisional de los derechos de las víctimas u ofendidos, 5) la protección de la integridad física y moral de las víctimas u ofendidos, etc. Por otra parte, las medidas impuestas por el Ministerio Público serían las mismas que las del juez, con excepción del arraigo que implica una altísima afectación a la libertad personal.

El actual segundo párrafo del artículo 16 constitucional se reubica como párrafo tercero del mismo precepto y se agrega un cuarto párrafo para establecer los lineamientos que habrá de seguir el legislador secundario al establecer su catálogo de delitos graves. En la reforma constitucional de 1993 se incorporó la distinción entre delitos graves y no graves para la regulación de la libertad provisional. Sin embargo, algunos códigos procesales alejándose del espíritu de la Constitución, establecieron como graves muchos delitos que no lesionaban seriamente a la sociedad mexicana. Para evitar que el legislador secundario incurra nuevamente en los excesos de tipificar como graves conductas que no lo son y para que la prisión preventiva

sea la excepción y no la regla se propone la adición de un cuarto párrafo al artículo 16 constitucional.

Así mismo se propone la adición de un décimo párrafo al artículo 16 para regular constitucionalmente el arraigo, en virtud de que este es un acto restrictivo de la libertad personal, y debe estar inmerso en el texto constitucional.

El actual octavo párrafo se convierte en undécimo y se adiciona un duodécimo que establece la facultad de la policía de allanar domicilios en caso de flagrancia. El párrafo noveno actual se convierte en párrafo décimo tercero y se adiciona un párrafo décimo cuarto que prevé como herramientas especiales en materia de investigación de la delincuencia organizada las órdenes de arraigo, cateos e intervenciones de comunicaciones privadas, que durante la investigación podrán ser autorizadas por el Ministerio Público. La intención es que estas medidas de investigación sean oportunas, pues derivado de la operación de la delincuencia organizada, resulta evidente que, en varios casos, se tienen datos que señalan la necesidad de intervenir comunicaciones de forma inmediata. En ocasiones acudir a la autoridad judicial dificulta o imposibilita la investigación; lo mismo acontece con los cateos, pues los elementos que se recaben durante su práctica pueden servir para detener o dirigir una investigación contra la delincuencia organizada. Al involucrar bienes de tan alta jerarquía se establece un mecanismo de control posterior para que sea el juez quien, de manera oficiosa, revise la legalidad de las intervenciones y los cateos.

Artículo 17.- Se propone adicionar un último párrafo para que los mecanismos alternativos de solución de controversias sean eje rector del sistema de justicia en general y, por supuesto, en materia penal. Esto implica la adopción de la justicia restaurativa sobre la represiva a efecto de que la capacidad del Estado en la investigación, persecución y sanción de los delitos, se centre en lo que realmente afecta a la sociedad mexicana.

Artículo 18.- Se propone la reforma al artículo 18 párrafo tercero de la constitución, toda vez que el actual permite que los sentenciados del orden común compurguen sus penas en centros federales, pero no a la inversa, lo que claramente no es una prohibición sino una regulación constitucional incompleta. Ahora, se prevé que los convenios se celebren para que los sentenciados compurguen sus penas en centros penitenciarios de otro fuero, con lo que se perfecciona el texto constitucional. De la misma forma se sugiere una adición a la última parte del párrafo final del mismo artículo, para que en caso de delincuencia organizada se excepcione

la garantía individual consistente en solicitar que la pena se compurgue cerca del domicilio del reo, lo que responde a la obvia razón de que los miembros de la delincuencia organizada compurguen sus penas en centros penitenciarios que cuenten con la seguridad y las instalaciones necesarias para la protección de su integridad, disminuyendo los riesgos de fuga o violencia interna.

Artículo 20.- Se proponen realizar modificaciones tendientes a equilibrar los derechos de los inculcados y los referentes a la protección y restitución de los de la víctima; estableciendo además un régimen de eliminación de etapas procesales ante el reconocimiento expreso por parte del inculcado respecto de su participación en el delito. En el apartado B, Fracción II del mismo artículo se sugiere se modifique la figura de la coadyuvancia, ya que actualmente la víctima u ofendido sólo puede tener contacto con el Ministerio Público. Ante la redistribución de competencias y la obligación compartida del Ministerio Público y de la policía como dos entes diversos, se hace indispensable relacionar la coadyuvancia con la investigación en general, conservando el derecho de aportar pruebas, evidencias o datos. Se considera necesario dar voz a la víctima como parte interesada dentro del proceso, otorgándole la facultad de intervenir en el mismo e interponer recursos en los términos que la ley tenga previstos.

De igual forma se sugiere adicionar una nueva Fracción VII del mismo apartado B, para permitir que en la legislación secundaria se prevea un procedimiento ágil, para que la autoridad judicial vigile que la investigación se desarrolle con puntualidad, certidumbre y eficacia.

Artículo 21.- Se propone reformar este artículo de la CPEUM, para establecer claramente que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a la policía, la cual actuará bajo la conducción jurídica de aquél en el ejercicio de esta función. La intención es que la investigación siga a cargo, jurídicamente, del Ministerio Público, pero que en ella la policía actúe con la autonomía técnica y funcional necesaria y propia de su naturaleza, con facultades y atribuciones que, sin lesionar o molestar derechos sustantivos, permitan el conocimiento de los hechos aparentemente delictivos y la identificación del probable autor o partícipe. De esta manera se abandona el concepto tradicional de que la policía se encuentra bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin que ello implique la falta de control, toda vez que la autoridad ministerial continúa siendo la conductora, jurídicamente, de la investigación.

Artículo 73, fracción XXI.- La presente iniciativa recoge las propuestas presentadas por varios sectores sociales en el sentido de crear un solo ordenamiento en materia penal y

procedimiento penal. Este es un concepto que ha permeado en los últimos años en razón de otorgar una mayor certeza a todos los habitantes del país y, al mismo tiempo, generar una coordinación de esfuerzos en la batalla contra la impunidad. Cabe señalar que una legislación uniforme en determinada materia no es ajena a nuestro sistema constitucional, tal como acontece con la Ley Federal del Trabajo, la cual corresponde emitirla al Congreso de la Unión, pero es aplicada por la federación y las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, los cuales están señalados en la propia ley. Mientras los países integrantes de la Unión Europea avanzan en la integración de su legislación penal para crear un código único, en México tenemos un Código Penal y un Código Procesal Penal por cada entidad federativa, más el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Justicia Militar.

Es necesaria la unificación legislativa, tanto en la definición de las conductas delictivas y sus penas, como en el diseño para su ejecución, persecución e investigación. En efecto, la comisión de un delito en un Estado de la República debe tener una sanción equivalente si se comete en otro, a la vez que el mecanismo de su persecución debe ser idéntico. La unificación legislativa conlleva un doble significado: por un lado, la certidumbre jurídica mediante la adopción de reglas claras que permitan delimitar competencias y, por el otro, la certeza jurídica mediante la adopción de figuras delictivas únicas para todo el territorio nacional, sus respectivas consecuencias jurídicas y la sustanciación de los procedimientos. Esto implica establecer, por ejemplo, un criterio de igualdad en la consideración de cuáles son los delitos graves, así como los plazos, términos, formas y reglas de valoración de pruebas, entre otros. Lo anterior no invade de ninguna forma la soberanía de los estados que componen la federación, pues en todo caso, la ley habrá de determinar las competencias correspondientes y se deja, en todo momento, la facultad a las entidades de organizar en los términos que consideren pertinente sus instituciones de procuración y administración de justicia. Así, la justicia será similar en todo el territorio nacional y por ende, el desarrollo del sistema beneficiará a todos, bajo un esquema de certeza y seguridad jurídicas que la uniformidad legislativa proporciona.

3.3. Algunas Reformas y Adiciones Realizadas al Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León Para Poder Llevar a Cabo la Implementación de los Juicios Orales.

Es necesario mencionar que para que el Gobierno del Estado de Nuevo León pudiera llevar a cabo la implementación de los juicios orales a su sistema de impartición de justicia fue necesario realizar decenas de reformas y adiciones no sólo al código de procedimientos penales, sino también se requirió reformar tanto la Constitución Política del Estado, el Código Penal de dicha entidad, la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales, y la publicación de la recién creada Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León (publicada el 18 de abril de 2007), y de la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León (publicada el 14 de enero de 2005). Aquí nos enfocaremos únicamente a mencionar algunas de las reformas y adiciones efectuadas al Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León (CPPNL). Para dicha implementación, en donde la visión que se tiene según la exposición de motivos de la reforma a dicho código, es que gradualmente predomine el sistema oral acusatorio adversarial para todos los delitos y que por lo pronto sólo operará en casos de delitos culposos no graves.

Como primer punto mencionaremos que el código de referencia publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 28 de marzo de 1990, prevé los cinco periodos que conforman el proceso penal; el primero a cargo del Ministerio Público relativo a la preparación de la acción penal; el segundo, Preparación del Proceso cuyo cometido corresponde a la autoridad judicial desde la radicación de los autos hasta la resolución sobre la situación jurídica; el tercero, de instrucción, que se inicia a partir del auto de formal prisión, de sujeción a proceso hasta la conclusión del periodo probatorio; el cuarto es el Juicio, que abarca del cierre de la instrucción hasta la resolución definitiva ejecutoriada, el quinto, relativo a la ejecución que abarca desde que causa ejecutoria la sentencia condenatoria hasta la extinción de la sanción impuesta.

El antes mencionado código contempla los siguientes procedimientos, el Sumario, el Ordinario, Ante los Alcaldes Judiciales (Derogado), Procedimiento Relativo a los Enfermos Mentales y Sordomudos, Juicios de Responsabilidad (Servidores Públicos), Juicio Oral Penal y del Procedimiento Abreviado. El Juicio Oral Penal esta conformado por los siguientes Periodos: I) Preparación de la Acción Penal, con el fin de que el Ministerio Público, ajustándose a las disposiciones respectivas, esté en condiciones de obtener el cumplimiento de la pretensión punitiva del Estado, auxiliándose en su caso de la autoridad judicial. II) Preparación del Proceso, que comprende del auto de radicación, al auto de formal prisión, al de sujeción a proceso o al de libertad por falta de elementos para procesar. III) Preparación del Juicio Oral, que comprende

desde el auto de formal prisión o sujeción a proceso hasta que se decrete el cierre de la Audiencia de preparación del juicio oral, y se dicte el auto de apertura del mismo. IV) Juicio Oral, comprende desde el auto de radicación del juicio oral hasta el dictado de la sentencia de primera instancia. V) La actuación del Tribunal Superior de Justicia del Estado, cuando efectúen diligencias y autos tendientes a resolver los recursos y el pronunciamiento de las sentencias que procedan; y VI) “Ejecución, que comprende el lapso entre el momento que cause ejecutoria la sentencia dictada, hasta la extinción de las sanciones y/o medidas de seguridad impuestas”.⁸

El Artículo 10 del multicitado código contempla que: “El ejercicio del poder jurisdiccional corresponde: 1) Al Tribunal Superior de Justicia, 2) A los Juzgados de lo Penal, 3) A los Juzgados de Preparación de lo Penal, 4) A los Juzgados del Juicio Oral Penal y 5) A los Juzgados de Jurisdicción Mixta”.

El juicio oral quedó instituido en el referido código bajo los artículos 553 al 600 adicionados la mayoría de ellos al Código de Procedimientos Penales con fecha de 28 de julio de 2004; de forma muy breve se dará una descripción general de la mecánica de dichos juicios conforme al contexto normativo de referencia.

La normatividad en comentario prevé que en los llamados “juicios orales penales”, el inculcado será juzgado en audiencia pública por un juez con competencia especial cuando se trate de un delito culposo no calificado por el código penal como delito grave, en la inteligencia de que el procedimiento se desarrollará sobre la base de la acusación, y donde se aseguren jurisdiccionalmente los principios de oralidad, inmediación, publicidad, contradicción, concentración y continuidad. En los casos imprevistos por el título especial del juicio oral penal, se aplicarán supletoriamente las normas comunes del Código de Procedimientos Penales, siempre que las mismas no contravengan los citados principios (Párrafo cuarto, Art. 553 CPPNL).

Las audiencias de los juicios orales penales se registrarán por video-grabación, audio-grabación o cualquier otro medio apto a juicio del juez, siempre y cuando estos medios permitan garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como la conservación y la reproducción de su contenido y el acceso a los mismos a quienes de acuerdo a la ley tuvieren derecho a ello (Art. 554 CPPNL). Los registros magnéticos, ópticos o de cualquier otra naturaleza, tendrán valor probatorio para los efectos del proceso, de los recursos y requerimientos que correspondan, excepto si se prueba que fue alterado. El juzgado, como institución compleja integrada por su

⁸ Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, de 1990.

personal, será garante de la conservación de los registros y el juez ordenará las medidas convenientes para asegurar su conservación, fidelidad y autenticidad. Cuando por cualquier causa se hubiere dañado el soporte material del registro y se afecte su contenido, el juez o tribunal ordenará su reemplazo en todo o en parte, por una copia fiel, la que obtendrá de quien la tuviere (si acaso no dispusiere de ella en forma directa). Por las características de los juicios orales penales, en los juzgados existirán, a disposición de las partes, los aparatos y personal de auxilio para que tengan el acceso pertinente (Art. 554 CPPNL, Adicionado por decreto No. 118, Publicado en el Periódico Oficial del Estado, POE de fecha 28 de Julio de 2004, Reformado el 10 de diciembre de 2004 y 7 de diciembre de 2005 en su primer y segundo párrafo respectivamente).

Las etapas procesales del juicio oral serán las que conforme a reglas caracterizan esta clase de juicios, es decir, se tomará la declaración preparatoria en los términos de la ley, en el plazo constitucional de 72 horas, se dictará el auto de formal prisión, de sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar según corresponda, se tramitará la instrucción del juicio y éste concluirá previa formulación de conclusiones acusatorias o no acusatorias según el caso. Al dictar el auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso, cuando se trate de delitos culposos no calificados por el código penal como graves, el juez de preparación de lo penal declarará abierta la instrucción y pondrá el proceso a la vista del Ministerio Público, para que dentro de un plazo de diez días -que podrán prorrogarse hasta por diez días más, a juicio del juez y por petición del Ministerio Público- presente escrito de hechos y ofrecimiento de medios de prueba, en el que se señalen entre otros puntos las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos y los delitos por los que se le dictó el auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso, así como el señalamiento de los hechos que desea probar y los medios de prueba de los que piensa valerse en la audiencia de juicio oral (Art. 556, Adicionado por decreto No. 118 en el POE de fecha 28 de julio de 2004 y reformado en su primero, segundo, tercero y cuarto párrafo el 7 de diciembre de 2005).

Con el escrito de hechos y ofrecimiento de medios de prueba, se dará vista a la defensa por un término de diez días, prorrogables por otros diez, previa solicitud. Dentro de dicho plazo la defensa deberá presentar su escrito de defensa o solicitar lo que a su derecho convenga. En este escrito, el defensor precisará los hechos y fundamentos en que basa su defensa y señalará los medios de prueba de los que piensa valerse en la audiencia de juicio oral. Presentando el escrito de defensa, el juez citará a las partes a la audiencia de preparación del juicio oral, la que deberá

celebrarse en un plazo no mayor a cinco días (Art. 557 CPPNL, Adicionado por decreto No. 118 en el POE de fecha 28 de julio de 2004, sufriendo varias reformas en diversos párrafos en el año 2005).

La audiencia de preparación del juicio oral penal será dirigida por el juez de preparación de lo penal o juez de garantías quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente (Art. 558 CPPNL, Adicionado por decreto No. 118 publicado en el POE de fecha 28 de julio de 2004).

En la audiencia, el Ministerio Público podrá ofrecer pruebas sólo con el fin de contradecir directamente las pruebas ofrecidas por la defensa en su escrito. También durante la audiencia el Ministerio Público, el inculcado y su defensor en conjunto, podrán solicitar al juez de preparación de lo penal que dé por acreditados ciertos hechos, los cuales no pueden ser discutidos en el juicio oral penal con excepción de las pruebas que fueren supervenientes (Art. 558 CPPNL).

Una vez agotado el debate entre las partes, el juez decretará el cierre de la audiencia de preparación del juicio oral y dictará el auto de apertura del juicio oral penal, dictado el auto de apertura, el juez de preparación de lo penal se inhibirá y remitirá con exclusión dicho auto al juez de juicio oral, éste a su vez guardará el expediente en el secreto del juzgado. Asimismo se pondrá a su disposición al inculcado. Este auto no admitirá recurso alguno (Art. 560, CPPNL).

Cuando el proceso se siga por varios delitos que incluya alguno que no sea de la competencia del juez del juicio oral penal, éste se inhibirá de oficio y lo remitirá al competente (Art. 563 CPPNL).

El juez de juicio oral penal decretará fecha para la celebración de la audiencia oral dentro de los treinta días siguientes del auto de radicación y acordará sean citados todos quienes debieran concurrir a ella (Art. 564 CPPNL). Esta audiencia pública se desarrollará en forma oral tanto en lo relativo a las declaraciones del acusado, a la recepción de pruebas en lo relativo a los alegatos, conclusiones y argumentaciones de las partes, en general, a toda intervención de quienes participen en ellas (Art. 571 CPPNL). El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión, se podrá suspender por un plazo máximo de diez días (Art. 576 CPPNL). Las resoluciones del juicio oral penal sólo serán apelables tratándose del auto de formal prisión, del auto de sujeción a proceso, del auto de libertad, del desecamiento de pruebas ofrecidas, así como de la sentencia definitiva (Art. 577 CPPNL).

El juez declarará iniciado el Juicio y abierto el debate, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos y señalará los delitos por los que se dictó el Auto de Formal

Prisión o de Sujeción a Proceso. Ordenará la práctica de las pruebas, dirigirá el debate, moderando la discusión, también podrá limitar el tiempo de uso de la palabra a las partes que debieren intervenir durante el juicio, ejercerá las facultades disciplinarias destinadas para mantener el orden durante el debate (Art. 581 CPPNL). Si por la hora o por la naturaleza de las pruebas ofrecidas se determina la suspensión de la audiencia, ésta reanudará al día hábil siguiente; se continuará durante los días consecutivos que fueren necesarios hasta su conclusión (Art. 591 CPPNL). En esencia, en la audiencia de Juicio Oral se presenta: La declaración del acusado; la recepción, desahogo y práctica de las pruebas; Alegatos de apertura; Incidentes; Interrogatorios y Contra interrogatorios; y los Alegatos de Conclusión (Conclusiones).

En base a lo que se establece en el Art. 592 bis del mismo código, en el juicio oral penal las pruebas serán valoradas libremente por el juez según la sana crítica, pero no podrá contradecir reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

Habiéndose desahogado las pruebas, el juez en la misma audiencia declarará cerrada la instrucción y se procederá a que las partes formulen sus alegatos de conclusión. El Ministerio Público y la defensa formularán sucesivamente sus resoluciones mediante una expresión oral breve o podrán allegarlos a la audiencia por escrito y leerlos en la misma. En caso de que el Ministerio Público presente conclusiones no acusatorias o deficientes, se suspenderá la audiencia y se dará vista al Procurador General de Justicia, quien podrá presentarlas por escrito, donde el Ministerio Público deberá exponerlas oralmente una vez que se reanude la audiencia. Se le otorgará al acusado la palabra para que manifieste lo que estime conveniente, antes de cerrar el debate (Art. 593 CPPNL). A continuación se declarará el asunto visto, queda cerrado el debate, retirándose el juez a deliberar. En el juicio oral penal no procederá la acumulación de procesos.

Conforme a lo que establece el Art. 597 del multicitado código, el juez pronunciará sentencia únicamente sobre la base de la valoración de las pruebas desahogadas durante la audiencia del juicio oral y de las que se hubieren incorporado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 579.

El Art. 600 CPPNL señala que habiéndose redactado la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de la audiencia, después de ser convocadas las partes y el documento será leído ante los presentes, la lectura valdrá en todo caso como notificación y se hará constar en acta. Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, torne necesario diferir la redacción de la sentencia, ésta deberá redactarse en un plazo máximo de diez días contados a

partir de que quede cerrado el debate, y será leída en audiencia pública a la que se convocará a las partes. La lectura surtirá efectos de notificación y se hará constar en el acta.

CAPÍTULO 4. LOS JUICIOS ORALES

4.1. Juicios Orales Penales: Aspectos Generales, Fundamentos y Principios que los Rigen

“Los países de América Latina llevan por lo menos 20 años construyendo sus sistemas democráticos, en transiciones bruscas o pausadas. Prácticamente todos han emprendido un proceso de reforma procesal penal para instaurar un sistema acusatorio oral. El que está más avanzado en este proceso es sin duda alguna Chile, que ha instaurado el proceso penal oral plenamente en todo su territorio. Ahora el juicio oral se está consolidando como una institución democrática fundamental del Estado chileno. En México, durante los últimos cuatro años, el brillo de una transición democrática muy suave se ha visto empañada por los problemas de inseguridad y por un sistema penal muy opaco. Al respecto, se ha intensificado la discusión acerca de la pertinencia de establecer el juicio oral en México y sus implicaciones democráticas. Por lo tanto el estado de Nuevo León lo ha instaurado de manera paulatina y muy exitosa para delitos culposos no graves y está en proceso de ampliar la variedad de delitos que van a ser objeto de juicio oral. Al mismo tiempo existen varios proyectos de reforma al código procesal en al menos diez estados de la república, que también buscan instaurar los juicios orales de manera plena y en todos los delitos”.¹

El trabajo de iniciativas y de reformas al sistema de justicia penal en el Estado de Nuevo León ha tomado como base y guía referencial los documentos aprobados por la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), a través de su Programa para el Fortalecimiento y Acceso a la Justicia y muy específicamente, el de Chile y Colombia; por lo que en el desarrollo del presente capítulo se hará en algunas ocasiones referencia a ciertas cuestiones procesales aplicadas en Chile que han servido de base para la implementación de juicios orales en el Estado de Nuevo León.

¹ Baytelman A. A. y DUCE J.M. 2005. Litigación Penal Juicio Oral y Prueba. Ed. Fondo de Cultura Económica, 1ª Edición, México, p. 20-22.

La oralidad trasciende al campo jurídico en sus diversas disciplinas, siendo una de ellas el derecho procesal penal. Es en éste en el que adquiere su efectiva materialización al interior del proceso, como instrumento de comunicación entre los diferentes actores que allí intervienen, y hacia el exterior como comunicación con el resto de sujetos que, de una u otra forma, se hacen presentes en los diferentes actos de juzgamiento susceptibles de publicidad. Como principio procesal la oralidad es el más importante del sistema acusatorio, se contraponen al proceso secreto y escrito propio del sistema procesal inquisitivo. En uno se utiliza la palabra y en el otro la letra.

Al articularse un proceso penal plenamente acusatorio en nuestro sistema de justicia penal con la implementación de los juicios orales se pretende garantizar fundamentalmente los siguientes principios: a) La Inmediación Procesal.- Este principio indica que el juzgador se vincula con las partes, dirige el proceso y presencia personalmente la práctica de las pruebas en la audiencia, de tal forma que sólo tenga valor probatorio la evidencia que se desahogó en presencia inmediata del juez (y no del Ministerio Público, del secretario o de la mecanógrafa), para que realmente se cumpla la garantía de ser juzgado por un juez imparcial; b) La Contradicción Procesal y la Igualdad Entre las Partes.- Con esto se pretende articular un proceso dialéctico de valoración de la prueba para conocer la verdad de los hechos a partir de la presentación de pruebas y argumentos de manera equilibrada y en igualdad de circunstancias entre la defensa y el MP; c) La Publicidad y Transparencia de los Procesos Penales.- Para instruir y juzgar a la vista de la sociedad y bajo su control. Dando fuerza y claridad sobre las razones y la justicia de las decisiones en el proceso, dotando de legitimidad social a la justicia penal, tanto en los casos de menor importancia como en los que tengan un gran impacto social; d) La Concentración y la Economía Procesal.- Para que las audiencias puedan llevarse a cabo con la interacción de todos los actores, lo que ayudará a desahogar los procesos con agilidad y eficacia. Este principio indica que todas las pruebas deben solicitarse, practicarse o introducirse y controvertirse en el juicio; e) La Oralidad.- Que permita conocer los alegatos, las pruebas y las decisiones de manera presencial, sin tener que remitirse a los cientos o miles de páginas llenas de formalidades de un expediente, que saturan el trabajo de los juzgados y tribunales, y que en muchísimos casos no se leen. La oralidad permitirá documentar los procesos a través de medios diversos como el video, la audio-grabación o la estenografía (Art. 554 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, CPPNL), lo cual facilitará también el trabajo de los tribunales. En la búsqueda de la verdad, la oralidad es el medio ideal para reproducir el hecho histórico, por que permite la

verificación directa y revela las actitudes falsarias, y por supuesto propicia la comunicación entre todos los sujetos procesales; f) Principio de Continuidad.- Los hechos objeto de petición o de controversia se deben tramitar en tantas audiencias continuas como sean necesarias para resolver, el fallo debe pronunciarse inmediatamente.

La reforma al CPPNL en el año 2004 introduce la “oralidad”, como herramienta a la que debe de recurrirse en la etapa de instrucción y con mayor énfasis durante el juicio. Su implementación, según la exposición de motivos, será gradual, empezando por los juicios relacionados con delitos culposos no graves.

No es lo mismo que una persona sea condenada o absuelta de un delito en un juicio abierto, a la vista de la sociedad, en presencia de un juez, después de un proceso de depuración de la evidencia y en donde tanto la parte acusadora como la acusada tuvieron la plena oportunidad de presentar sus alegatos, pruebas y testigos en igualdad de circunstancias, que en un proceso cuyos ejes fundamentales están perdidos entre cientos o miles de hojas de papel que nadie lee (por que humanamente es imposible hacerlo), donde el juez estuvo ausente y muchas de las pruebas fueron prevaloradas por la parte acusadora, y cuando el imputado ya lleve días, meses o incluso años privado de su libertad.

De entre las reformas más sobresalientes al CPPNL, destacan: la implementación de los juicios orales, del procedimiento abreviado aunado a la ampliación de los casos de procedencia de la conciliación y la mediación penal, así como la incorporación de la suspensión del procedimiento en la etapa de preparación de la acción penal a cargo del Ministerio Público y la suspensión del procedimiento a prueba del procesado a cargo del juez. Esta reforma representa para el Estado de Nuevo León una expectativa y esperanza de una justicia transparente, rápida y eficaz a la vista de todos a través de un “debido proceso”.

Un “debido proceso” es el derecho a un proceso justo que satisface los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material, y supone las siguientes garantías: el libre acceso al tribunal; la posibilidad plena de audiencia; la determinación previa del lugar del juicio; un juicio público, rápido, eficaz, sin dilaciones injustificadas y adecuado a la naturaleza del caso justiciable; la seguridad de ser escuchado y la de contar con una asistencia letrada eficiente desde el momento mismo de la imputación; la plena posibilidad de probar con la utilización de todos los medios legales y pertinentes; y que la sentencia sea dictada por un juez objetivo e imparcial, en forma completa, pronta, legítima y

congruente. En otras palabras el “debido proceso” es el que se ciñe a los principios que van insitos en el sistema establecido en el artículo 14 de la Constitución como Ley Suprema, bajo el rubro de “formalidades esenciales del procedimiento”. Todos estos principios y garantías tienen su fundamento en el artículo 133 de la CPEUM en donde se incorpora a la legislación nacional los tratados y convenios internacionales ratificados por el senado que reconocen los derechos humanos y garantías de un “debido proceso” rápido, eficaz y con total respeto a la dignidad humana.

4.2. Procedimiento Oral Penal de Nuevo León: Estructura, Etapas, Plazos y Términos

“A continuación procederemos a puntualizar, definir y delimitar los métodos y técnicas de litigación en juicios orales, así como tratar de plantear que los juicios orales no son un concurso de oratoria ni una influencia extranjerizante, como lo han señalado rancios guardianes de una tradición autoritaria, sino un método dialéctico, abierto y democrático de encontrar la verdad y de validar ante los actores del proceso y la sociedad las resoluciones de un tribunal. Se considera que deben existir tres tipos de habilidades requeridas para litigar efectivamente en juicios orales, la primera de ellas conocida con el nombre de Teoría del Caso se refiere y está vinculada al desarrollo de una capacidad para planificar estratégicamente el juicio y su preparación; la segunda habilidad conocida como Exámenes y Contra-Exámenes también llamada Interrogatorios y Contra-interrogatorios de Testigos y Peritos, tiene que ver con la capacidad para obtener e introducir información de manera efectiva en el juicio; y finalmente un tercer nivel de habilidad es el uso efectivo de la información que se producirá o que ya se ha producido en juicio conocido como Alegatos de Apertura y Clausura”.²

Con el fin de garantizar la igualdad procesal y la imparcialidad plena del juez de juicio oral, el legislador contempló que las dos primeras etapas del proceso penal oral (la de preparación del proceso y la de preparación del juicio oral) se desarrollarán ante un juez distinto, denominado juez de preparación de lo penal, también conocido como juez de garantías; y, juez de juicio oral, al que conozca del juicio oral. Con el mismo fin, se estableció que sería el juez de preparación de lo penal o de garantías quien resolvería en exclusiva sobre las autorizaciones que le solicite el Ministerio Público durante la averiguación previa. En la exposición de motivos de las reformas al

² Baytelman *Op. cit.*, p. 21, 22, 35-36.

CPPNL, se menciona que esta división de la jurisdicción tiene como fin esencial el evitar una postura preestablecida antes del pronunciamiento de la sentencia definitiva porque al ser el mismo juez quien decide sobre la situación jurídica del inculpado y tocar aspectos como el objeto del proceso, la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, ya prejuzga. En cambio al dividirse las funciones garantiza la imparcialidad del juez sentenciador.

Juez de Preparación de lo Penal o Juez de Garantías.- Es aquel órgano jurisdiccional competente para decidir respecto de todas aquellas medidas necesarias y urgentes, solicitadas por la autoridad investigadora, a fin de integrar la averiguación previa y resolver sobre la situación jurídica del inculpado dentro del término constitucional; de éste depende la admisión y/o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes para preparar el juicio oral. Conforme a lo que se establece en el artículo 555 y 558 del CPPNL, el juez de garantías tomará en su caso la declaración preparatoria, realizará las diligencias necesarias y resolverá la situación jurídica del inculpado.

Juez de Juicio Oral Penal.- Es el que tiene la competencia para conocer del juicio oral mediante su presencia personal; cuenta con facultades de dirección del proceso y del debate, vigila el equilibrio de las partes, el desahogo de la audiencia, ejerce el poder de policía y disciplina, y resuelve en definitiva la causa penal (Art. 560 frac. VII).

El nuevo proceso penal oral regulado en el Título Décimo Cuarto, Capítulo Primero del CPPNL se divide esencialmente en las siguientes etapas: Preparación de la acción penal, Preparación del proceso, Preparación del juicio oral y la de Juzgamiento o juicio oral”. El proceso penal oral, al igual que el proceso tradicional, es precedido por una etapa de averiguación previa llevada a cabo por el Ministerio Público.

La Averiguación Previa.- Esta etapa del procedimiento se mantiene igual en cuanto a sus fines se refiere y al órgano encargado de llevarla a cabo. Lo que cambia sustancialmente es el valor que tiene lo desahogado durante la misma. En el nuevo proceso penal oral, como regla general sólo puede considerarse “prueba” para efectos de sentencia lo desahogado en el juicio oral, en presencia del juzgador. Por tanto, las diligencias de averiguación previa únicamente pueden ser tomadas en consideración por el juez de preparación de lo penal para dictar sus determinaciones, pero, salvo en casos excepcionales, no pueden ser utilizadas por el juez de juicio oral para formar su convicción al momento de dictar sentencia definitiva. De esta manera el juicio oral recupera la importancia que merece y debe tener, y la averiguación previa se irá

encauzando a su verdadero fin: ser una etapa de preparación del juicio (no el juicio mismo). En teoría la investigación del Ministerio Público debe continuar aún después de haber ejercitado acción penal, sobre todo cuando los elementos que arroja la averiguación previa son insuficientes para acreditar plenamente la responsabilidad del inculpado. Ello tomando en cuenta que el estándar de prueba para obtener una sentencia condenatoria en juicio es superior a la que se le exige para ejercitar acción penal y lograr que se dicte auto de formal prisión o sujeción a proceso al inculpado.

La Etapa de Preparación de la Acción Penal, con el fin de que el Ministerio Público, ajustándose a las disposiciones respectivas, esté en condiciones de obtener el cumplimiento de la pretensión punitiva del Estado, auxiliándose en su caso de la autoridad judicial.

Etapa de Preparación del Proceso Penal.- Esta etapa, obviamente, se mantiene pues se encuentra prevista en la Constitución Federal. Tampoco sufre modificación alguna en cuanto a su estructura o formas en el caso del nuevo proceso penal oral. Cabe mencionar que el artículo 571 del CPPNL establece que “La audiencia pública se desarrollará en forma oral, tanto en lo relativo a las declaraciones del acusado, a la recepción de pruebas en lo relativo a los alegatos, conclusiones y argumentaciones de las partes, en general, a toda intervención de quienes participen en ellas”.

Etapa de Preparación del Juicio Oral.- Esta es la etapa del proceso en donde las partes ofrecen las pruebas que desean que se desahoguen en la audiencia de juicio oral, y el juez de preparación de lo penal resuelve sobre su admisión o desechamiento. Esta etapa se desarrolla en presencia del juez de garantías, se inicia una vez dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso y concluye con el auto de apertura del juicio oral. Habiéndose dictado el auto de formal prisión declarará abierta la instrucción, ordenando poner el proceso a la vista de las partes, para que propongan las pruebas que estimen pertinentes, sucesivamente por el término de 5 días para el Ministerio Público y otros 5 días para el inculpado, con la posibilidad de ampliarlo a solicitud de parte. El núcleo central de esta etapa del proceso lo constituye la audiencia de preparación del juicio oral la cual es regulada por los artículos 557, 558, 559 y 560 del CPPNL. Esta audiencia se realiza una vez que los sujetos procesales han ofrecido sus pruebas, dirigida y presidida personalmente por el juez de preparación de lo penal; debe desarrollarse oralmente, y a ella deberán concurrir necesariamente el Ministerio Público y el defensor. Al iniciarla, el juez primero debe verificar si existe algún acuerdo de conciliación o mediación entre las partes. En caso

contrario, decidirá sobre la admisión de las pruebas ofertadas. En la audiencia, las partes pueden solicitar al juez que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio oral. Esta audiencia comprende la declaración del denunciante o querellante, testigos y peritos, el interrogatorio al indiciado por parte del juez y los sujetos procesales; la declaración de los funcionarios de policía ministerial que intervienen en la investigación; la práctica de pruebas que se deba realizar en dicho acto, pudiendo utilizarse los medios autorizados en el código, la intervención de las partes en la audiencia. La audiencia concluye con el dictado del auto de apertura del juicio oral, en el que se señalarán los hechos que se dieron por acreditados, así como las pruebas admitidas a cada una de las partes y que deberán desahogarse en la audiencia de juicio oral. El artículo 560 CPPNL establece que dictado el auto de apertura del juicio oral, enviará la causa y al inculpado a disposición del juez del juicio oral, con lo cual concluye la etapa de preparación de juicio oral.

“Etapa de Juzgamiento o Juicio Oral Penal.- La etapa de juicio oral constituye la parte central y decisiva del nuevo proceso penal, pues el juez de juicio oral solo se puede “instruir” para dictar su sentencia con la prueba y los argumentos desahogados en su presencia en la audiencia de juicio oral. Es decir, únicamente puede formar su convicción con la prueba que ha sido desahogada en la audiencia de juicio oral y tomar en cuenta los argumentos de hecho y derecho expresados en la misma. El juicio oral penal esta regulado por los artículos 553 al 600 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, está constituido por una o más audiencias continuas y públicas, en las cuales oralmente se debe formular la acusación por el Ministerio Público, plantearse la defensa por parte del acusado y su defensor, y producirse y controvertirse la prueba, la cual es valorada por el juez que ha percibido directa e inmediatamente los argumentos y pruebas presentadas por las partes”.³

La etapa de juzgamiento o juicio oral penal se divide a su vez en una “Fase Previa a la Audiencia de Juicio Oral; la Audiencia de Juicio Oral y la Audiencia de Sentencia”.

La Fase Previa corre desde la radicación de la causa en el juzgado de juicio oral hasta el día de la audiencia de juicio oral, y en esta fase se fija la fecha para la audiencia de juicio oral y se cita a todos los que deben intervenir en ella (acusado, testigos, peritos, etc.).

³ Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León (CJENL). 2004. Programa para la Reforma al Sistema de Justicia de Nuevo León. Técnicas del Juicio Oral en el Sistema Penal de Nuevo León. Programa de Divulgación. 1ª Edición. Monterrey, Nuevo León, México, p. 17-21.

En la Audiencia de Juicio Oral, también conocida como de debate oral, en esencia el Ministerio Público y la defensa exponen sus “alegatos de apertura”, se desahoga la prueba de ambas partes y, finalmente, tanto el Ministerio Público como la defensa expresan sus conclusiones o “alegatos finales o de conclusión”. Recibida la causa por el juez de juicio oral penal fijará fecha para la celebración de dicha audiencia, la cual deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes al auto de radicación, ordenando la citación de quienes deben intervenir en la misma. La audiencia de juicio oral esta prevista en el artículo 564 del CPPNL. El artículo 581 del mismo código indica que el día y la hora fijados para dicha audiencia, el juez concurrirá con el Ministerio Público, el acusado y los demás intervinientes. Verificada la presencia de los testigos, peritos, interpretes y demás personas que hubieren sido citadas a la audiencia y que deban de tomar parte en el debate, y de la existencia de las cosas que deberán exhibirse en él, el juez declarará iniciado el juicio y abierto el debate. El juez ordenará la práctica de las pruebas, dirigirá el debate y exigirá el cumplimiento de las solemnidades que correspondan y moderará la discusión, podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, sin perjuicio de coartar el ejercicio de la acusación ni el derecho a la defensa, podrá limitar el uso de la palabra a las partes, interrumpiendo a quienes abusen de ese derecho, tomará además todas las medidas necesarias a fin de resguardar el orden y la disciplina en la sala de audiencia.

Será el Ministerio Público o Fiscal el primero en exponer sus argumentaciones oral y brevemente, refiriéndose al contenido de la acusación. En seguida se escuchará a la defensa, quien concretamente fijará su posición. Inmediatamente después de la exposición de las partes, podrán ser planteadas todas las cuestiones incidentales, que serán tratadas en un solo acto, se resolverán verbal e inmediatamente, a menos que el juez resuelva tratarlas sucesivamente o diferir alguna de ellas, según convenga al orden del debate. Las resoluciones pronunciadas sobre estos aspectos no son impugnables. La continuidad de la audiencia debe de prevalecer y el debate sólo se suspende en casos excepcionales. El artículo 578 dispone que el debate será oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de los intervinientes como en la práctica de las pruebas y en general en toda participación o intervención. Las decisiones del juez serán dictadas verbalmente, con expresión de sus fundamentos cuando el caso lo requiera, quedando todos notificados por su emisión, debiendo constar en el registro del juicio.

En relación al desahogo de las pruebas en la audiencia del juicio oral penal cada parte podrá hacer las observaciones y planteamientos que estimen pertinentes. Durante la audiencia los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. No se dará lectura a las declaraciones de los testigos hechas con anterioridad, ya que deben de manifestarse oralmente en la audiencia. La declaración de los testigos se sujetará al interrogatorio de las partes. Los peritos deberán exponer brevemente el contenido y las conclusiones de su informe y en seguida serán interrogados por las partes, iniciando quien hubiere ofrecido la prueba. El mismo orden se seguirá si se diere el contrainterrogatorio. Los testigos y peritos no podrán comunicarse entre si, ni ver, ni oír, ni ser informados de lo que ocurriere en la audiencia. Podrán ser confrontados con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentados. El juez podrá formular preguntas al testigo o perito con el fin de aclarar sus dichos. Los objetos que constituyen evidencia deberán ser exhibidos y podrán ser examinados por las partes. Las grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, se reproducirán en la audiencia para la percepción de los asistentes, todos estos medios podrán ser exhibidos al acusado, a los peritos o testigos durante sus declaraciones, para su reconocimiento. Si por la hora o por la naturaleza de las pruebas ofrecidas se determina la suspensión de la audiencia, ésta se reanudará al siguiente día hábil, continuando durante los días consecutivos que fueren necesarios para su conclusión.

Habiéndose desahogado las pruebas, el juez en la misma audiencia declarará cerrada la instrucción y autorizará un receso, en caso de que sea permisible por la hora de la terminación del desahogo y si no, continuará al siguiente día hábil. Se formularán los alegatos observándose las reglas siguientes: 1) Cada parte alegará brevemente, con derecho a réplica y se referirán respecto del fondo y de las incidencias que se hayan planteado. 2) El juez fijará prudentemente el límite del tiempo que cada parte empleará en sus alegatos, con facultad de ampliarlo, observándose la más completa equidad entre las partes. 3) El inculpado, aún cuando no ocurra por causa justificada o renuncie al uso de la palabra, podrá presentar alegatos y serán leídos en la audiencia.

El Ministerio Público y la defensa formularán sucesivamente sus conclusiones mediante una exposición breve, ajustándose el primero a lo dispuesto en los artículos 343 y 344 del CPPNL, sin perjuicio de ser allegada a la audiencia por escrito. Recordemos el texto del artículo 343 del mencionado código “El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado, propondrá las cuestiones de derecho que se presenten, y citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables.

Dichas conclusiones deberán precisar si hay o no lugar a acusación”. Finalmente se le otorgará al acusado la palabra para que manifieste lo que estime conveniente. Presentadas las conclusiones a continuación se declarará el asunto visto, quedando cerrado el debate y se citará para sentencia.

La Audiencia de Sentencia tiene como finalidad esencial la lectura pública de la sentencia definitiva por parte del juez de juicio oral. La sentencia se pronunciará dentro del término de quince días. Cuando el juez, después de la vista, considere necesario para ilustrar su criterio, la práctica de alguna diligencia, podrá decretarla para mejor proveer el juicio oral penal, y la desahogará dentro de diez días. El auto que decreta estas diligencias suspende el plazo para dictar sentencia y no admite recurso alguno. La sentencia definitiva en el juicio oral penal se pronunciará siempre en nombre del estado de Nuevo León y, una vez redactada, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas las partes y el documento será leído ante los presentes. La lectura de la misma surtirá efectos de notificación y se hará constar en acta. Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora obligue a diferir la redacción de la sentencia, será leída sólo su parte resolutive, informándose en la audiencia, resumidamente, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la decisión.

“La sentencia definitiva pronunciada en el juicio oral penal es apelable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 577 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, con aplicación de las reglas generales previstas por el propio ordenamiento legal”.⁴

4.3. La Teoría del Caso: Definición, Fundamentos, Características, Ventajas, Aspectos Básicos, Estrategias y Técnicas Para su Elaboración

Litigar juicios orales es un ejercicio profundamente estratégico. Esta es una idea incómoda para nuestra cultura jurídica tradicional, pues siempre hemos concebido al juicio penal como un ejercicio de averiguación de la verdad, y siendo así, uno se pregunta ¿Cómo podría el juicio ser una cuestión estratégica? No hay nada estratégico acerca de la verdad, ya que se diría: o el imputado mató a la víctima, o no la mató; o robó el banco, o no lo robó; ¿qué lugar tiene aquí la estrategia como no sea más bien un intento por, precisamente, ocultar o distorsionar la verdad? Ésta es, más o menos, la postura que subyace a nuestra cultura tradicional. Sin embargo, incluso cuando uno concuerda con que el mejor valor del juicio penal es distinguir quién es culpable de

⁴ Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León (CJENL). 2004. Programa para la Reforma al Sistema de Justicia de Nuevo León. Técnicas del Juicio Oral en el Sistema Penal de Nuevo León. Programa de Divulgación. 1ª Edición. Monterrey, Nuevo León, México, p. 47.

quién es inocente –descubrir la verdad, dirían algunos- lo cierto es que esa verdad se encuentra en un pasado que, lamentablemente, nadie puede visitar. Lo más probable es que nunca sepamos realmente qué fue exactamente lo que ocurrió. Incluso en aquellos casos que parecen simples o respecto de los cuales hay pruebas muy poderosas, hay zonas de la “verdad” que probablemente nunca lleguemos a conocer, por ejemplo, qué estaba exactamente en la mente de las personas cuando realizaron esas conductas, cuáles fueron sus motivaciones, qué factores ocultos a la prueba determinaron los hechos tal y como ocurrieron.

Lo cierto es que respecto del delito y sus circunstancias lo mejor que tenemos es un conjunto de versiones acerca de lo que “realmente ocurrió”. El imputado tiene una versión, la víctima tiene la suya, la policía hace lo propio y lo mismo cada uno de los testigos. En ocasiones se trata de versiones completas, en ocasiones se trata de versiones parciales, en ocasiones dichas versiones se construyen sobre la base de información “dura”, en ocasiones sólo sobre la base del prejuicio o el error. Ésta parece ser una realidad difícil de evitar cuando se trata del juicio penal: cuando se trata de averiguar qué fue lo que ocurrió en un caso penal, lo máximo que tenemos es un conjunto de versiones en competencia, heterogéneas, fragmentadas, parciales y disímiles. Todos quisiéramos que fuera distinto, por que nos gustaría pensar que a través del juicio podemos suprimir el error y distinguir siempre claramente al culpable del inocente. En cuanto a la prueba, ésta debe de ser ofrecida y presentada al interior de un relato, debe ordenarse al servicio de la versión para lo cual está siendo ofrecida; con esto no se está diciendo que haya que inventarla, fabricarla o tergiversarla. “Cuando se afirma que la litigación de juicios es un ejercicio estratégico no es que se quiera implicar ninguna versión de “formulas para engañar al tribunal”; todo lo contrario, se pretende que ese tribunal tenga la oportunidad de conocer lo que realmente ocurrió (de conocer la verdad de los hechos), ello depende de que las partes puedan presentarle un relato coherente, claro, completo y creíble acerca de los hechos, y ésta es la cuestión estratégica a la que nos referimos, en términos de cómo obtener de la prueba la información “real” que ésta contiene y cómo estructurar, organizar y planear esa información de modo que los jueces obtengan lo que necesitan de ella para fallar correctamente”.⁵

Afrontar un litigio judicial requiere de una adecuada planeación para que las pretensiones que se presentan logren ser declaradas por el juzgador. La teoría del caso es la herramienta más

⁵ Baytelman A. A. y Duce J.M. 2005. Litigación Penal Juicio Oral y Prueba. Ed. Fondo de Cultura Económica, 1ª Edición, México, p. 79-81.

importante para planear la actuación en el proceso, durante el juicio oral, verificar el desempeño durante el debate oral y concluir adecuadamente en el alegato de cierre. La planeación y preparación del juicio permite evitar inconsistencias e incongruencias cuando se está alegando de apertura o cierre, cuando se está interrogando, contrainterrogando o haciendo objeciones.

La Teoría del Caso es pues, el planteamiento que la acusación o la defensa hace sobre los hechos penalmente relevantes, las pruebas que los sustentan y los fundamentos jurídicos que lo apoyan. Se presenta en el alegato inicial como una historia que reconstruye los hechos con propósitos persuasivos hacia el juzgador. Es la teoría que cada una de las partes en el proceso penal plantea sobre la forma en que ocurrieron los hechos, la responsabilidad o no del acusado, según las pruebas que presentarán durante el juicio. Es el guión de lo que se demostrará en el juicio a través de las pruebas.

La Teoría del Caso se empieza a construir desde el primer momento en que se tiene conocimiento de los hechos. Una vez que se tenga la información que servirá a cada una de las partes, se debe definir cuál será la teoría del caso a demostrar. Se plantea inicialmente como hipótesis de lo que pudo haber ocurrido. Estas hipótesis deben ser sujetas a verificación o comprobación mediante las diligencias que se practican durante la investigación. La hipótesis de investigación se convierte en teoría al finalizar la misma. Se modifica y se ajusta hasta que empiece el juicio.

Para que la Teoría del Caso sea verdaderamente útil, debe cumplir con las siguientes condiciones: 1) Sencillez.- los elementos que la integran deben contar con claridad y sencillez de los hechos, sin necesidad de acudir a avanzados racionamientos; 2) Lógica.- debe guardar armonía para permitir deducir o inferir las consecuencias jurídicas de los hechos que la soportan; 3) Credibilidad.- Para lograrse explicar por sí misma, como un acontecimiento humano real, acorde con el sentido común, debe ser fundamentalmente persuasiva; 4) Suficiencia jurídica.- Por que todo el razonamiento jurídico se soporta en el principio de legalidad y, por tanto, debe poder llenar desde el punto de vista del acusador, todos los elementos de la conducta punible y de la culpabilidad; 5) Flexibilidad.- Ya que inicialmente se concibe cómo será el juicio pero éste siempre está sujeto a imprevistos como todo proceso adversarial, la Teoría del Caso debe ser lo suficientemente flexible para adaptarse o comprender el posible desenvolvimiento o desarrollo del proceso sin cambiar radicalmente, por que el cambio de teoría del caso da al traste con la credibilidad de cualquier sujeto procesal.

Toda Teoría del Caso contiene un tema. El tema es el asunto central de la historia persuasiva presentada ante el juez. Es una frase, un emblema, una calificación de los hechos que se repite dentro de todo el juicio oral. El propósito es fijar en el juzgador la esencia de la teoría del caso. La teoría del caso sirve para pensar organizadamente el caso y monitorear cada etapa del juicio; permite construir la historia persuasiva con significado penal relevante.

En cada fase del juicio oral la Teoría del Caso ayuda a: 1) Planear y organizar el alegato de apertura, ya que la presentación inicial de la teoría del caso se realiza en el alegato de apertura, por contener éste la presentación del tema, la narración de los hechos, las pruebas que sustentarán la teoría y se practicarán en el juicio, y lo que logrará probarse. La teoría del caso es la esencia del alegato de apertura, que permite organizarlo lógicamente y persuasivamente en sus aspectos fácticos, probatorios y jurídicos; 2) Organizar la prueba que se presentará. La Teoría del Caso permite organizar la prueba de la forma que mejor convenga para resaltar situaciones de hecho, así como vivificarlas. Estas formas pueden ser ordenadas cronológicamente, que resulta ser la mejor forma para la fiscalía u órgano de acusación (Ministerio Público), ya que permite presentar la historia paso a paso; o, en contrasentido sistemática o estratégicamente que es la mejor forma para la defensa ya que está dirigida a probar un supuesto jurídico determinado (no autoría). La organización de la prueba permite eliminar las pruebas innecesarias y direccionar las pruebas que se presentarán hacia el hecho que se quiere probar, relacionarlas con los supuestos jurídicos y anticipar su contradicción por los demás sujetos procesales. Permite establecer el orden en que los testigos serán presentados privilegiando los testimonios fuertes al comienzo y al final para causar impacto sobre el juzgador, bajo el principio psicológico que lo que se retiene es lo primero y lo último. También permite organizar los interrogatorios orientando éticamente al testigo sobre su declaración y la secuencia de la examinación, así como orientarlo frente al conainterrogatorio que vendrá después. Ayuda a analizar las debilidades de los testigos propios y adversos y a preparar el conainterrogatorio respectivo. 3) Preparar el alegato de conclusión. La culminación del debate oral es el alegato final o de conclusión. Se aconseja siempre diseñar la Teoría del Caso a partir del alegato de conclusión y devolverse, retornarse, volverse hacia atrás, para saber cuáles son los pasos que hay que dar y los presupuestos fácticos, jurídicos y probatorios que deberán presentarse, para que los argumentos establezcan las promesas realizadas en el alegato de apertura; y 4) Adoptar y desechar estrategias de defensa. Con un buen diseño de la Teoría del Caso, el defensor está en capacidad de identificar cuál es su mejor posibilidad de defensa.

Existen tres aspectos básicos que conforman la Teoría del Caso: 1) El Jurídico.- es el punto de partida, todo gira en torno de esto. Consiste en el encuadramiento jurídico de los hechos dentro de las disposiciones legales tanto sustantivas como procedimentales. Es la subsunción de la historia (hechos) en la norma penal aplicable; 2) El Fáctico.- Sustenta lo jurídico. Es la identificación de los hechos relevantes o conducentes para comprobar la responsabilidad o no responsabilidad del procesado, hechos que deben ser reconstruidos durante el debate oral, a través de las pruebas. Los hechos contienen las acciones con circunstancias de tiempo, los lugares o escenarios, el modo de ocurrencia, los instrumentos utilizados, y el resultado de la acción o acciones realizadas; y 3) El Probatorio.- Sustenta la teoría fáctica y la jurídica. Permite establecer cuáles son las pruebas pertinentes para establecer la certeza de la ocurrencia de la conducta punible y de la responsabilidad del acusado como supuestos de una sentencia condenatoria (Art. 232 CPPNL), en relación al órgano de acusación (Ministerio Público). En el caso de la defensa, la ausencia o deficiencia de estos requisitos, fallas procedimentales esenciales o la ruptura de la cadena de custodia que hace perder la autenticidad de la prueba. La teoría probatoria es el modo de comprobar ante el juez los planteamientos formulados.

Por lo que se refiere a la construcción o elaboración de la Teoría del Caso, en general de lo que se trata es de construir proposiciones fácticas adecuadas a elementos legales, sobre las cuales se elabore un relato creíble sustentado en medios de prueba; y lo primero en la construcción de la teoría del caso es dedicar especial atención a la investigación, búsqueda, identificación, análisis e interpretación de los hechos que llegan a nuestro conocimiento. Con esto podemos definir cuáles de ellos poseen alguna relevancia penal, es decir si pueden satisfacer o no los elementos legales que estructuran el delito por el cual será procesada la persona. Hechos relevantes para el Ministerio Público puede ser por ejemplo: que el acusado disparó sobre la víctima, que la víctima como consecuencia del disparo falleció, que el acusado se encontraba en el lugar de los hechos el día del homicidio, etc. Lo siguiente será construir nuestras proposiciones, que no son otra cosa que el encuadramiento legal de los hechos materia del proceso. “Una proposición fáctica es una afirmación de hecho que satisface un elemento legal”.⁶ Dicho en otra forma una proposición fáctica es un elemento legal reformulado en un lenguaje

⁶ Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León (CJENL). 2004. Programa para la Reforma al Sistema de Justicia de Nuevo León. Técnicas del Juicio Oral en el Sistema Penal de Nuevo León. Programa de Divulgación. 1ª Edición. Monterrey, Nuevo León, México, p. 75.

corriente, que se remite a experiencias concretas del caso, experiencias sobre las que un testigo sí puede declarar. Tomamos entonces cada hecho relevante, lo comparamos con uno o varios elementos del delito y determinamos si aquel se subsume en éste o éstos; de ser así, formulamos una o varias proposiciones fácticas para cada elemento legal, como podría ser que el disparo que el acusado propinó a la víctima se dio como resultado del forcejeo que tuvo con la misma, pero que este resultado era previsible por el acusado al presentarse a hurtar con un arma de fuego (dolo eventual).

Después de haber identificado y seleccionado los hechos que tienen la capacidad de producir un efecto jurídico determinado, corresponde acreditar aquellos que efectivamente hayan sucedido, lo cual se logra mediante la determinación de los diversos medios de prueba. Para esto, lo primero que hay que tener en cuenta son las proposiciones seleccionadas para fundamentar la pretensión penal. Un inventario detallado de estas, permitirá determinar los medios probatorios más idóneos para demostrar que los hechos identificados sí se encuadran dentro del precepto normativo. A cada proposición debe corresponder uno o varios medios de prueba que la demuestren o nieguen. Siempre es conveniente anticipar futuros problemas con probabilidad de presentarse, a causa de los efectos que pueda tener la introducción de ciertos medios de prueba de la contraparte. Estos deben ser siempre analizados y revisados para descubrir sus fortalezas y debilidades y así poder en el juicio minimizar aquellas y resaltar éstas.

Los medios de prueba frecuentemente son manipulados ilícitamente, contaminados o recogidos de manera ilegal, ya sea porque se aplicaron procedimientos antitécnicos, o porque la parte que pretende hacerlos valer defrauda al proceso y a sus actores. Por esto es que se deben investigar y analizar todas las circunstancias posibles que envuelven un medio de prueba, si se quiere tener armas adicionales que quiten valor probatorio a los medios y desacrediten a la parte que los presenta.

En cuanto a la construcción del relato, con las proposiciones fácticas que encuadran en las normas jurídicas construidas y sustentadas probatoriamente, el abogado debe construir una historia o relato persuasivo, lógico y creíble. La lógica del relato puede estar garantizada, en primer término, si la historia se cuenta de manera cronológica, pues es el modo como el entendimiento humano capta mejor las ideas que le son comunicadas. En la fase de investigación, el caso casi siempre se presenta sin ningún tipo de orden. La narración que hacen los primeros testigos o sujetos intervinientes es ambigua, oscura, con lagunas e inconclusa y desordenada. El

trabajo del abogado es preguntar para conocer el orden cronológico, hasta tener elaborada una historia o relato con secuencias lógicas. En segundo término, un relato lógico es aquel que exhibe una lógica interna, es decir, que los hechos antecedentes son efectiva y natural causa de aquellos sobrevivientes o posteriores. Para dar un ejemplo de esto mencionaremos el caso de la poca racional afirmación de que el homicida no tenía la intención de dar muerte a la víctima, cuando aquel le propinó a ésta ocho disparos en una misma descarga del proveedor de su arma.

Lo creíble del relato depende de que el narrador sea capaz y comprometido con su causa y los intereses de quien representa. Todos los episodios del relato que se está contando deben transmitir seguridad y convicción con respecto a su capacidad de demostración. Un relato nunca será creíble cuando se ha construido alrededor de una teoría del caso ambigua, incoherente o contradictoria.

El móvil en la Teoría del Caso. El móvil de la acción es importante en el relato, porque normalmente implica para el jurado o para el juez la motivación de la acción, y hace de nuestra reconstrucción de los hechos una historia más interesante y representativa de la realidad, en la cual prácticamente nadie actúa “porque sí”, sino llevado por ciertas motivaciones interiores o exteriores.

Es muy importante señalar que el mensaje que emita el abogado, es la Teoría del Caso, y el abogado mismo es el mensajero. No importa qué tan bueno o significativo sea el mensaje, si el mensajero es malo, el mensaje no llega. Para comunicar su Teoría del Caso, el abogado debe convertir la esencia de su teoría en una historia sencilla, coherente y convincente que se pueda transmitir fácil y rápidamente. Es importante señalar que el vocabulario que conforma el lenguaje del abogado en los juicios orales debe ser muy minucioso para utilizar vocablos que realcen o minimicen ciertas situaciones, frases o palabras memorables y hasta emotivas para transmitir su visión del caso al juez o tribunal. El juzgador espera de la historia presentada por el abogado una versión coherente y lógica de los hechos, y una interpretación natural de las normas aplicables. Como quien cuenta una historia, el abogado efectivo hace énfasis en la trama, los personajes y las emociones de la historia que relata, manifestando ira, indignación, tristeza o cualquier otra emoción que las circunstancias le exijan, sin caer en la exageración o tergiversar la realidad

El uso estratégico de ayudas audiovisuales para transmitir información en los juicios orales, principalmente en procesos de alta complejidad, aumenta dramáticamente la efectividad de la comunicación. Por esta razón, en países con un sistema penal acusatorio como Estados

Unidos, los juicios orales se están convirtiendo cada vez más en juicios audiovisuales: fotografías, diagramas, diapositivas, cuadros, modelos, simulaciones computarizadas, son algunas de las herramientas utilizadas en el transcurso del juicio oral por los abogados norteamericanos para facilitar la asimilación de información por el jurado. El abogado debe aprehender a valerse de estos medios para llevar a cabo la narración de la teoría del caso durante el juicio oral.

4.4. Alegatos de Apertura: Estructura, Elementos que lo Integran, Técnicas de Aplicación; los Medios de Prueba en los Juicios Orales

Las instancias con las que se cuentan para poder manifestar al juez o tribunal nuestra Teoría del Caso, de explicar de qué manera debe mirarse la evidencia del juicio, así como el desahogo de las pruebas en el juicio oral, son dos: el alegato de apertura y el alegato final. Por medio del alegato inicial o de apertura los jueces tomarán por primera vez contacto con los hechos y antecedentes que fundamentan el caso de la parte. Recordemos que en el sistema chileno la única información que el tribunal recibe acerca del juicio es el auto de apertura proveniente del juez de garantía que dirigió la audiencia de preparación de juicio oral. Ese auto de apertura normalmente sólo contiene información mínima acerca del caso y sobre todo, respecto de la prueba ofrecida por las partes y admitida en principio en el juicio. “El alegato de apertura es por excelencia el momento para ofrecer ese “punto de vista” para la apreciación de la prueba, no la valoración o el peso de la misma (pues todavía no se ha desahogado), sino que es el ángulo desde el cual leerla. Éste es el momento para comenzar a configurar la disposición mental del juez hacia el caso y la prueba. Los alegatos de apertura son de gran importancia porque permiten crear en los jueces una primera impresión acerca del caso, lo que será crucial para el desarrollo del juicio. Así por ejemplo, la primera impresión que el tribunal adquiera sobre credibilidad de la teoría presentada por el acusador o el defensor, tendrá no poca influencia, facilitando a los jueces evaluar luego la prueba concreta contra la teoría del caso general ofrecida en el alegato de apertura. El alegato de apertura organiza la información y el relato para los jueces. Es un escenario en que éstos van a escuchar la información por primera vez, la claridad, orden, sistematicidad y organización de la información y de los relatos es crucial. Mucho antes

que la valoración de la prueba, se necesita que los jueces entiendan que es lo que la prueba dice, y que estén en condiciones de reconstruir la historia que subyace a nuestra teoría del caso”.⁷

Realizando el análisis y la planeación de la teoría del caso, se hace necesario llevarla a la práctica en el debate oral. La presentación de la teoría del caso se realiza, entre otras oportunidades, a través del alegato de apertura. Los primeros diez o quince minutos iniciales son fundamentales para fijar en el juez el tema de la teoría del caso y la visión de cada sujeto procesal. El alegato de apertura como su nombre lo indica, abre la audiencia de juzgamiento o juicio oral. El primero que presenta su teoría del caso es el Ministerio Público, éste se dirige al juez para narrarle los hechos según su investigación, explicándole el contenido de su investigación, anunciarle los medios de prueba que presentará para la controversia adversarial, señalar las proposiciones fácticas que probará con esos medios y anticipar su petición; posterior a esto la defensa realizará su trabajo. El alegato de apertura contiene todos los elementos de la teoría del caso. Una narración persuasiva de los hechos (elemento fáctico), los fundamentos jurídicos que permiten soportar legal y doctrinalmente la tesis (elemento jurídico), y las pruebas que los demuestran y que serán practicadas en el debate (elemento probatorio). Para comunicar efectivamente la teoría del caso, es muy importante fijar desde el primer momento el tema de la misma y repetirlo varias veces durante el alegato de apertura, igualmente plantear los temas de la controversia.

No existe un modelo único y válido para estructurar un alegato de apertura. Ello dependerá de las características del caso así como de las fortalezas y debilidades que presente cada parte en el juicio. Sin embargo existen algunos elementos que permiten organizar un buen alegato de apertura. Como primer punto es la Presentación del Tema, en el alegato es conveniente desde el comienzo enviar un mensaje al juzgador de forma clara sobre el tema principal que versa la teoría del caso (que destaque sus características particulares), esto antes de presentaciones distractoras y llenas de contenido abstracto o doctrinal.

En segundo término la Presentación de los Hechos, el alegato de apertura es una introducción al juicio, una presentación de lo que se debatirá y del criterio con el cual se abordará la controversia. Por lo tanto al no existir aún el caudal probatorio practicado y controvertido, no hay lugar para realizar la crítica de las pruebas, ni inferir o argumentar conclusivamente sobre el

⁷ Baytelman A. A. y Duce J.M. 2005. Litigación Penal Juicio Oral y Prueba. Ed. Fondo de Cultura Económica, 1ª Edición, México, p. 363, 364.

caso; esto es propio del alegato de conclusión o final. El órgano acusador o Ministerio Público, que lleva la carga de la prueba debe enunciar toda la historia, los elementos probatorios que la soportarán, enumerando cada uno de ellos a efecto de comprometerse a desahogarlos; debe integrar al final de la audiencia todos los requisitos para declarar la responsabilidad del acusado. La defensa tiene en cambio un trabajo puntual frente a las deficiencias de la investigación o a hechos que desvirtúan la teoría del Ministerio Público, por lo tanto su presentación no siempre es secuencial, ni ordenada cronológicamente, sino por temas.

El tercer elemento que permite organizar un alegato de apertura es la Presentación de los Fundamentos Jurídicos, el abogado debe enunciar al juez las disposiciones sustantivas (Código penal) y adjetivas (Código de Procedimientos penales) que fundamentan su teoría. El Ministerio Público deberá enunciar los juicios objetivos y subjetivos que disponen la teoría del delito y el cumplimiento de las condiciones probatorias necesarias para condenar. La defensa hará lo propio con las eximentes de responsabilidad o con la afirmación de la falta de requisitos para que configuren los supuestos de la acusación, pudiendo hacer referencia a la violación de derechos y garantías fundamentales. “El alegato de apertura debe concluir con una petición concreta sobre lo que será la realidad del juicio. El juez debe saber qué le pide el abogado que declare al finalizar la audiencia. La petición debe ser concreta, completa y clara para fijarse en la mente del juez. En el caso del Ministerio Público pudiera ser como un ejemplo de esto: que declare culpable al acusado por el delito que se le persigue”.⁸

Se dice que en el alegato de apertura no se debe ofrecer más de lo que no sea posible probar. Todo lo que se enuncia en la apertura debe probarse, por que toda promesa incumplida será tomada por la contraparte como un motivo de ataque durante el desahogo de las pruebas y sobretodo en el alegato de conclusión. El juez puede tomar este hecho como debilidad o poca preparación del litigante. Al manifestarse en los alegatos siempre se debe ser afirmativo. Debe expresarse el convencimiento pleno sobre la teoría del caso; lo que se exprese debe denotar la certeza de que lo dicho fue lo que ocurrió y de la manera en como ocurrió. No es conveniente que el abogado manifieste opiniones personales, ya que éstas se asumen desde una perspectiva subjetiva y no persuasiva ni real; el juzgador podría asumir la presentación no como la realidad de los hechos, sino apenas como una versión sobre la que el abogado da su criterio al opinar. La

⁸ Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León (CJENL). 2004. Programa para la Reforma al Sistema de Justicia de Nuevo León. Técnicas del Juicio Oral en el Sistema Penal de Nuevo León. Programa de Divulgación. 1ª Edición. Monterrey, Nuevo León, México, p. 102, 103.

psicología de la percepción obliga a que la presentación ante el juez sea asertiva y objetiva. La presentación del abogado deberá ser completa y a la vez eficiente, debiendo planear el tiempo que durará dicha presentación, concentrándose en la atención del juez; el juez define el tiempo de la presentación y el abogado debe ajustarse a esta decisión. Lo mejor es planear el alegato centrado en lo fundamental para prever el tiempo que éste durará.

Es conveniente que durante el alegato, el abogado utilice y se apoye en material auditivo y audiovisual, esto para crear imágenes que determinan síntesis, recrean los hechos y permite un mejor nivel de persuasión, resumiendo de tal forma la presentación de los hechos y condensación de las pruebas. Descubrir inconsistencias, errores, teorías irracionales, promesas no cumplidas y debilidades probatorias se hace más fácil si desde el principio se escucha atentamente el alegato de apertura de la contraparte. Cabe mencionar que el tono de voz que el abogado utilice al realizar su presentación debe ser alto, claro y seguro, haciendo contacto visual con el juez mientras se manifiesta; siempre usando un lenguaje cotidiano, no rebuscado, breve y conciso para exponer los hechos de manera organizada y lógica.

Baytelman agrega que: “uno de los mayores desafíos para la real implementación de juicios orales genuinamente adversariales, es la correcta comprensión acerca del rol y uso que se puede dar en juicio a las declaraciones previas rendidas por los testigos y peritos. Así existe una tendencia casi irrefrenable de parte de los litigantes que provienen de sistemas inquisitivos de intentar introducir al juicio oral los documentos en los que constan las declaraciones previas, como si fueran esas declaraciones las que el juez debiera valorar para adoptar su decisión final en el caso”.⁹ La regla general de un juicio oral, en un sistema acusatorio, es que la prueba de testigos y peritos consiste en la comparecencia personal del testigo o perito al juicio y su declaración será aquella que se presente en el mismo juicio oral. En consecuencia, la única información que el juez puede valorar para efectos de su decisión es la entregada por los testigos y peritos en su declaración personal presentada en el juicio. Toda otra declaración previa prestada por ellos antes del juicio no tiene valor ni puede utilizarse en reemplazo de la declaración personal de los testigos y peritos el día del juicio, salvo algunas excepciones, las cuales se prevén en los artículos 579 y 580 del CPPNL. Dicho en otras palabras las declaraciones previas no constituyen prueba en el juicio oral y la prueba sigue siendo la declaración que allí presenta el testigo o perito. La

⁹ Baytelman A. A. y Duce J.M. 2005. Litigación Penal Juicio Oral y Prueba. Ed. Fondo de Cultura Económica, 1ª Edición, México.

información que se comparece en el juicio oral puede ser inadmisibile en tanto a lo referente a prueba (acto de probar), pero admisible para otros usos, tales como el refrescar o recordar la memoria al testigo o demostrar inconsistencia con las declaraciones previas. Las declaraciones previas siempre constituyen el material de trabajo básico que permite a los litigantes preparar un interrogatorio o contrainterrogatorio; éste es el uso común de tales declaraciones. “Una de las principales justificaciones de los sistemas de registro de las actividades de investigación en las etapas preliminares de los sistemas acusatorios tiene que ver precisamente con permitir tanto a la parte que registra como a la contraparte, tener el material de trabajo sobre el cual preparar sus actividades de litigación en el juicio”.¹⁰

Como ha quedado claro los testigos constituyen la principal fuente de información y prueba en un juicio oral. No obstante la información puede provenir también de otras fuentes probatorias constituidas fundamentalmente por objetos y documentos, por “cosas” que se puedan exhibir durante el juicio oral. Tal es el caso por ejemplo, del arma homicida, la ropa ensangrentada de la víctima, el contrato a través del cual se consumó la estafa, o el video de seguridad del banco en que quedó grabado el asalto. Hoy día, como nunca en la historia, las sociedades modernas se caracterizan por tener una cultura eminentemente audiovisual, en donde las representaciones en imágenes forman parte de nuestra vida cotidiana y son una de las principales formas de acceso a la información, educación y diversión. Ésta es la razón por la cual la introducción de documentos y objetos como prueba en el juicio debiera ocupar una parte importante del desarrollo de las audiencias orales y éstos debieran constituir elementos probatorios muy relevantes.

En múltiples ocasiones, ver una imagen o escuchar un sonido resulta clave para comprender una historia, aun cuando el relator sea claro y ameno (los audiovisuales y las grabaciones están reguladas bajo el artículo 588 del Código de Procedimiento Penales del Estado de Nuevo León). Esto, que forma parte de nuestra experiencia más elemental en la vida cotidiana, también inunda la realidad del juicio. “Una imagen o un sonido puede iluminar más acerca de un hecho que la declaración en prosa de muchos testigos; ver el revolver involucrado puede dar credibilidad a la afirmación del acusado de que el no portaba el arma, de un modo que su puro testimonio jamás habría conseguido (por ejemplo, porque es claro que un arma de ese tamaño no

¹⁰ Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León (CJENL). 2004. Programa para la Reforma al Sistema de Justicia de Nuevo León. Técnicas del Juicio Oral en el Sistema Penal de Nuevo León. Programa de Divulgación. 1ª Edición. Monterrey, Nuevo León, México.

cabe en el bolsillo donde la policía dice haberlo encontrado). De ahí entonces la importancia de este tipo de pruebas en el juicio oral y, por lo mismo, lo necesario que resulta desarrollar una comprensión más certera acerca del rol y la lógica en que interactúan objetos y documentos en un juicio oral (último párrafo Artículo 556, así como el 3° y 4° párrafo del artículo 587 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León). Por lo que a estos medios de prueba se les puede englobar con la expresión de prueba material”.¹¹

En general los medios de prueba utilizados en los juicios orales están previstos por los artículos 585 al 592 bis del Código en cuestión, aunque no se señala específicamente cuáles son los medios admitidos para éste tipo de juicios, por lo que debemos remitirnos al último párrafo del artículo 553 en donde se menciona que: “en lo no previsto por este capítulo, se aplicarán supletoriamente las normas comunes de este código, siempre que las mismas no contravengan los citados principios”, por ende se traduce que los medios de prueba admitidos en los juicios orales son los mismos medios utilizados para cualquier otro tipo de juicio o proceso contemplado en el CPPNL.

4.5. Interrogatorios: Fundamentos, Objetivo, Técnicas y su Desarrollo

La etapa de juicio oral también conocida como juzgamiento, se concentra en el debate probatorio (desahogo de la prueba), donde la prueba testimonial vertida a través del interrogatorio deberá probar los elementos de la teoría del caso. El testimonio ha sido la prueba más recurrente e importante en los procesos penales, sin embargo su importancia jurídica se ha centrado en definir sus elementos y en elaborar teorías sobre su apreciación racional; el proceso escrito ha llevado a que toda la discusión sobre el análisis del testimonio se haga contra el papel donde reposa la declaración y no contra la percepción directa que el juzgador, en virtud del principio de inmediación, logra captar del testigo; es aquí donde nace la importancia del interrogatorio, el cual se encuentra regulado por el artículo 586 del CPPNL.

El interrogatorio es la manera como la prueba testimonial se presenta y se practica ante el juez. Cada sujeto procesal pretende probar su teoría del caso a través de sus testigos y esto se hace mediante el interrogatorio; de ahí que un interrogatorio debidamente planeado y practicado conduce a la persuasión, no es que se ilustre al testigo para que mienta, sino para que sea efectivo

¹¹ Baytelman A. A. y Duce J.M. 2005. Litigación Penal Juicio Oral y Prueba. Ed. Fondo de Cultura Económica, 1ª Edición, México, p. 282, 283.

en su declaración. La planeación del interrogatorio permite determinar cuáles son los hechos y puntos relevantes de la teoría del caso que el testigo probará con su dicho; qué secuencia deberá seguir para explicarlos claramente; qué temas y detalles son de importancia para la consistencia de su declaración. La práctica del interrogatorio tiene como objetivo lograr que el testigo declare todos los hechos que le constan, como los haya percibido, los recuerde y los pueda reproducir oralmente, es por eso que el protagonista del interrogatorio es el testigo. La técnica del interrogatorio permite desarrollar las habilidades de planeación y la práctica para conducir exitosamente la declaración de los testigos propios. La función del interrogatorio es la de presentar el testimonio de una manera efectiva (lograr comprobar la teoría del caso de manera precisa y concisa evitando información innecesaria, superflua e irrelevante), lógica (relato coherente de los hechos, donde destaquen puntos clave del testimonio) y persuasiva (es el convencimiento del juez el fin del proceso oral y a través de los testigos se logra el relato veraz de los hechos, un interrogatorio no es persuasivo si suena improbable o entrenado).

Con el interrogatorio se persigue claridad y credibilidad del testigo. El centro de atención en el desarrollo del interrogatorio es el testigo, cuya credibilidad se determina bajo el planteamiento de las siguientes preguntas: ¿Quién es? (su vida), ¿Qué dice? (contenido de la declaración) y ¿Cómo lo dice? (comportamiento). Para el Ministerio Público o el defensor que presenta su testigo, su habilidad en el interrogatorio es obtener la información de su testigo, que el juez comprenda lo dicho por ese testigo y se persuada de ese dicho. Desde la perspectiva del juez, él se plantea lo siguiente: ¿Quién es este testigo? (acreditación), ¿Por qué está aquí? (relación con los hechos) y ¿Por qué debo creerle? (verosimilitud).

Un interrogatorio efectivo requiere de una planeación fundamentada en la teoría del caso que permita saber qué le aporta el testigo a ella, cuáles son los puntos fuertes y débiles del testigo en su testimonio, y cuáles son los temas básicos que se deben examinar con un determinado testigo. La planeación de un interrogatorio comprende fundamentalmente cuatro aspectos que se deben contemplar para poder llevarse a cabo: 1) El orden en que se deben de presentar a los testigos, 2) La acreditación de los testigos, 3) La ilustración de los testigos (orientación ética), y 4) El desarrollo lógico y persuasivo del testimonio a través de la narración previa de los hechos. Gran parte de estos aspectos se pueden desarrollar con la sola entrevista con el testigo.

1) “El Orden de la Presentación de los Testigos.- Se refiere primordialmente a que la reconstrucción coherente y persuasiva de los hechos es el objetivo de cada litigante en el juicio.

Por ello el orden y la organización de la prueba tiene una importancia primordial, debiendo contener un patrón estratégico: ya sea cronológico, sistemático, de menor a mayor complejidad, por autor, por acción, por delito acusado, comenzando por la más tenue y cerrando con broche de oro, o bien impactando con la más fuerte y cerrando con la menos importante, o bien en el orden que el litigante considere más apropiado a su estrategia. Pero siempre dentro de una estructura de prelación”.¹² Es decir de orden.

Tradicionalmente se reconocen algunos principios para determinar el orden en que se presentará la prueba testimonial, los cuales son comúnmente aceptados y son los siguientes: a) Principio de Orden Cronológico.- Se presentan los testigos en el mismo orden en que se puedan ilustrar cómo sucedieron los hechos. Así, los testigos que conocen el hecho uno pasarán primero; luego los que conocen el hecho dos, y así sucesivamente; b) Principio de Primacía y Novedad.- Según éste, las personas recuerdan mejor lo primero y lo último que oyen. Es un método de contenido psicológico, pues lo que busca es impresionar al juez o jurado. En tal mismo sentido Enrico Ferri desde el siglo pasado señalaba que: “Yo he comprobado, en cambio, que el atenerse a la primera impresión inmediata es siempre más útil; ya sea para excitar después al cliente, presentándole objeciones y preguntas, a poner en claro puntos oscuros; ya sea, sobre todo, para no olvidar cuál será la primera impresión, esto es, el estado de ánimo inicial de los jueces”; c) Principio del Testimonio Más Creíble.- Su estrategia consiste en presentar primero los testimonios más verosímiles, pues causarán un impacto que queda retratado en la retina del juzgador en función de la historia, la cual conocen bien, es coherente y verosímil, no tiene contradicciones y se percibe como real. En los juicios del jurado o del juez, permite a éste formarse un criterio (prejuicio) sobre la historia que luego relatarán otros. Esto también permite prescindir del testigo que traerá al juicio un conocimiento ya admitido o consensuado. Es un método de acreditación de la historia, no de la persona, por la impresión de verdad que causa una historia que se percibe como incuestionable; d) Principio del Testigo Más Creíble.- El orden de presentación de testigos puede estar influenciado por la credibilidad, pues aunque un testimonio sea bueno, el litigante podrá preferir dejarlo para después, dada la figura personalmente cuestionable del testigo. Según este principio, se presenta primero al testigo más creíble u honrado por el grupo social (un político prominente, un ciudadano de buena reputación, un

¹² Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León (CJENL). 2004. Programa para la Reforma al Sistema de Justicia de Nuevo León. Técnicas del Juicio Oral en el Sistema Penal de Nuevo León. Programa de Divulgación. 1ª Edición. Monterrey, Nuevo León, México, p. 119.

profesional internacionalmente reconocido, etc.). Es el principio del testigo de excepción. Inversamente, el testigo idóneo en su testimonio pero cuestionable en su persona, será dejado de último o no será incluido. Este método también es de orden psicológico, pues se utiliza una especie de falacia de autoridad, según la cual lo que diga una persona incuestionable; e) Principio de Adecuación al Tipo de Tribunal.- Algunos autores creen que dependiendo del tipo de tribunal ante el cual se deba estar, así debe ser el orden de los testigos. Es un método que tiene orientación psicológica, pues busca ofrecer primero al testigo según la impresión que puede causar en el destinatario, independientemente de la credibilidad de la persona o del testimonio.

La selección y organización de la prueba testimonial implica también la decisión sobre la cantidad de testigos que se propondrá para el juicio, o que se utilizarán en el. Al respecto es conveniente tener en cuenta: No sobrecargar la prueba testimonial, esto es que si un testigo o dos pueden identificar fehacientemente los hechos, no se utilice un tercero o cuarto; Utilizar solamente los testigos necesarios para probar los elementos de la teoría del caso, teniendo en cuenta que el utilizar testigos débiles, es dar armas a la contraparte. Sí se ofrece como testigo a un elemento de la policía, este puede detallar otros elementos como: hallazgo del arma en ropas del acusado, lugar, hora y modo de realizar una detención (para demostrar la flagrancia).

2) Acreditación de los Testigos.- Esta tiene como objetivo conocer la naturaleza del testigo. El juez requiere conocer antes del testimonio quién es la persona que declara y de ahí partir para desprender su credibilidad. ¿Quién es?, ¿Cuál es su medio social y familiar?, ¿Cuál es su trabajo?, ¿Cuál es su experiencia?, ¿Cuál su seriedad?, entre otros. Con estas preguntas el juez puede advertir el grado de madurez y responsabilidad del testigo, y siempre deben de realizarse estas preguntas porque la credibilidad es el tema que siempre esta en consideración en el testimonio.

3) Ilustración al Testigo.- Los testigos y peritos de cada una de las partes procesales deben ser ilustrados para presentar su declaración, tal actividad no esta orientada a que se falte a la verdad o que se engañe al juez, sino por el contrario esta enfocada a resaltar la veracidad y efectividad de su testimonio. El ilustrar al testigo trae inmerso tranquilidad y confianza para desenvolverse y responder sobre los hechos que el conoce. Los propósitos de la ilustración al testigo son entre otros: familiarizarlo con los fines y formas de la audiencia oral, darle a conocer sus derechos y obligaciones, recalcar su deber de declarar la verdad sobre lo que conozca de los

hechos, reducir su temor y nerviosismo, detenerse cuando se realice una objeción, tener presente que debe dirigirse al juez y acatar sus instrucciones.

Es conveniente realizar una práctica del interrogatorio para lograr la claridad y precisión del testimonio que se presentará. Es de gran importancia hacerle ver al testigo los valores que deben guiar su testimonio y, que ante todo diga la verdad; busque la justicia, no su interés; conteste “no me acuerdo” solo cuando en realidad no se acuerde; no afirme nada de lo que no esté completamente seguro; no procure favorecer a alguien por compadrazgo o amistad; y no testifique para vengarse de otra persona. Es conveniente explicarle que es lo que se busca con su testimonio (reconstruir la historia según lo que el pudo percibir), aclarándole que no interesan sus opiniones, ni su parecer personal sobre el asunto. Es necesario revisar con el testigo todos sus testimonios y la clase de respuesta que dará al interrogatorio o al conainterrogatorio, sobre todo si ya había rendido con anterioridad otras manifestaciones verbales o escritas que pudieran ser llamadas como prueba de cotejo, las cuales pueden ser usadas en su contra. Se debe ilustrar al testigo sobre el modo de cómo debe presentarse en la sala de juicio oral, ubicación del estrado, lugar que le corresponde, modo de entrar, estar y salir, esto para disminuir el impacto del escenario. En el manejo de la audiencia explicarle que debe contestar dirigiéndose al juez y no al interrogador, que hable claro y en voz alta para que todos los presentes lo puedan escuchar. Que ignore las cámaras o al público, ya que puede producirle perturbación. Si no entiende una pregunta que pida al juez o al abogado (interrogador) que se la repita. Se tiene que hacer ver al testigo que no discuta con los abogados, y mucho menos con el juez, que no se ofusque ni pierda su compostura.

4) “Narración previa de los Hechos.- Es conveniente planear el relato de los hechos de manera lógica y persuasiva para que el testigo los recree al presentarlos al juzgador, esta planeación comprende tener en cuenta la descripción de la escena de los hechos, la secuencia ordenada de los hechos (acciones y detalles), buscando destacar los temas relevantes. Para algunos autores la mejor manera de planear el relato es de forma cronológica como una historia donde se presente el antes, el momento de los hechos y el después, para que el juzgador conozca y siga los hechos en el orden en que sucedieron, este tipo de planeación es recomendable para la fiscalía, que por llevar la carga de la prueba debe presentar ordenada y coherentemente los hechos relevantes de la acusación, para que el juez los perciba. Otros autores no consideran aconsejable adoptar el orden cronológico porque los puntos donde se requiere hacer énfasis no

están al final del relato y el testimonio debe terminar con un punto fuerte que se fije en la mente del juez; este tipo de estrategia es útil para la defensa, que debe concentrarse en los puntos efectivos que destruyan la teoría del caso de la acusación. La defensa no necesita sino concentrarse en los temas esenciales de la acusación, sin que sea necesario un recuento cronológico de los hechos”.¹³

“El análisis del testimonio a rendir debe partir de cuáles son los hechos relevantes de la teoría del caso que deben ser probados con este testigo, cómo debe presentarlos y que detalles auxiliares enriquecen el testimonio. Así mismo precisar cuáles son los puntos débiles o vacíos de ese testigo en las entrevistas realizadas por el personal dedicado a la investigación o de declaraciones anteriores rendidas ante las autoridades; esto con el fin de anticipar el contrainterrogatorio de la contraparte. Se sugiere que el abogado prepare un esquema de la secuencia con la que desarrollará el interrogatorio; no propiamente un guión con todas las preguntas, pero sí una guía o lista de chequeo que le permita la secuencia del interrogatorio para ir verificando si todos los temas relevantes para su teoría del caso fueron abordados, llevar un orden e incluir algún detalle especial del testigo”.¹⁴

El interrogatorio comienza con la introducción del testigo, posterior a esto y habiéndose acreditado la personalidad del testigo, se requiere develar la razón por la cual el testigo ha sido citado. Mediante preguntas introductorias el testigo debe relacionarse con los hechos, los personajes, los lugares, etc. (establecer su relación con los hechos), se tiene que motivar al testigo para que haga una descripción de la escena o lugar de los hechos; para luego proceder a describir la secuencia de los hechos desde su perspectiva, el testigo describe lo que vio, para después mencionar los detalles. El apoyo de material audiovisual contribuye a una mejor explicación y descripción de la escena de los hechos, los planos, gráficas, con la ubicación de las personas, facilitan la comprensión del juez en la descripción de los hechos por el testigo. Un apoyo audiovisual puede ya sea ser utilizado para esclarecer el testimonio del testigo a través del reconocimiento del objeto y la demostración del uso ante los jueces, ya sea para contradecir al testigo o fortalecer su testimonio mostrándole una fotografía, un mapa, croquis que demuestre gráficamente posiciones o condiciones acerca de las cuales está declarando.

¹³ Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León (CJENL). 2004. Programa para la Reforma al Sistema de Justicia de Nuevo León. Técnicas del Juicio Oral en el Sistema Penal de Nuevo León. Programa de Divulgación. 1ª Edición. Monterrey, Nuevo León, México, p. 129, 130.

¹⁴ Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León (CJENL) *op. cit.*, p. 130, 131.

El punto medular, eje central del testimonio es la presentación de los hechos por el testigo. La manera en como se realicen las preguntas es fundamental para el desarrollo lógico y ordenado en donde se aborden los temas esenciales, puntos para enfatizar y en general se pueda respetar un orden en el interrogatorio. Las preguntas deben ser abiertas, por que en el interrogatorio, el testigo revela los hechos por sí mismo y en su propio lenguaje; al testigo se le pregunta: ¿Qué?, ¿Cómo?, ¿Cuándo?, ¿Dónde?, ¿Por qué?, ¿Cuántos...?. Las preguntas abiertas también permiten enfatizar eventos importantes para obtener detalles. En el interrogatorio las preguntas no deben de ser sugestivas ya que estas pueden ser objetables (la espontaneidad es piedra angular de la inmediación). Las preguntas deben ser cortas, precisas y sencillas; mientras más claras y comprensibles serán más fáciles de contestar por el testigo y el juez tendrá un margen más amplio para comprenderlas. Las preguntas abiertas son esencialmente preguntas narrativas y puntuales. Las preguntas narrativas invitan al testigo a responder también de forma narrativa pudiendo éste describir eventos con sus propias palabras (ejemplo: ¿Qué vio usted en la escena del crimen?, ¿Qué se dijo en esa conversación?, ¿Qué paso luego de que usted llego al lugar?). En algunos casos se pueden obtener mejores resultados al limitar el interrogatorio utilizando preguntas cerradas breves, tratando de que los testigos den respuestas de “sí o no” y no narrativas, lo mismo sucede en el contrainterrogatorio. Las preguntas de seguimiento no guardan ningún patrón específico, más bien se trata simplemente de seguir interrogando al testigo de acuerdo a lo completo o incompleto de sus respuestas previas (ejemplo: luego de su llegada al lugar, ¿Qué pasó?, cuando usted dice que “ellos estaban gritando”, ¿Quiénes estaban gritando?).

Los temas fundamentales a tratar en el interrogatorio pueden ser: 1) La escena.- para que el juez pueda tener un panorama general de lo que pasó, es necesario describir la escena como por ejemplo ubicación de objetos, ubicación de personas, distancias, condiciones de luz, etc.; 2) La acción.- el examen del testigo comprende aquéllos aspectos de la acción que conoce y para ello es importante conocer los temas principales que se van a tratar en el interrogatorio; 3) Los detalles.- se le hacen preguntas que complementen la historia, relacionadas con el tiempo, modo, lugar, objetos, etc. Esto precisa la historia y le da mayor credibilidad al testigo. No se lleva un testigo a juicio para que de su opinión, se le presenta a testificar únicamente por lo que le conste de los hechos.

Para los propósitos del interrogatorio, el o los peritos pueden ser tratados como cualquier otro testigo. Es necesario leer el informe final del perito ante el debate ya que es necesario

entender lo que éste dice, y lo que prueba o no. Cualquier parte del dictamen que no sea clara, o no entendible se deberá discutir con el perito que elaboró dicho dictamen, la persona que efectuó la prueba o contratar a su propio perito o consultor técnico. En algunas ocasiones puede parecer que el perito es altamente calificado, sin embargo, su experiencia real es en áreas distintas de aquéllas que se discuten en el debate; por lo que es necesario determinar primero la experiencia real del perito, para después resaltar o minimizar la experiencia aplicable en el caso concreto presentado en el debate.

No se debe olvidar que, bajo el sistema acusatorio el juez no interroga al testigo, salvo situaciones extremas que al amparo del derecho sustancial lo justifiquen. Recae entonces en el interrogador la carga de probar su pretensión, en la medida que el testigo o deponente no referirá más que aquellos aspectos sobre los cuales los abogados lo interroguen, es decir: lo que no se pregunte probablemente se perderá para siempre.

4.6. Contrainterrogatorio: Importancia, Fundamentos, Planeación y Técnicas

Agotado el interrogatorio de un testigo presentado por un sujeto procesal, corresponde a la contraparte decidir si ejercerá o no el derecho a contrainterrogar.

Enfrentar a los testigos contrarios es una de las habilidades más difíciles en el desarrollo del litigio. Tradicionalmente quien contrainterroga repite el contenido y la secuencia del interrogatorio, buscando que el testigo dé algún traspié, que voluntariamente confiese su error o mentira o peor aún, que explique la razón de sus contradicciones. El resultado de esto podría ser que el testigo pueda fortalecer, reafirmar y hasta cubra sus vacíos iniciales con las preguntas del abogado contrainterrogador. Un contrainterrogatorio exitoso requiere conocer exactamente los puntos débiles del testigo así como su testimonio, saber confrontarlos, qué tipo de preguntas formular, tener dominio sobre el testigo y saber cuándo y cómo terminar el contrainterrogatorio. Esto requiere de una debida planeación y mucha práctica. La función del contrainterrogatorio se circunscribe a cinco objetivos:

1) Atacar la credibilidad personal del testigo.- El primer elemento del valor de un testimonio reside en el testigo. El testigo puede ser atacado en varios aspectos, por sus influencias y prejuicios, sus intereses y motivos, sus convicciones, o por sus antecedentes personales, esto con el fin de restarle confiabilidad. El tipo de preguntas que se realicen en un contrainterrogatorio pueden ir dirigidas a estos aspectos y aunque el testigo niegue que esté mintiendo, su testimonio

se desprestigia, la secuencia del contrainterrogatorio crea las bases para atacar al testigo como “sospechoso”.

2) Atacar la credibilidad del testimonio.- Lo que el testigo manifiesta sobre los hechos, puede igualmente atacarse desde tres aspectos de orden psicológico de su testimonio: a) La percepción.- se puede determinar por condiciones objetivas y subjetivas en que el testigo se encuentra frente a determinados sucesos (luz, distancia, tiempo, estado afectivo, interés, disposición mental, sorpresa, etc.); b) La memoria.- comprende la conservación de las impresiones sensibles, la reproducción de los recuerdos, y su ubicación en el tiempo. Reproducir los recuerdos requiere un trabajo mental de selección, coordinación e interpretación, que difiere según el sentido crítico y el poder de juicio interno de cada testigo; c) La comunicación.- es la manera como el testigo expresa ante el juez su testimonio. En donde intervienen principalmente dos factores: la capacidad de expresar con mayor o menor claridad las percepciones reales recibidas; y la otra, la voluntad de reproducirlas fiel, franca y verídicamente. Realizando la confrontación del testigo con sus declaraciones anteriores, se perciben sus defectos de percepción y memoria. Por ejemplo si el testigo identificó al procesado en la audiencia y antes no lo había hecho, es un tema de falta de credibilidad en el testimonio que deberá explotarse en el alegato final.

3) Obtener que el testimonio apoye, así sea parcialmente, la teoría del caso del contrainterrogador.- Si el contrainterrogatorio logra que el testigo adverso corrobore completa o parcialmente la teoría del caso, el alegato de conclusión se verá fortalecido.

4) Sacar a relucir lo que el testigo no dijo.- otro de los objetivos del contrainterrogatorio es el de poner en evidencia que el testigo no expuso toda la información o que no haya ratificado directamente asuntos o puntos relevantes.

5) Ganar campo para el alegato de conclusión.- El resultado final del contrainterrogatorio es el de hacer puntos para el alegato final o de conclusión. Debilitar al testigo y su declaración tiene como objetivo final fundamentar la crítica del testimonio que se realizará en el alegato de conclusión. Por eso se sugiere siempre pensar en el alegato final al momento de idear el contrainterrogatorio.

Por lo que respecta a la elaboración o planificación del contrainterrogatorio diremos que, como toda etapa del proceso oral, el contrainterrogatorio requiere fundamentalmente para un

desarrollo exitoso, así como para lograr los fines específicos, de una planeación más cuando se trata de enfrentar al testigo adverso.

Es de suma importancia analizar si es necesario o no concontrainterrogar al testigo. Sólo si se tiene un claro entendimiento de lo que se piensa obtener con el testigo adverso y si se ha planeado debidamente, se debe concontrainterrogar. El concontrainterrogador debe preguntarse si el testimonio afecta su teoría del caso, si se trata de un testigo importante o si es un testigo creíble. Si el testimonio vertido en el interrogatorio no es conducente ni relevante, no hay por qué controvertirlo, ya que por sí solo está debilitado. Si se percibe que sí es necesario concontrainterrogar, porque se trata de un testigo creíble o el contenido de su declaración afectó su teoría del caso, o del mismo se podría extraer algo de información a favor de la propia teoría del caso, se debe planear el concontrainterrogatorio y lo primero que se sugiere es pensar en cómo encaja el testigo en la teoría del caso del sujeto procesal contrario (o de la contraparte, ya sea de la defensa o del órgano acusador), y cómo afecta la propia teoría del caso. Para esto es conveniente hacer una lista de los hechos relevantes sobre los que el testigo puede declarar en el interrogatorio y deducir cuáles tendrán que ser objeto de concontrainterrogatorio; cuáles son las fortalezas y debilidades del testigo o de su testimonio y qué es lo que se pretendería con el concontrainterrogatorio. Esto se trabaja con las declaraciones previas que el testigo haya rendido y con el planteamiento que sobre el testigo se realice en la audiencia preparatoria, pero sobre todo el estar muy atento a sus declaraciones en la audiencia de interrogatorio. En todo caso, un concontrainterrogatorio efectivo de testigos implica mucha preparación y tiempo.

La labor del abogado para realizar una preparación de concontrainterrogatorio abarca los siguientes aspectos: a) Revisar el probable testimonio que el testigo dará durante el interrogatorio, incluyendo las evidencias que se van a exhibir durante la audiencia; b) Revisar otras declaraciones, interrogatorios o manifestaciones que el testigo haya hecho y que sean relevantes para la declaración que va a rendir en juicio; c) Se debe considerar, además de la prueba en contra, qué tipo de prueba puede producir ese testigo, la cual sea útil a los intereses propios y determinar y encausar el camino para obtenerla. d) Se debe definir y deslindar las áreas de éxito y fracaso probables en el concontrainterrogatorio, para así evitar las preguntas riesgosas; e) Valorar dos tipos de debilidades: las del testigo y las del testimonio como puntos de referencia para formular qué preguntas se harán y así resaltar o puntualizar esas debilidades; f) Es necesario conocer la falta de coherencia que existe entre la manifestación probable del testigo y la prueba,

así como el conocer muy bien la prueba para utilizarla en aquellos aspectos que el testigo procurará evadir; g) Enlistar y enumerar los temas y puntos relevantes manifestados por el testigo en el interrogatorio que deban ser objeto de conainterrogatorio; h) Organizar las preguntas formuladas, que no exista una secuencia lógica entre unas y otras, es conveniente intercalar (o saltar) de un tema a otro, para no insinuar cuál será la siguiente pregunta.

Sí se ha logrado obtener suficientes respuestas favorables en el desarrollo del conainterrogatorio, por mera estrategia, no es conveniente intentar desacreditar al testigo o a su testimonio. Las respuestas de un testigo que desacreditan el testimonio se fundamentan en aspectos enfocados a: percepción incompleta, memoria inexacta, falta de experiencia, inconsistencia, improbabilidad, etc. Las respuestas que desacreditan al testigo se basan en aspectos dirigidos a la predisposición, interés financiero, convicción de un crimen o de un acto incorrecto específico, etc. Es muy común que existan diferencias entre el testimonio de un testigo en el debate y las declaraciones que él haya hecho o que hayan hecho otros testigos que hayan presenciado los mismos eventos y es necesario revelarlas ante el juez, sin embargo si son temas irrelevantes, o de poca importancia, no es necesario debatirlos. Es importante iniciar y terminar con puntos fuertes y trascendentes el conainterrogatorio, a través de la formulación de preguntas de impacto que permitan fácilmente reflejar y exponer los temas del conainterrogatorio, fijarlos en el criterio del juez para después explotarlos en el alegato de conclusión. El conainterrogatorio es la clave del éxito o el fracaso en un litigio. En el conainterrogatorio sí es conveniente realizar preguntas sugestivas, cerradas y seguras, y se refiere a “sugestivas” en el sentido de que la pregunta parte de la respuesta que previamente dá el testigo, buscando confirmar o ratificar su dicho; son preguntas sugestivas por que llevan el contenido de los hechos ya declarados por el testigo, pero presentados desde el punto de vista del sujeto procesal opositor para que el testigo asienta en ellos; son cerradas porque no permiten al testigo que de una explicación; y son seguras porque se planean para lograr un objetivo preconcebido.

“En el conainterrogatorio, contrario al interrogatorio, los hechos son presentados por el abogado en las preguntas para confrontar al testigo sobre su dicho. Por lo tanto el abogado no debe pedir al testigo explicaciones ya que ahondaría en razones para ratificar su declaración y se perdería todo el control del conainterrogatorio. Las explicaciones las debe de dar el abogado en el argumento final; en el conainterrogatorio lo que debe lograr es que se revele la contradicción o las inconsistencias. Cuando se conainterroga no es conveniente agotar el último punto con el

testigo; muchas veces el testigo es adverso y nunca va a manifestar todo y exactamente todo lo que requiere el contrainterrogador. Por lo tanto, una vez manifestadas las contradicciones y debilidades del testigo, hay que salir del contrainterrogatorio, porque ya surtió efecto, cumplido el objetivo y lo evidenciado se ejecutará en el alegato de conclusión. Nunca se debe utilizar el contrainterrogatorio para atacar a un testigo por sí mismo. Si este es creíble, dice la verdad, no tiene interés más que en ayudar y aportar a la justicia, o no se ha contradicho, no se debe contrainterrogar. No siempre la equivocación o el error es sinónimo de mentira”.¹⁵

4.7. Objeciones: Fundamentos, Clasificación y Técnicas

Las objeciones son uno de los medios para ejercer el derecho de contradicción en el juicio oral a fin de evitar vicios en la práctica de las pruebas que pudieran distorsionar su alcance y contenido o que pudiesen desviarse hacia asuntos irrelevantes. “Las objeciones constituyen el mecanismo jurídico más adecuado para que las partes puedan controlar el cumplimiento de las reglas ético-jurídicas del debate. La dinámica del juicio impone en la audiencia la materialización de las garantías fundamentales, la concreción de las pretensiones probatorias de las partes y de la verdad material. La materialización de las garantías fundamentales permite que los sujetos procesales ejerzan libremente sus derechos a un debido proceso, a la defensa, al acceso a la administración de justicia, a la igualdad y a la contradicción. La concreción de las pretensiones probatorias permite que las pruebas se practiquen y controviertan en un solo acto público, para que de ellas emerja la verdad material”.¹⁶

El ejercicio de los derechos de contradicción e igualdad son los que dan origen a las objeciones como medio de depurar la práctica de las pruebas. El principio de contradicción en el proceso penal oral se manifiesta esencialmente en el contrainterrogatorio; en la posibilidad de aducir nuevas pruebas que se practiquen en el juicio oral; y en el cuestionamiento de la veracidad o legalidad de esas pruebas. Las objeciones son una manifestación de este derecho de contradicción, dirigidas a evitar la incorporación al debate oral de pruebas ilegales, inconducentes, superfluas y repetitivas; a enfrentar la prueba buscando minimizar su efecto

¹⁵ Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León (CJENL). 2004. Programa para la Reforma al Sistema de Justicia de Nuevo León. Técnicas del Juicio Oral en el Sistema Penal de Nuevo León. Programa de Divulgación. 1ª Edición. Monterrey, Nuevo León, México, p. 180-184.

¹⁶ Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León (CJENL) *op. cit.*, p. 194, 195.

demostrativo y a evitar comportamientos indebidos en el debate oral que puedan afectar los principios de buena fe, lealtad, eficiencia, eficacia y presunción de inocencia.

Las pruebas que se incorporen al debate oral deben orientarse únicamente a establecer los hechos relevantes o pertinentes de la teoría del caso, tanto de la acusación como de la defensa, es decir, deben de ser conducentes a la materia del litigio. Nuestro sistema procesal penal ha adoptado la definición según la cual lo relevante y pertinente son los hechos y lo conducente es la prueba. Las pruebas objetables se clasifican en: a) Inconducentes.- Porque no llevan a probar la verdad de los hechos objeto del litigio. Ya sea porque la prueba no tiene la idoneidad para lograr la certeza que exige el ordenamiento legal o porque proviene de hechos irrelevantes o impertinentes ajenos al centro del litigio; b) Ilegales.- Porque no han cumplido en su práctica con la garantía del debido proceso y son absolutamente nulas; c) Ineficaces o Legalmente Prohibidas.- Porque faltan al principio de legalidad que preside toda actuación pública y carecen por tanto de todo valor probatorio; d) Superfluas.- Porque ni aportan ni quitan en el proceso.

Existen tres tipos de objeciones: 1) Objeción a la admisión de las pruebas para que no ingresen al debate oral.- En la audiencia preparatoria el juez de preparación de lo penal o juez de garantías debe considerar y decidir la solicitud de las partes sobre las pruebas que se llevarán a la audiencia pública. En este debate previo caben las objeciones a las pruebas para que no ingresen al juicio oral las inconducentes, ilegales, ineficaces o superfluas. Cuando se pretenden aportar declaraciones para probar la buena conducta del acusado de un delito de homicidio o violación; ya que lo que está en debate, no es la buena o mala conducta del procesado, sino la realización o no de la conducta delictuosa.

2) “Objeción a las preguntas.- Ya en la práctica de las pruebas, en el interrogatorio y contrainterrogatorio, se pueden objetar las preguntas que son formuladas indebidamente o que tienden a distorsionar el sentido de la prueba; algunas preguntas objetables son: a) Las preguntas capciosas.- Son objetables porque utilizan el artificio o el engaño para sacar provecho del testigo, ya que la pregunta lleva en su contenido implícito un sentido de responsabilidad (motivo del debate oral); b) Preguntas irrelevantes o inconducentes.- Se objetan porque no tienen que ver con hechos relevantes en el proceso; c) Preguntas sugestivas.- En el interrogatorio no pueden realizarse preguntas que sugieran las respuestas, porque lo que se pretende es que el testigo declare abiertamente sobre los hechos; d) Preguntas conclusivas.- Se objetan porque buscan que el testigo, en lugar de declarar acepte una conclusión que propone quien interroga; e) Preguntas

confusa, ambigua, vaga o ininteligible.- Es objetable porque no precisa el contenido de la información que se requiere, es incomprensible y distrae o confunde al testigo o al juzgador; f) Pregunta especulativa.- Es motivo de objeción porque crea una hipótesis para que el testigo la confirme o la niegue, distrayéndolo de lo que él percibió y recuerda. En este caso el testigo no estaría declarando sobre los hechos; g) Pregunta argumentativa.- Debe objetarse porque su contenido lleva consigo una insinuación o una deducción lógica, un argumento para que el testigo simplemente lo confirme o lo rechace; h) Pregunta compuesta.- Se objeta porque involucra varios hechos sobre los cuales el testigo debe declarar y la respuesta no permitirá saber sobre cuál de ellos se pronuncia, creando confusión tanto en el testigo como en el juzgador; i) Preguntas repetidas.- Se objeta porque viola el principio de eficiencia al volver a repetir una pregunta que ya fue hecha y contestada. Muchos abogados utilizan este sistema de repetición de preguntas para tratar que el testigo caiga en un error o contradicción sobre lo dicho anteriormente; j) Preguntas tendenciosas.- Porque conllevan afirmaciones que el testigo en realidad ha negado, o negaciones que el testigo ha afirmado”.¹⁷

3) Objeción a las Respuestas.- a) Pregunta contestada. Las respuestas también son objetables cuando ya fueron contestadas con anterioridad y se están repitiendo, a lo cual se puede objetar diciendo: “pregunta y respuesta repetitiva”; b) Pregunta no contestada.- de igual forma, son objetables cuando las preguntas no han sido contestadas, dando lugar a pedir al juez que el testigo dé respuesta.

Entre más objeciones se realicen, se puede llegar a tener la sensación que el abogado no tiene un caso sólido y por lo tanto recurre a maniobras para interrumpir a sus opositores; es por eso que al objetar debe de analizarse cuán necesaria o relevante es la objeción frente a la teoría del caso y que se obtendrá de ella. La sola falta de técnica en la pregunta, o una formulación indebida, sino son perjudiciales, no requieren de una objeción. Se debe considerar el impacto que producirá la objeción en el razonamiento del juez. El abogado que actúa en un debate oral debe estar muy atento en el desarrollo del interrogatorio, pensar en las objeciones que pueden surgir, anticipar puntos para el contrainterrogatorio y para su alegato de conclusión, además estar muy atento al desenvolvimiento del juez. La oportunidad de objetar nace en el momento en que se realiza la pregunta, se da la respuesta, o el argumento es inapropiado. Para que la objeción sea

¹⁷ Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León (CJENL). 2004. Programa para la Reforma al Sistema de Justicia de Nuevo León. Técnicas del Juicio Oral en el Sistema Penal de Nuevo León. Programa de Divulgación. 1ª Edición. Monterrey, Nuevo León, México, p. 196-200.

efectiva, debe realizarse antes de terminar, o en el momento que se concluya la pregunta, la respuesta o el argumento, ya que se tiene que considerar que una pregunta ya contestada es un hecho ya declarado que no se puede borrar del razonamiento del juzgador. El no objetar, o no hacerlo oportunamente, equivale a dar validez al aforismo común: “el que calla otorga”. La objeción, va dirigida al juez, no al abogado que está interrogando o contrainterrogando, ni al testigo. Si es uno quien recibe la objeción a sus preguntas, se debe guardar silencio, esperar a que el juez resuelva, y tener el autocontrol para contestar inmediatamente la objeción o reformular la pregunta, sin perder la secuencia de la examinación, ni dejarse intimidar por la objeción.

4.8. Alegatos de Conclusión: Aspectos Generales, Estructura y Técnicas

Concluido el debate probatorio, cada abogado debe presentar sus argumentos orales de conclusión, o lo que es lo mismo según el artículo 593 CPPNL, habiéndose desahogado las pruebas, las partes formularán sus conclusiones mediante una expresión oral breve (las conclusiones del Ministerio Público deberán ajustarse a lo dispuesto por los artículos 343 y 344 del CPPNL), esto con el propósito de convencer al juez que su teoría del caso fue probada y que por lo tanto debe fallar a su favor. Para el alegato de conclusión, el abogado debe examinar cuáles fueron los puntos que logró recoger durante el debate probatorio con sus propios testigos y con el contrainterrogatorio de los testigos de la contraparte. En el alegato de conclusión no se trata de repetir los hechos, sino de dar argumentos al juez para que le permitan concluir que los hechos probados se subsumen perfectamente o que corresponden con el análisis o propuesta jurídica que se le presentó. “La última oportunidad del abogado para comunicarse con el juez, al finalizar el juicio, son los argumentos orales de conclusión; todos los esfuerzos de planeación del caso y de práctica probatoria se orientan exclusivamente a ganar puntos para el alegato final o de conclusión. Por lo tanto, sin una buena culminación del trabajo realizado, antes y durante el juicio, puede perderse. Al igual que un mal debate no puede subsanarse con un prodigioso alegato de conclusión. En el alegato de conclusión la teoría del caso deja de ser un planteamiento para convertirse en la verdad que debe ser declarada. Lo que fueron promesas en el alegato de apertura, son ahora la verdad material establecida en el debate”.¹⁸

¹⁸ Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León (CJENL). 2004. Programa para la Reforma al Sistema de Justicia de Nuevo León. Técnicas del Juicio Oral en el Sistema Penal de Nuevo León. Programa de Divulgación. 1ª Edición. Monterrey, Nuevo León, México, p. 213-222.

Corresponde al abogado argumentar, señalando cómo los hechos relevantes de su caso son ya hechos probados plenamente, destacando aquello de la prueba practicada que aportó a su teoría del caso, así como lo que no aportó a la teoría de la contraparte mediante la crítica de la misma. Y además, qué connotación jurídica tiene cada hecho probado frente a la norma positiva abstracta, sustancial o procedimental, para integrar como un todo el silogismo jurídico que concluye solicitando al juez la declaración de responsabilidad o no responsabilidad. El argumento final o de conclusión es el momento culminante para persuadir al juez. Cronológica y psicológicamente es la última oportunidad para argumentar a favor de nuestra teoría del caso. La fuerza de los argumentos jurídicos, la forma como se presenten, el lenguaje que desarrolle y el estilo de comunicación del abogado, son muy importantes para lograr la atención del juez y para persuadirlo.

Se distinguen tres formas de abordar el alegato de conclusión: 1) Por el orden cronológico de los hechos.- La presentación ordenada y secuencial de cómo sucedieron los hechos, es una forma de abordar el alegato de conclusión, determinando en el tiempo cada suceso y estableciendo la forma en que fue probado. Este modelo por lo general es utilizado por el Ministerio Público, quien por llevar la carga de la prueba debe establecer todos los supuestos fácticos, probatorios y jurídicos que se lograron integrar; 2) Por orden de los cargos de la acusación.- La acusación como acto procesal que enmarca el juicio oral, puede tomarse como referencia para formular el alegato de conclusión, haciendo una relación de cada cargo, se podrá afirmar que todas y cada una de las premisas de la acusación se han comprobado, recordando y reforzando cada una de ellas al juez, dando certeza a sus planteamientos iniciales; 3) Supuestos jurídicos sustanciales o procedimentales.- Estructurar el alegato partiendo de la norma que describe la conducta punible, o la norma que configure un juicio de valor sobre la conducta, o los supuestos probatorios necesarios para condenar, es el otro orden para abordar el alegato de conclusión. Es una presentación que se ordena desde la premisa jurídica y desde allí se elabora el discurso sobre los hechos y sobre las pruebas, pudiendo sintetizar el argumento con toda su carga legislativa, doctrinal y jurisprudencial. La estructura que no es aconsejable realizar es la presentación del alegato testigo por testigo, dicho en otras palabras repetir lo que cada testigo dijo, ya que esto distrae al juez, y también distrae recapitular en cada testigo los hechos, porque la historia se repite una y otra vez. Lo aconsejable es intercalar en los hechos lo que cada testigo aportó, para llevar una secuencia y un ritmo interesante y coherente.

Al agotarse el juicio, el juez ha apreciado todo el debate y tiene una idea sobre el resultado del proceso, en este instante no requiere de una profunda disertación sobre la administración de justicia, es por eso que el mensaje final debe ser completo, conciso, claro y sencillo con frases cortas sobre el tema del debate: los hechos, las pruebas y los fundamentos jurídicos, iniciando con una síntesis persuasiva del debate. Un alegato de conclusión eficiente puede llevar unos cuarenta minutos a lo máximo, ya que más tiempo puede distraer al juzgador y a llevarlo a pensar en otros temas. Los detalles son muy importantes para dar fuerza a la historia persuasiva, debiendo identificarse cuáles complementan los puntos centrales del debate y cuáles necesariamente se deben de excluir.

Al igual que el inicio, la culminación del alegato de conclusión debe realizarse en un punto alto que concentre la atención del juez frente a la síntesis de los argumentos, se aconseja preparar el remate del alegato para que logre la emotividad y persuasión concluyente y además porque el abogado puede verse con la sorpresa de que el juez limite su tiempo y el alegato quede truncado sin una conclusión. Ningún proceso por mucho que se haya trabajado es perfecto, las debilidades de cada teoría del caso expresada en las debilidades de su prueba existen, y las conoce quien presenta su alegato.

A continuación se declarará el asunto visto, quedando cerrado el debate. Y conforme al artículo 597 del CPPNL: “El juez pronunciará sentencia únicamente sobre la base de la valoración de las pruebas desahogadas durante la audiencia del juicio oral y de las que se hubieren incorporado a la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 de este código”.

El artículo 599 del multicitado código señala que: “En el procedimiento oral penal, respecto a la sentencia, los recursos y la ejecución de aquéllas, se aplicarán las disposiciones comunes”. La Sentencia será leída en audiencia pública conforme al artículo 600 del mismo código.

4.9. Pros y Contras del Juicio Oral de Cara Frente al Juicio Escrito. Avances de Implementación a Nivel Nacional

El juicio mexicano escrito, contrario a las promesas que parecería ofrecer la tecnología del expediente y que consistían en dar certezas acerca de datos, pruebas y versiones, en realidad multiplica las posibilidades de que personas inocentes se vean condenadas. La infraestructura

física de los juzgados mexicanos no es la apropiada ni adecuada para favorecer al principio de publicidad de la audiencia, ya que con dificultad puede escucharse por terceros y del propio acusado, lo que ocurre durante los mismos. “Con el fin de resaltar con mayor facilidad algunos puntos determinantes de pros y contras, se expondrá un tema, para analizarlo desde el modelo del juicio oral (acusatorio), de cara con el juicio escrito actual.

Tema.- Transparencia y Seriedad: Registros

Juicio Oral.- Los estenógrafos graban la audiencia automáticamente, y transcriben el juicio *verbatim*, (tal cual se dijeron las cosas).

Juicio Escrito.- Los mecanógrafos pueden sin dificultad asentar en el expediente su propia versión de los hechos. En vez de usar *verbatim*, usan narrativa indirecta. Las posibilidades de extorsión (cuando el mecanógrafo quiere asentar cosa distinta a lo dicho), en particular asentando cosas que perjudican al acusado, son el pan nuestro de cada día. Y en general toda la infraestructura de registro de los juzgados es anticuada y obsoleta.

Tema.- Imparcialidad

Juicio Oral.- El juez de sentencia tiende a ser imparcial porque la primera vez que oye a las partes es el día de la audiencia de juicio oral. Las conversaciones ex parte (sin la presencia de la otra parte) están terminantemente prohibidas. El juicio oral se conduce públicamente frente a las partes.

Juicio Escrito.- El juez tiene algún contacto con la prueba desde que toma decisiones para dictar el “auto de formal prisión” (la decisión sobre la prisión preventiva) o girar orden de aprehensión. Su imparcialidad esta comprometida constantemente por el propio sistema y puede oír a las partes por separado en su oficina.

Tema.- División de Funciones Judiciales

Juicio Oral.- Existe un juez de garantías que decide acerca de la detención previa al juicio, el plazo de investigación que se otorga a la fiscalía, y que controla el debido proceso en la investigación policial, el cual no es el mismo que decidirá el caso (juez de sentencia o de juicio oral).

Juicio Escrito.- El mismo juez de sentencia aglomera las funciones de instrucción y de sentenciar. El juez es propenso a inclinarse hacia las peticiones del Ministerio Público ya desde que emite un auto de formal prisión o la orden de aprehensión, pues cree conocer el caso del Ministerio

Público, y además, porque legalmente la prueba que el Ministerio Público aporta tiene “fe pública”, es decir, constituye verdad legal.

Tema.- Eficiencia

Juicio Oral.- Las audiencias se realizan con eficiencia y faltar a ellas tiene un costo altísimo para el ausente o alguna de las partes.

Juicio Escrito.- La práctica consiste en que las audiencias se diferieren cuando falta cualquiera de los citados. De hecho, se estima que 40% de las audiencias se diferieren, lo cual hace que procesos que pudieran durar uno o dos días se extiendan durante varios meses.

Tema.- Eficiencia en el funcionamiento del sistema

Juicio Oral.- El sistema se concentra en que el juez tenga una relación significativa con la prueba, y en que el juez pueda formarse una versión de los hechos.

Juicio Escrito.- El sistema se concentra en generar un expediente. De hecho el juez delega incluso la función de redactar la sentencia, tarea que está a cargo de un “secretario proyectista”, quien igual que el juez, tampoco tuvo ninguna relación directa con la prueba.

Tema.- Delegación de funciones

Juicio Oral.- No existe delegación. El juez ejerce sus atribuciones directamente. Las posibilidades de corrupción por intermediación de funcionarios, desaparecen.

Juicio Escrito.- El juez delega sus funciones en actuarios, secretarios de acuerdos, y otros funcionarios. Cada que un funcionario tiene que decidir alguna cuestión (notificación, fotocopias, etc.) aparecen posibilidades de corrupción.

Tema.- Calidad de la información

Juicio Oral.- Hay una estrategia legal para cada caso, y ésta es dirigida o en todo caso, en cada momento del juicio, concentrada en una sola persona. Tanto fiscales como defensores de oficio normalmente acompañan un caso desde que lo reciben, a través de todas las instancias por las que transite, desde la investigación policial hasta la posible apelación.

Juicio Escrito.- No se hacen consideraciones estratégicas: la responsabilidad sobre un caso se fractura entre varias personas, sin que implique coordinación. Cada que el expediente cambia de oficina, cambia también de responsable. El Ministerio Público que conduce la averiguación previa es distinto del Ministerio Público que litiga el caso frente al juez. El defensor de la averiguación previa (si lo hubo), es distinto del defensor ante el juzgador. También son distintos los funcionarios que en su caso, litigan la apelación.

Tema.- Calidad de la prueba

Juicio Oral.- No hay prueba que tenga alguna credibilidad preconstituida. Sólo la prueba que se vierte dentro de la audiencia del juicio oral tiene validez, pero su validez no está determinada por la ley, sino por su capacidad para convencer al juez de que representa una versión legítima y creíble de los hechos.

Juicio Escrito.- La prueba, en la ley o en la práctica, tiene una validez predeterminada. En la medida en que el Ministerio Público tiene lo que se llama “fe pública” (facultad para crear verdades legales), puede validar su investigación antes de llegar al juicio, y por lo tanto, sin necesidad de persuadir al juez. En consecuencia, el juicio es virtualmente irrelevante.

Tema.- Actitud

Juicio Oral.- La arquitectura y la cultura promueven una atmósfera de respeto y la atención se centra sobre las pruebas.

Juicio Escrito.- La atmósfera no es respetuosa. Los juzgados son transitados por vendedores. Los funcionarios se distraen escuchando la radio a lo largo del día. Los acusados pueden esperar largo rato tras la “reja de prácticas” antes de que alguien les preste atención.

Tema.- Indumentaria

Juicio Oral.- El acusado se presenta al juicio vestido de civil, y bajo una relativa libertad física, vigilado por un guardia de seguridad. El resto de las partes portan traje formal.

Juicio Escrito.- El acusado se presenta al juicio vestido de reo, antes de ser juzgado, en resumen su trato como acusado es como si ya hubiera sido condenado y su apariencia vulnera la presunción de inocencia. Salvo por el juez y algunos pocos funcionarios, muchos oficiales portan vestido informal.

Tema.- Arquitectura

Juicio Oral.- El sistema asume que la presencia del juez es imprescindible en la audiencia.

Juicio Escrito.- La arquitectura del juzgado asume que la presencia del juez no es necesaria. Cada juzgado tiene dos “secretarías” es decir, dos espacios separados dónde sostener audiencias. Esto significa que el juez puede, y de hecho, tiene que delegar sistemáticamente sus funciones (apoyarse en otros funcionarios que no son jueces), para que dos audiencias ocurran simultáneamente, con la consecuente disminución del control sobre la prueba.

Tema.- Infraestructura

Juicio Oral.- La arquitectura del juzgado está al servicio de la audiencia del juicio oral. La infraestructura es adecuada para que el juicio sea público, ágil y grabado por un estenógrafo.

Juicio Escrito.- La arquitectura del juzgado es más bien como de una oficina de mecanógrafos, y está orientada a la producción, conocimiento e impresión de expedientes. Los procesos de decisión del juez respecto de condenar o absolver son misteriosos”.¹⁹

Como último punto, consideramos importante hacer mención acerca de los avances que se tienen en la tramitación para la implementación de los juicios orales en el territorio nacional:

En los Estados que mencionaremos a continuación no existe ningún proyecto formal ni concreto para reformar el sistema de justicia basado en expedientes por uno de tipo oral y acusatorio: Baja California, Baja California Sur, Durango, Querétaro, Hidalgo, Colima, Puebla, Tlaxcala, Guerrero, Tabasco, Chiapas, Campeche y Yucatán.

Chihuahua.- Es el primer estado de la República en contar con un nuevo código procesal penal integral de tipo oral, público, acusatorio y transparente. Expertos internacionales han señalado que el código Chihuahuense es el más avanzado y vanguardista de Latinoamérica. Con la participación de los tres poderes del estado y de la sociedad civil, el nuevo Código de Procedimientos penales fue elaborado, aprobado y, a diferencia de Nuevo León, no sólo se aplicará para todos los delitos, sino que provocará una transformación total e integral al sistema de procuración de justicia del estado.

Nuevo León.- En el año 2003 fueron aprobadas reformas al Código de Procedimientos Penales del estado, con las que entraron en operación los juicios orales para delitos culposos no graves. En marzo del 2006, con una nueva reforma, se incluyeron los delitos dolosos no graves. Al ser el estado de Nuevo León el primer estado en llevar a cabo esta transformación, sus éxitos han sido esenciales para impulsar cambios en otros estados del país.

Oaxaca.- Elaboró un Código Procesal Penal de corte acusatorio integral, que ha sido utilizado por los diversos estados como base para sus reformas. En enero del 2006, finalizaron la redacción de dicho código, junto con la elaboración de las leyes secundarias que tendrán que aprobarse e implementarse paralelamente con el código. El día 1° de septiembre de 2006, el Congreso Local aprobó el Código Procesal Penal. Con fecha 16 de septiembre del 2007 los juicios orales en materia penal entraron en vigor en el estado.

¹⁹ Hernández, R. 2006. Juicios Orales. Por una Justicia Rápida y Transparente. (Consultado en: <http://www.juiciosorales.com/prensa.htm>).

Estado de México.- Como primer paso, en enero del 2006, se aprobaron reformas incipientes a su código procesal penal con el objeto de iniciar una reforma integral de corte acusatorio oral, similar a la de Chihuahua. Cabe destacar que es el primer estado que, como parte de esta reforma, ha creado un instituto autónomo de la defensoría pública estatal. En junio del 2006 se aprobó la reforma parcial, para la implementación de juicios orales, sin embargo se espera una reforma más profunda e integral. El día 1º de agosto de 2006 entraron en operación dos salas regionales del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, donde se desahogarán los primeros juicios orales registrados en la historia de la entidad. Las salas se localizan en Tlalnepantla y Toluca y están equipadas con tecnología de punta que permitirá grabar (audio y video) por circuito cerrado los juicios e intervenciones tanto de la defensa como de la parte acusadora.

En los siguientes estados se puede afirmar que la implementación de los juicios orales está en marcha, en otros casos en proceso de elaboración de códigos, y en algunos otros casos la reforma está en proceso de análisis o proyecto de aprobación: Coahuila, Tamaulipas, Veracruz, Zacatecas, Aguascalientes, Jalisco, Sonora, Sinaloa, Nayarit, San Luis Potosí, Guanajuato, Michoacán, Morelos (muy avanzado en su implementación), y Quintana Roo donde la propuesta de reforma constitucional para la implementación de juicios orales está en proceso de análisis.

“Por lo que respecta al Distrito Federal, ante los 103 mil asuntos rezagados que enfrenta el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, diputados panistas presentaron la primera propuesta para impulsar la creación de juicios orales”.²⁰ Como es bien sabido la Cámara de diputados se encuentra dividida en Comisiones y algunas de estas a su vez se dividen en Subcomisiones. La Comisión de Puntos Constitucionales es la encargada de estar analizando el tema de los Juicios Orales y, específicamente la Subcomisión de Seguridad y Justicia de la Cámara de Diputados es a quienes se les asignó la tarea de analizar y revisar la iniciativa de juicios orales presentada por distintos Diputados. Hasta el momento se han realizado dos reuniones de esta Subcomisión para abordar el mencionado tema, la primera realizada el día 6 de febrero del año 2007, en la cual se realizó un estudio del proyecto de juicios orales, se señalaron algunos estados de la República en los que ya son vigentes éste tipo de juicios y otros estados donde se está discutiendo su aprobación. Así como el desarrollo de otros países en materia de

²⁰ El Universal. 2007. Crean órganos judiciales la Asociación de Impartidores de Justicia. Año 91 I, No. 32685. 20 abril de 2007. Ciudad de México. (Consultado en: http://www.eluniversal.com.mx/notas/vi_420055.html).

juicios orales. En la minuta realizada de esta primera reunión de la Subcomisión se trato también sobre las cuatro materias que se deben considerar y que son fundamentales respecto al tema: La infraestructura, la materia, la entrada en vigor y la afectación a otros ordenamientos jurídicos.

“En la minuta de la segunda reunión de la citada Subcomisión realizada el día 14 de febrero del año 2007, la Diputada Patricia Castillo Presidenta de la misma, indico que son dos los temas que se están presentando en la opinión pública, y que merecen ser atendidos con mayor celeridad, que son el de juicios orales y el de la reforma al artículo 6° Constitucional. Se señalo la importancia de tener opiniones en materia de juicios orales de el país hermano Chile, en virtud de que se encontrarán en nuestro país especialistas juristas chilenos. La Dip. María del Pilar Ortega Martínez indicó la importancia del tema y la profundidad con que debe ser tratado incluso hacer consultas al Poder Judicial así como a diversos países donde ya se han implementado este tipo de juicios.

La Dip. Patricia Castillo mencionó que es un tema que va a necesitar de estudiarse y además de provocar consultas respecto al mismo. Y otro paso será ventilarlo a la opinión pública. Señaló que debe ser un propósito que en este periodo de sesiones se dictamine en un sentido u otro, si hay diferencias insuperables se discutan en el Pleno”.²¹

²¹ Camara de Diputados. H. Congreso de la Unión. 2007. Página Principal. (Consultado en: http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones/Ordinarias/Puntos_Constitucionales/1A_MINUTA_SEGURIDADYJUSTICIA.pdf).

CONCLUSIONES

- 1.- La función de la oralidad debe de ser el factor central de la legitimidad del sistema de justicia que pueda traer consigo la celeridad procesal, reducción de corrupción y de costos al sistema.
- 2.- No es posible concebir una reforma judicial y procesal con perspectivas de aprobación que no incorpore el principio de oralidad, por sus implicaciones para el futuro del Estado de derecho y de la misma democracia en México.
- 3.- Los procedimientos de conciliación contemplados dentro de la reforma a la justicia penal dan prioridad y acentúan e intensifican los derechos humanos, en oposición al método tradicional.
- 4.- Ante los miles de asuntos rezagados que enfrentan las autoridades judiciales, es inaplazable la reforma que introduzca los juicios orales a nuestro sistema de impartición de justicia.
- 5.- Se sugiere desarrollar un sistema gradual y progresivo de aplicación y establecer un plazo máximo de cinco años para que los niveles de gobierno federal y local lleven a cabo la incorporación de los juicios orales.
- 6.- Los principales logros que se pretenden con una reforma a la justicia penal deben ser la instalación de un sistema acusatorio efectivamente oral y contradictorio, es decir, un sistema donde las principales cuestiones sean resueltas en audiencias públicas y orales, previo debate, por jueces deslindados con cualquier vinculación de la investigación del caso.
- 7.- Entre otras ventajas de la reforma integral al sistema de justicia penal, se deben contemplar una adecuada atención y protección a las víctimas de los delitos, garantizando su participación directa dentro del procedimiento, la prevención de la comisión de los delitos a través de la justicia restaurativa, y específicamente una justicia penal transparente, entendible, humana, accesible, ágil y rápida en donde se tenga la certeza de que los responsables de cometer un delito serán condenados.
- 8.- Analizando la experiencia de Chile y otros países que han llevado a cabo estas reformas, estimamos que en un escenario de reforma sólo el 5% de los casos llegarán a juicio oral, a través de los mecanismos y salidas alternativas de resolución de conflictos; el nuevo proceso penal será un derecho para todos, tanto para acusados como para víctimas, proyectando la energía de las instituciones a atacar los delitos que más lesionan la seguridad pública.
- 9.- Consolidar el principio de inmediación, en donde sea primordial e indispensable la presencia del juez en cada una de las audiencias, diligencias y actuaciones procesales, bajo la sanción de nulidad en caso de ausencia.

10.- Se sugiere que en los estudios y trabajos de este proyecto, las autoridades correspondientes consideren la figura del Jurado Popular, como apoyo de la ciudadanía para la mejor transparencia y rapidez de los asuntos.

11.- Los juicios orales han recibido un amplio consenso por distintos grupos de la sociedad, por lo que cuenta con amplias posibilidades de ser implementados a nivel nacional en nuestro país.

12.- El juicio oral, y el conjunto de intervenciones que convoca, es tal vez la mejor política pública para cambiar lo que nos disgusta de nuestra justicia penal: la odiada lentitud con la que recibe denuncias e investiga delitos y la incertidumbre e impunidad con la que premia la carencia casi total de debido proceso.

BIBLIOGRAFÍA

- BARBER GONZÁLEZ, E., DÍAZ REBOLLEDO, J. y PRIEGO OJEDA, A. 2006. Transformar al Ministerio Público en un Organismo Constitucional Autónomo. (pp. 29-32). En: Laveaga, G. (Ed.). 65 Propuestas Para Modernizar el Sistema Penal en México. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México.
- BARRAGÁN SALVATIERRA, C. 2002. Derecho Procesal Penal. Ed. Mc Graw-Hill. México.
- BAYTELMAN A. A. y DUCE J.M. 2005. Litigación Penal Juicio Oral y Prueba. Ed. Fondo de Cultura Económica, 1ª Edición, México.
- BORJA OSORNO, G. 1969. Derecho Procesal Penal. Ed. Cajica, 1ª Edición. Puebla, México.
- BORJÓN NIETO, J. J. 2006. De la Inquisición a la Transparencia Procesal. (Consultado en: <http://www.juiciosorales.com/material/Inquisicion.doc>).
- CAMARA DE DIPUTADOS. H. CONGRESO DE LA UNIÓN. 2007. Página Principal. (Consultado en: http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones/Ordinarias/Puntos_Constitucionales/1A_MINUTA_SEGURIDADYJUSTICIA.pdf).
- CARBONELL, M. 2006. Establecer la Reserva de Código Penal. (pp. 35-38). En: Laveaga, G. (Ed.). 65 Propuestas Para Modernizar el Sistema Penal en México. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México.
- CASTELLANOS, F. 1990. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa, México.
- COLÍN SANCHEZ, G. 2006. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, México.

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN (CJENL). 2004. Programa para la Reforma al Sistema de Justicia de Nuevo León. Técnicas del Juicio Oral en el Sistema Penal de Nuevo León. Programa de Divulgación. 1ª Edición. Monterrey, Nuevo León, México.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. 2007. Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial Adscripción y Creación de Nuevos Órganos. (Consultado en: <http://www.cjf.gob.mx/secretarias/secjacno/Creacion%20Nuevos%20Organos/Introduccion.html>)

DE LA BARREDA SOLÓRZANO, L. 2005. Humanismo o Afán Vindictivo. Artículo Publicado por el ICESI. (Consultado en: <http://www.icesi.org.mx/publicaciones/articulos/2005/index.asp>).

DÍAZ DE LEÓN D´HERS, E. 2006. Federalizar la Materia Penal en México. (pp. 47-50). En: Laveaga, G. (Ed.). 65 Propuestas Para Modernizar el Sistema Penal en México. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México.

DÍAZ DE LEÓN, M. A. 2004. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa, México.

EL ECONOMISTA. 2006. Ante insuficiencias deben aplicarse juicios orales. No. 12326. 16 mayo de 2006. Ciudad de México. (Consultado en: <http://www.economista.com.mx/sinprivilegios/articulos/2006-05-16-12326>).

EL UNIVERSAL. 2007. Crean órganos judiciales la Asociación de Impartidores de Justicia. Año 91 I, No. 32685. 20 abril de 2007. Ciudad de México. (Consultado en: http://www.eluniversal.com.mx/notas/vi_420055.html).

EL UNIVERSAL. 2007. Impulsan panistas juicios orales en el D.F. No. 400351. 15 enero de 2007. Ciudad de México. (Consultado en: <http://www.eluniversal.com.mx/notas/400351.html>).

GARCÍA RAMÍREZ, S. 1974. Derecho Procesal Penal, Ed. Porrúa, México.

GARCÍA RAMÍREZ, S. 2004. Algunas Cuestiones del Proceso Penal. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Consultado en: <http://info.juridicas.unam.mx/inst/evacad/eventos/2004/0902/mesa4/113s.pdf>).

HERNÁNDEZ, R. 2006. Juicios Orales. Por una Justicia Rápida y Transparente. (Consultado en: <http://www.juiciosorales.com/prensa.htm>).

HERRERA TELLO, M. T. 2006. Incorporar los Juicios Orales a Nuestro Sistema Penal. (pp. 125-134). En: Laveaga, G. (Ed.). 65 Propuestas Para Modernizar el Sistema Penal en México. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México.

LÓPEZ LARA, E. 2006. 300 Preguntas y Respuestas en Materia Procesal Penal. Ed. Sista, 2ª reimpresión, México.

MANCERA ESPINOSA, M. A. 2004. La Necesidad de un Cambio en la Forma de Enjuiciamiento Penal en México. (Consultado en: <http://info.juridicas.unam.mx/inst/evacad/eventos/2004/0902/mesa4/106s.pdf>).

NADER KURI, J. 2007. El sistema penal acusatorio, los juicios orales y sus implicaciones en la prisión preventiva. Revista Administración de Justicia del Poder Judicial de B.C. (Consultado en: http://www.poder-judicial-bc.gob.mx/admonjus/n27/AJ27_001.htm).

OJEDA BOHÓRQUEZ, R. 2006. Reformular la Ingeniería Procesal Penal en México. (pp. 147-152). En: Laveaga, G. (Ed.). 65 Propuestas Para Modernizar el Sistema Penal en México. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México.

PODER EJECUTIVO FEDERAL. Secretaría de Gobernación. Oficio con el que Remite la Siguiete Iniciativa: Proyecto de Decreto Por el que se Reforman Diversos Artículos de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Consultado en: <http://www.monitorlegislativo.org/documentos/iniciativas/5240.doc>).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Consejo de la Judicatura federal. 2006. Página Principal. (Consultado en: <http://www.cjf.gob.mx/secretarias/secjacno/Creacion%20Nuevos%20Organos/Introduccion.html>)

PORRÚA VENERO, M. 1991. Entorno al Derecho Azteca. Gpo. Ed. Miguel A. Porrúa, México.

RIVERA SILVA, M. 1992. El Procedimiento Penal, Ed. Porrúa, México.

SÁINZ GÓMEZ S. J. M. 1988. Derecho Romano I. Ed. Limusa, México.

SARRE IGUÍNIZ, M. 1993. Procedimiento Penal, La Averiguación Previa Administrativa. Revista Vinculo Jurídico. No.13, Enero-Marzo. (Consultado en: <http://www.uaz.edu.mx/vinculo/webvj/rev13-2.htm>).

SARRE IGUÍNIZ, M. 1997. En busca de un Sistema Acusatorio. Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco. No. 9 (Consultado en: <http://www.cedhj.org.mx/gaceta.html>).

SILVA SILVA, J. A. 2003. Derecho Procesal Penal. Ed. Harla. 2ª. Edición. Colección de Textos Jurídicos Universitarios, México.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 2007. Página Principal (Consultado en: <http://200.38.86.53/PortalSCJN/>).

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. 2007. Página Principal. (Consultado en: <http://www.tsjdf.gob.mx/index.html>).

ZÍNSER CIESLIK, A. 2006. Definir, a Nivel Constitucional, los Delitos Graves y la Delincuencia Organizada. (pp. 63-70). En: Laveaga, G. (Ed.). 65 Propuestas Para Modernizar el Sistema Penal en México. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México.

Codificación

- Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, de 1990.
- Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal, de 1931.
- Código Federal de Procedimientos Penales, de 1934.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917.
- Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, de 1997.
- Ley Federal de Defensoría Pública, de 1998.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de 1995.
- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de 2003.
- Ley Reglamentaria del Artículo 5°. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, de 1945.